This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC-NRLF
$B 18 211

IN MEMORIAM
BERNARD MOSES

SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII

EX LIBRIS

COMPROBACIÓN DE LA REINCIDENCIA

ERNESTO QUESADA
AGENTE FISCAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

COMPROBACIÓN DE LA REINCIDENCIA

UNIV. OF CALIFORNIA

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DOCTOR DON OSVALDO MAGNASCO

BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS
684 — CALLE PERÚ — 684
1901

HV6049
Q8

UNIV. OF
CALIFORNIA

BERNARD MOSES

75C

INFORME

Buenos Aires, abril 15 de 1901.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor don Osvaldo Magnasco.

UNIV. OF CALIFORNIA

Señor Ministro :

Tengo el honor de elevar á V. E. el informe que se sirvió pedirme acerca de la comprobación de la reincidencia. El encargo recibido de V. E. á raíz de mi opúsculo : *La reincidencia y el sistema antropométrico* (1), me dejaba absoluta libertad de criterio para el estudio de aquella importantísima cuestión, debiendo tan sólo exponer con la detención indispensable los fundamentos de mis conclusiones, y formular éstas de manera á poder servir de base al P. E. para presentar al H. Congreso un proyecto de ley que determine y reglamente la materia. He usado, pues, de esa independencia de apreciación, y expongo á V. E. en este informe las observaciones que me ha sugerido la práctica de la magistratura, y el resultado del estudio de esta cuestión en las legislaciones y en los tratadistas extranjeros y nacionales, expresando al termi-

(1) B. A., 1900. 1 folleto de 33 páginas : se publicó en *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*. Conf. E. Q. : *Reincidencia. ¿Cuál es su concepto en el derecho penal argentino? Estudio de la ley número 3335,* (en revista *El Derecho,* I, número 8).

778297

nar mi personal manera de encarar la solución del problema y los medios adecuados para ello. V. E. aquilatará lo que, según el criterio del P. E., deba aceptarse y lo que corresponda desechar, si es que, á su juicio, este informe presenta algunos elementos utilizables para que el Superior Gobierno se resuelva á gestionar la sanción de una ley de la materia.

I

IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN

Desde los tiempos más remotos la sociedad ha establecido una diferencia sensible entre los que delinquen por primera vez y los que vuelven nuevamente á delinquir, considerando con severidad en aumento á los que han repetido dos, tres ó más veces las delincuencias por las cuales han sido juzgados y condenados. Este hecho histórico lo reconocen hasta los mismos principistas contrarios al sistema de considerar la reincidencia como circunstancia agravante. « La mala conducta del culpable, circunstancia no concomitante con el delito, atrae sobre su cabeza una pena más grave. La regla es universal : domina en los pueblos primitivos de que nos hablan Herodoto y Tácito, reina en la culta Grecia y en la poderosa Roma, recrudece en los siglos medios, y se escribe en los modernos códigos de Europa y América » (1). La máxima del derecho romano : *malitia crescente debet augeri pœna* (2), ha influido visiblemente en el derecho penal positivo. Los prác-

(1) A. Groizard y Gomez de la Serna, *El Código Penal de 1870, concordado y comentado.* (Salamanca, 1895), I, 439.

(2) En el Digesto y en las Pandectas son numerosas las leyes relativas á la reincidencia. Conf. L. 28, § 3, Dig. *de pœnis ;* L. 1, Dig. *de jure patronatus ;* L. 3, § 9, *de re militari ;* L. 3, Cod. *de episcop. audientia ;* L. 8, § 1, Cod *ad leg. Jul. de vi.*

ticos de la Edad Media insistían en la *consuetudo delinquendi*, y Farinacio distinguía el número de reincidencias. La famosa *lex Carolina,* dictada por Carlos V, llegaba hasta aplicar la pena de muerte á la tercera reincidencia. Los edictos ingleses de Enrique VIII eran igualmente severos. Las ordenanzas francesas de 1670 estaban concebidas en el mismo espíritu. El mismo derecho canónico señalaba penas gravísimas contra los reincidentes. Las Partidas de la madre patria llegaban hasta autorizar la pena capital en casos semejantes (1). En la época moderna, los códigos no han sido menos severos: el francés de 1810 (2) sanciona, al respecto, hasta la pena de muerte; que mantiene la reforma de 1832 (3) y aún la recientísima de 1891 (4). Todos los códigos posteriores reprimen con penas severas la reincidencia: tanto los códigos hoy abrogados (5) como los que se encuentran en vigencia (6). « El problema de la reincidencia se ha vuelto fundamental; la lucha contra los reincidentes es uno de los propósitos esenciales de los códigos, pues la justicia castiga en la esperanza de evitar las recaídas: el aumento de cifras de éstas es, sin embargo, un indicio de la poca eficacia de las condenaciones y de las penas » (7). De ahí que, en la época novísima, sea menester

(1) Part. VII, tit. 14, ley 18.

(2) Artículos 56, 57 y 58. *Idem;* Código de 1791, tit. 2, artículo 1.

(3) Artículos 56 á 58 cit.

(4) Ley de marzo 26 de 1891, sobre relegación de reincidentes.

(5) Así, los de Nápoles, artículo 37; Cerdeña, artículo 118; Prusia, tit. 5, § 58; Baviera, artículo 111; las legislaciones de Suecia, Noruega y Dinamarca (conf. ANGELOT, *Sommaire des législations du Nord*); el famoso de Luisiana, artículos 52 y 53.

(6) Así, en Europa, además del francés, los de Austria, artículo 37; Portugal, art. 19 (conf. ley de abril 21 de 1892 sobre reincidencia); Suecia, cap. 4, § 11; Bélgica, artículos 54 á 57; Italia, artículos 118 á 128; España: el de 1850, artículos 10 y 136, el de 1870, artículo 10; etc.; en América, los del Brasil, artículo 16; Argentina, artículo 84, inc. 19 y 20; etc.

(7) A. PRINS, *Science pénale et droit positif* (Bruxelles, 1899), p. 297.

recurrir á la sanción de leyes especiales para la reprensión de la reincidencia (1).

En presencia de esta elocuente uniformidad del derecho positivo, es inoficioso analizar las disquisiciones doctrinarias de los tratadistas, que impugnan ó que defienden el concepto de la reincidencia, restringiendo ó ampliando sus condiciones, sus efectos y su duración. Esas divergencias provienen de los variados sistemas filosóficos en que se quiere cimentar el derecho penal ; pero, desgraciadamente, son tan abrumadoras las estadísticas criminales, que no se vislumbra la posibilidad de mitigar siquiera la legislación de excepción relativa á los profesionales del delito. Malgrado los serios inconvenientes con que, hasta ahora, tropieza una fidedigna estadística internacional de la criminalidad (2), puede afirmarse que la proporción de la reincidencia, en Europa, es nada menos que un

(1) En Francia, la ley Bérenger: marzo 26 de 1891; en Portugal, la de abril 21 de 1892; entre nosotros, la de octubre 19 de 1895.

(2) Los obstáculos principales provienen de las diferencias de la calificación penal en los distintos códigos; de la diversidad de las legislaciones procesales; y de la organización caprichosa de las estadísticas nacionales. Esta cuestión, entre nosotros, reviste suma importancia, porque carecemos del todo en todo de una estadística criminal seria. En Europa, por otra parte, se está todavía en el período de ensayo: la más antigua estadística penal, regular y metódica, es la de Francia (1825), siguen Suecia (1831), Bélgica (1833), Países Bajos (1847), Austria (1850), Inglaterra (1857), Rusia (1872), Italia (1880) y Alemania (1882). Los congresos internacionales de estadística han tratado de uniformar aquellas, para apreciar el estado y desarrollo de la criminalidad en cada país: QUETELET lo propuso en el congreso de Bruselas (1853), en el de Budapest, (1876) pareció próxima la solución, pero aún se trabaja infructuosamente en ese sentido. Conf. *Bulletin de l'Institut International de Statistique;* en el t. III, informe de IVERNÈS, y monografía de STARKE: *Die wichtigsten Elemente der Criminalstatistik;* t. IV, segundo informe de IVERNÈS, memoria de BODIO y estudio sinóptico de WÜRZBURGER; t. VI, informe de BODIO, y monografía de BOSCO: *Lo studio della delinquenza e la classificazione dei reati nella statistica penale.*

36 por ciento, según los estudios más recientes (1). Esa cifra, sin embargo, es visiblemente inferior á la realidad, porque no toma en cuenta toda clase de reincidencia, sino que se atiene á los delitos más graves, aquellos que implican penas aflictivas ó infamantes : clasificación arbitraria, porque lo que la sociedad necesita conocer es el coeficiente de los profesionales del delito, bajo cualesquiera de sus formas ó manifestaciones, ya que constituyen un verdadero peligro social contra el cual es menester arbitrar medios de defensa y represión.

Ese es, efectivamente, el fundamento positivo sobre el cual reposa la legislación de la reincidencia. La delincuencia reincidente es un gravísimo estado patológico de la sociedad, y es indispensable combatirlo basado en el apotegma : *salus populi, suprema lex est.* No se trata, pues, de computar el delito anterior, ya juzgado, violando así el principio del *non*

(1) SACHER, *Der Rückfall. Eine kriminalpolitische und dogmatische Untersuchung* (Berlin, 1892), pág. 27. Conf. la crítica de la estadística de la reincidencia en LUCCHINI : *Le droit pénal et les nouvelles théories* (Paris, 1892), pág. 132. No es posible insinuar siquiera una cifra para la reincidencia en la Argentina : nuestros censos nada dicen sobre el particular. O. PIÑERO : *Reforma de la legislación criminal* (Buenos Aires, 1900), observaba al respecto que en Francia, « desde 1826 hasta 1879, la proporción de reincidentes sobre 100 procesados ha duplicado próximamente, y desde 1850 hasta 1879 ha aumentado en más de un tercio, siendo la cifra media de la reincidencia, en este último período, de un 32 °/₀ para toda la Francia. Un fenómeno análogo presenta la criminalidad en Italia : desde 1875 á 1878 los reincidentes condenados por los tribunales correccionales aumentan de 17,3 °/₀ á 23 °/₀; los reincidentes criminales en 1876 constituían el 10,5 °/₀, aumentaban el 13 °/₀ en 1878 y llegaban al 21,5 °/₀ en 1880. En fin, desde 1870 á 1879, mientras el número de los condenados por primera vez crecía de 100 á 121 °/₀, el de los reincidentes ingresados en las cárceles aumentaba de 100 á 176 °/₀ ». Y agregaba : « Los datos de las estadísticas criminales están ahí demostrando que existen para cada categoría de delitos los delincuentes profesionales, es decir, los individuos empedernidos en el crimen, que hacen de él un modo ó un medio cómodo de vida. Revelan que la reincidencia tiende á pronunciarse cada vez más, destacándose principalmente en la delincuencia de las grandes ciudades, allí donde el delito encuentra un campo de aplicación más vasto y fecundo, y donde el hacinamiento humano permite que multitud de acciones delictuosas permanezcan ignoradas ».

bis in idem, como lo afirmaba Carnot (1); no se castiga el exceso de perversidad ó sea el grado de inmoralidad del delincuente, como lo sostiene Tissot (2); no es exclusivamente el hábito de delinquir lo que arma el brazo de la ley, como critica Groizard (3); ni el hecho de constituir una culpabilidad especial, como lo pretende Rossi (4); ó la demostración de que se trata de un agente más peligroso, como lo dicen Chauveau y Helie (5); ni tampoco es la ineficacia del primer castigo, como lo censura Gesterling (6); ni menos por el aumento de la pública alarma, como sostiene Faranda (7). No. Es simplemente una disposición del derecho positivo que tiende á extirpar un mal social: es una modalidad que se establece inequívocamente como agravante de la penalidad ordinaria, que la experiencia demuestra ser insuficiente para los seres que se dedican á agredir el orden establecido, convirtiéndose en profesionales del delito y colocándose, por ende, fuera de la organización social (8). Es la extirpación de un verdadero cáncer social: método no del todo eficaz, porque se

(1) Carnot, *Commentaire du Code Pénal,* I, 162.

(2) Tissot, *Le droit pénal étudié dans ses principes* (Paris, 1879), I, 145.

(3) *Op. cit.* I, 435.

(4) Rossi, *Traité de droit pénal,* III, 114.

(5) Chaveau Adolphe et Faustin Hélie, *Théorie du Code Pénal* (Paris, 1887), I, 326.

(6) Gesterling, *apud* Carrara : conf. *infra.*

(7) Faranda, *Osservazioni suoi nuovi progetti di Codice Penale italiano.* También sostiene lo mismo Pacheco, *El Código Penal concordado y comentado* (Madrid, 1856), I, 239.

(8) Carrara, *Programma del corso di diritto criminale* (Firenze, 1897), II, 167, sostiene esa doctrina, pero basado en la insuficiencia de la pena. Tissot, *Op. cit*, reconoce la legitimidad de esa aplicación del derecho de defensa social. Haus, *Principes généraux du droit pénal belge* (Gand, 1874), II, 142, se inclina ante la doctrina del peligro social. Eso fué también el fundamento de la reforma penal en dicho país: conf. Nypels, *Commentaire et complément du Code Pénal belge* (Bruxelles, 1872), I, 94.

arriesga multiplicar el mal, pero todavía no se ha llegado á encontrar el remedio infalible para tan gravísima enfermedad. De ahí, pues, que todas las legislaciones existentes consideren á la reincidencia como una circunstancia agravante, más ó menos lata, según el criterio de cada pueblo ó su estado social.

§ 1

Caracteres de la reincidencia

Precisamente en la diferencia de las condiciones sociales de cada nación estriba la diversa manera de encarar la cuestión de la reincidencia. Los códigos divergen al respecto, según sea en cada país mayor ó menor el peligro social procedente de los que reinciden en cualquier género de delitos ó en determinadas clases de los mismos: lo cual se liga íntimamente con las costumbres locales, la homogeneidad de la población, y la mayor ó menor rigidez en las ideas predominantes. Por ello tampoco es uniforme el concepto de la reincidencia: no es la repetición simple de infracciones á la ley penal, sino que requiere un juzgamiento anterior, que unos consideran suficiente y que otros exigen sea complementado por el cumplimiento de la pena; consideran unos códigos más temible al que repite exactamente el mismo delito, y otros, al que repite cualquier clase de delitos, siempre que sea análoga, mientras que no pocos prescinden del delito cometido y atienden sólo á la clase de penalidad impuesta.

De este punto de vista, las legislaciones penales pueden clasificarse en los siguientes grupos:

a) Reincidencia absoluta, ó sea repetición de infracciones penales, en su sentido más lato, prescindiendo de su clase y

penalidad, y de que se trate de leyes generales, especiales ó de fuero (1);

b) Reincidencia general, que dependa de existir condenación por un crimen ó delito cualquiera, sin tener en cuenta la penalidad (2) ;

c) Reincidencia genérica, representada por condenaciones apenas iguales ó mayores, excluyendo las menores, y sin tener en cuenta la clase del delito (3);

d) Reincidencia específica, exigiendo que la repetición sea del mismo delito ó de otro de la misma especie (4);

e) Reincidencia particular, cuando se requiere excluyentemente que la repetición se refiera al mismísimo delito (5);

f) Reincidencia limitada, que sólo se aplica á los delitos taxativamente determinados por la ley (6).

(1) El Código portugués, art. 19, inc. 19, admite «la frecuencia de los crímenes de la misma naturaleza», y en su inc. 20 se refiere lacónicamente á «la reincidencia». Sin embargo, no tiene la latitud *ut supra*.

(2) Código italiano, art. 118: es quizás el concepto más «científico» de la reincidencia. El Código sueco, cap. 4, § 11 y 12 se refiere en general al «estado de reincidencia», pero exige que se haya sufrido «la pena pronunciada por la primera infracción», sin clasificar ésta ni la penalidad.

(3) Código francés, art. 56 : la regla de criterio es «haber sido condenado á una pena aflictiva ó infamante». En materia correccional, la reforma de 1891 sigue la doctrina *d*. El antiguo Código napolitano, art. 78, exigía la comisión de «un crímen anterior», representado por «una pena cuya ejecución legal sea procedente», lo que incluía las penas menores á la aplicable en el caso nuevo. Código belga, art. 54 y 56.

(4) Es la doctrina seguida por los códigos alemanes, anteriores á la unificación: principalmente los de Baviera, Darmstadt y Baden. Código español, art. 10, inc. 18, exige estar «ejecutivamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código», sin precisar que debe ser anterior el delito, pues se atiene sólo al juzgamiento. Esta doctrina ha sido seguida por el Código uruguayo, art. 19, inc. 15. Código brasilero, art. 16, inc. 3, dice: «delito de la misma naturaleza», repitiendo las palabras del Código de Luisiana.

(5) Código de Prusia, tít. 5, § 8. El de Dinamarca exige que «sea idéntico al primero.»

(6) Código imperial de Alemania (que ha abrogado todos los parciales) art. 244, 250, 256, 261 y 264: casos de robo, estafas y encubrimientos.

Se ve, pues, que todos los códigos fijan condiciones más ó menos latas á la reincidencia (1); pero aún los más amplios se refieren siempre á sus prescripciones y sólo restrictivamente á las leyes penales especiales (2): así, las condenaciones por delitos comunes, juzgados por tribunales militares en virtud del fuero del delincuente, sirven á las veces para la reincidencia común, pero estimando la penalidad con arreglo al delito ordinario; y se deja á las infracciones especiales: leyes aduaneras, postales y de carácter análogo, constituir reincidencias también especiales, pero sin influencia sobre las propiamente penales. Sin embargo, para la sociedad no deja de tener un gran interés la comprobación de la reincidencia lata, como antecedente de cada procesado y como índice de las inclinaciones de la población (3); siendo así que, en la

(1) Salvo el caso de las naciones que no han codificado aún su legislación. Así, en Inglaterra, la reincidencia sirve de agravante á la pena: el *Previous Conviction Act*, 1836 (6 y 7, W. 4, c. 111) así lo establecía, modificando la deportación ordenada por el *Criminal law Act*, 1827 (7 y 8, G. 11, c. 28); el *Larceny Act*, 1861 (24 y 25, Vict., c. 96) y el *Coinage offences Act*, 1861 (24 y 25, Vict., c. 99) la determinaban en los delitos de robo y falsificación de moneda; el *Penal Servitude Act*, 1864 (27 y 28, Vict., c. 47) reglamenta el cumplimiento de la penalidad; el *Prevention of Crimes Act*, 1871 (34 y 35, Vict., c. 112) la amplía, diciendo que «cualquier condenación anterior en cualquier parte del Reino Unido, puede hacerse valer contra un procesado en un lugar dado». La reincidencia es, pues, lata; y se castiga según su naturaleza y la clase del nuevo crimen ó delito: con aumento de pena, ó con adición de otra suplementaria (trabajos forzados en caso de prisión), ó con azotes (si el reincidente es menor); quedando el reincidente, una vez cumplida la pena, sometido á la vigilancia policial. Conf. ARCHBOLD'S *Pleading, evidence and practice in criminal cases* (London 1900), pág. 1239.

(2) ZANARDELLI, *Relazione ministeriale*, resume el estado de la codificación sobre el particular.

(3) La legislación penal tiene á veces que erigir en delitos, simples inclinaciones viciosas de la población: así, el artículo 99 de nuestro Código, castiga severamente el simple hecho de disparar un arma de fuego contra otro, aún cuando no se haya dado en el blanco. Pero lo hace tan sólo en razón de la costumbre de nuestra población de cargar armas y usarlas á la menor discusión... Si existiera establecida la reincidencia lata, y su apreciación librada al criterio del juez. — sea para considerarla improcedente, ó más ó

inmensa mayoría de los casos, los hombres que acostumbran delinquir repetidas veces, aun cuando sólo sea cometiendo contravenciones leves ó delitos de menor cuantía, llegan fácilmente á la perpetración de los crímenes más graves : las condenaciones que hayan sufrido por infracciones menores no deben, pues, pasar desapercibidas á los ojos de la ley, porque existe una diferencia jurídica apreciable entre el que por vez primera delinque y el que ya ha pasado por la cárcel y los tribunales (1).

Las legislaciones penales no sólo se diferencian en cuanto á las condiciones de la reincidencia : varían en el castigo de las mismas. Á este respecto, se dividen en los grupos siguientes :

a) Se impone obligatoriamente el aumento de la penalidad en un grado (2) ;

b) Se aumenta la penalidad con penas accesorias (3) ;

menos agravante, — es indudable que las condenaciones anteriores que hubiere sufrido por « portación de armas » (simple contravención policial) el procesado por delito de disparar arma de fuego, no dejarían de tener su importancia para apreciar su culpabilidad.

(1) Por eso en Francia existe la institución del *Casier judiciaire:* ley de agosto 5 de 1889 y decreto reglamentario de diciembre 12 de 1899. Conf. A. Berlet, *Commentaire théorique et pratique sur le casier judiciaire* (Paris 1900). Sostiene la doctrina del texto : Starke, *Die wichtigsten Elemente der Criminalstatistik* (op. cit. 90), y recomienda la adopción del sistema de los *casiers judiciaires:* «en Prusia ese sistema ha sido adoptado desde 1881 y sus benéficos efectos se comprueban cada año más : no sucede ahora que escapen á los jueces muchas condenaciones que antes se ignoraban ».

(2) Código francés, art. 56 : llega hasta admitir la pena de muerte. En lo correccional, la reforma de 1891 adopta la doctrina *c*. Código napolitano, art. 79, mantenía el aumento de grado hasta «la pena de ergastolo, exceptuando siempre la de muerte». Código de Italia, art. 123 : «aumento de uno ó dos grados, pero sin exceder del duplo de la pena que la ley establece ». Código belga, art. 56 : « una pena doble del máximum de la señalada por la ley al delito». Código de Luisiana : aumenta en una mitad más. Código de Holanda, en un tercio.

(3) Código sueco, cap. 4, § 11: «la pena será agravada con reclusión soli-

c) Se deja facultad á los jueces para recorrer la escala de cada pena, hasta el máximun de la misma (1).

Además, los códigos vigentes no están de acuerdo en la manera de computar la reincidencia, dividiéndose al respecto en dos grupos:

a) El solo hecho de la repetición de las infracciones, sin tomar en cuenta el mayor ó menor tiempo que medie entre ellas (2);

b) Por el establecimiento de períodos de tiempo, después de los cuales la nueva infracción no se considera reincidencia (3).

Están, sí, conformes los códigos y la jurisprudencia en reconocer que, para dicho cómputo, no puede invocarse gracia, indulto ó prescripción: sólo la amnistía borra la pena anterior (4).

De esta rapidísima reseña «resulta claramente, — como lo dice con acierto Groizard (5), — que ni uno solo de los códigos

taria en una estancia osbcura». La ley francesa de 1885 aplica la pena accesoria de la relegación; la ley argentina de 1895 fija lugar determinado para cumplir la pena.

(1) Es la doctrina de los códigos que sólo consideran como agravante á la reincidencia. Así, el nuestro: art. 84, inc. 19 y 20.

(2) Código francés, art. 25. En lo correccional, la reforma de 1891 sustenta la doctrina *b*. Código italiano, art. 125: «aún en el caso de prescripción declarada en favor del condenado».

(3) Conf. LANFRANC DE PANTHOU, *Les Codes français comparés aux Codes de Gèneve, de Belgique et d'Allemagne* (París, 1878), pág. 204. Ley francesa cit.: mayo 26 de 1891.

(4) Con todo, el movimiento reformista Berenger ha hecho introducir en la ley francesa de 1891 la prescripción liberatoria del estado de reincidencia legal, á los 5 años, que se cuentan desde la expiración de la pena cumplida ó graciada. Y la ley de rehabilitación: julio 11 de 1900, establece un intervalo forzoso entre la rehabilitación y la nueva infracción, á fin de extinguir la reincidencia.

(5) *Op. cit.*, I, 443. A la misma conclusión arriba P. FIORE, *Traité de droit*

conviene con otro en la manera de apreciar la recaida en los delitos; en determinar la extensión de las reincidencias; en fijar sus condiciones, ni en el modo de graduar las penas con que deben ser castigadas. Universalidad en la adopción de la regla: ¿por qué? Porque hay un interés apremiante de utilidad común á todos en establecerlo. Falta completa de inteligencia en el modo de formularla, anarquía en su desenvolvimiento: ¿por qué? Porque no descansa en ningún canon científico que haya impuesto á todos un común criterio, para sacar de ahí las mismas consecuencias inmediatas. » Pero puede darse por sentado que la tendencia positiva tiende á uniformar las legislaciones en este sentido (1):

a) Toda infracción anterior, juzgada definitivamente, y relativa á prescripciones del Código Penal, debe ser tomada en cuenta á los efectos de la reincidencia, prescindiendo de la clase del delito, de la penalidad y del tiempo;

pénal international (París, 1880). « Tanto en la doctrina como en la legislación — dice — existe todavía disconformidad sobre el punto de saber cuáles son los elementos jurídicos que deberían constituir el hecho de la reincidencia. Según unos, bastaría la existencia de una condenación irrevocable. Según otros, sería necesario haber sufrido íntegramente la pena. Igualmente se discute sobre la naturaleza del nuevo delito: si debe ó no ser de la misma especie que los precedentes. Además, esta materia presenta aún muchas otras cuestiones controvertidas. » Fiore, en contra de la opinión hoy predominante, pero con lógica evidente — encarando la reincidencia como un mal del que la sociedad debe defenderse — sostiene la aplicabilidad de los antecedentes extranjeros relativos á condenaciones del reincidente: ya hoy, como medida policial precaucional, las naciones canjean las sentencias criminales y los antecedentes judiciales de los reincidentes.

(1) Ortolan, *Derecho Penal*, números 522 á 528, observa: « la reincidencia es el hecho del que, después de una condenación irrevocable pronunciada contra él por infracción de la ley penal, comete otra nueva infracción. Las leyes positivas comienzan por la revisión de las reincidencias especiales (del mismo delito): es como de instinto el que sus penas se hayan agravado: es la infancia de la legalidad sobre este punto. Á medida que la ciencia penal se va formando y que la vista del legislador adquiere mayor extensión, llegan las previsiones y el reglamento penal sobre las reincidencias generales (de delitos diversos) ».

b) Debe considerarse la reincidencia como simple circunstancia agravante, dando latitud al tribunal para apreciarla como antecedente y aumentar asi la nueva pena, dentro de la escala correspondiente, sin poder exceder del respectivo máximum;

c) Cuando las reincidencias pasen de un número determinado, variable según las condiciones de la criminalidad en cada país, la nueva pena será adicionada con la accesoria de relegación en paraje determinado (1);

d) Para computar la reincidencia es indispensable que se trate de infracción cometida con posterioridad á condenaciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, háyase ó no cumplido la pena, haya ó no intervenido gracia, indulto, rehabilitación ó prescripción.

De esa manera queda en claro (2):

1° En cuanto á *la condición* de la reincidencia: que arranca

(1) Legislación portuguesa: decreto de abril 21 de 1892; ley de julio 6 de 1893; decreto de diciembre 15 de 1894. Ley francesa de 1885, cit.

(2) Los tratadistas contrarios á la doctrina de la reincidencia celebran como un triunfo la legislación imperial alemana, que ha suprimido aquella circunstancia como agravante general. Sin embargo, debe notarse que el Código alemán sólo la circunscribe á los delitos contra la propiedad, eliminando así momentáneamente las disquisiciones principistas sobre naturaleza, condiciones, etc., de la reincidencia, pero evitando que la ley pueda ser diversamente interpretada. Conf. F. v. HOLTZENDORFF, *Encyclopädie der Rechtswissenschaft* (Leipzig, 1876), I, 504. Así, en los casos de robo, hurto, etc., la jurisprudencia alemana aplica la reincidencia: 1° relativa á delitos cometidos en época anterior, en cualquier parte del actual imperio, bajo códigos y reinos diversos; 2° no sólo á los delitos anteriormente juzgados por los tribunales del crímen, sino por los de policía; 3° las tentativas y diversa participación en los delitos anteriores, también se incluyen. De modo que, circunscrita la reincidencia á una categoría especial de delincuencia, se considera amplia: toda infracción anterior de ese género. La razón es que la sociedad debe defenderse contra esa plaga, y, siempre que la compruebe, mostrarse inflexible. Conf. CLUNET, *Journal de droit international privé*, 1891, página 982.

de una infracción cometida y juzgada con anterioridad, pero excluyendo las establecidas en leyes especiales; que la condenación debe haber sido definitiva, pero independiente de la acción del reo (rebelde, evadido, graciado, indultado ó rehabilitado) y del tiempo (prescripción);

2º En cuanto á *sus efectos:* que, estando graduada la penalidad, puede variar según las circunstancias atenuantes de cada caso, ó la clase de culpabilidad del reo (autor principal, cómplice, etc.);

3º En cuanto á *su duración* : que no debe estar sujeta á límite de tiempo, pudiendo ser apreciada en más ó en menos, pero sin establecer una pauta fija y obligatoria;

4º En cuanto á *su represión* : que cuando, por el número de reincidencias se revela un delincuente « profesional », se agota la latitud del tribunal para recorrer la escala respectiva, y es necesario establecer una penalidad accesoria proporcionada al hecho que la motiva, ó sea la deportación, que aleja de los centros poblados á delincuentes semejantes y que no implica sino la residencia obligada en lugar determinado, sin privar de la libertad al relegado.

§ 2

La reincidencia en el derecho argentino

Entre nosotros, hasta la sanción del Código Penal regía la vieja legislación española. Ésta sólo se ocupó de la reincidencia en los casos de hurto ó robo. Las Partidas (1) imponían, en esos casos, la pena de azotes, y, cuando se trataba de « ladrón conocido», la de muerte. Las Recopiladas (2)

(1) Part. VII, tít. 14, ley 18.

(2) Nov. Rec., lib. XII, tít. 14, ley 1.

imponían la de azotes y la perpetua de galeras, por la primera reincidencia. Habiendo caído ambas en desuso, fueron reemplazadas por la de arsenales (1); y, en el hecho, resultaron arbitrarias las penas en los casos de reincidencia (2). En cuanto á la segunda reincidencia, nada decían las leyes: los autores (3) calificaban entonces al delincuente de «ladrón famoso», y se le aplicaba la horca (4).

Tejedor reaccionó contra esa doctrina draconiana, al redactar el *Proyecto* de Código Penal (5), que el Gobierno Nacional — en virtud de la cláusula 11, artículo 67 de la Constitución Nacional, que estableció la unidad territorial de la legislacion, dejando sólo la organización de los tribunales á las jurisdicciones locales — le encomendó; y establece que, quien después de sufrir una pena, cometa nueva y voluntariamente, dentro de los 10 años siguientes, un crimen de la misma especie, será considerado reincidente y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infracción, aumentándola según los casos (6).

La influencia ejercida por el Código de Baviera (7) y su comentario oficial, es evidente; como lo es la de Chauveau y Helie (8), de cuya obra es simple extracto la nota del codi-

(1) Pragmática de marzo 12 de 1771.

(2) Nov. Rec., lib. XII, tít. 14, ley 6.

(3) Ant. Gomez, III.

(4) Alvarez, *Instituciones de derecho real de España (adicionadas por* Dalmacio Velez. Buenos Aires, 1834), pág. 502.

(5) Tejedor, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina.* (Buenos Aires, 1866).

(6) *Proyecto* cit., art. 5, tít. 6, lib. II.

(7) Art. 111. Entonces ese Código era considerado como la última palabra de la ciencia: databa de 1861.

(8) *Op. cit.* Esa obra, que ejerció profunda influencia en el derecho penal á mediados del siglo pasado, se publicó de 1834 á 1842: era igualmente considerada como la última palabra de la doctrina, entonces.

ficador. Conviene, pues, establecer con precisión cuál ha sido la doctrina aceptada por el codificador, para darse cuenta de la bondad de las modificaciones introducidas ó á introducirse.

1. Así, á pesar de la letra de su artículo, la nota del codificador interpreta que «sufrir una pena» no indica el hecho material de sufrirla, sino que basta el fallo. Tissot (1) había ya dicho : « Si es indiferente para ser condenado como reincidente, haber sufrido por entero su pena, ó haberla sólo sufrido parcialmente, ó no haberla sufrido en absoluto, ¿cómo puede argumentarse en favor de esa doctrina, motivando la agravación de la segunda pena en la insuficiencia de la primera? ¿cómo puede saberse que ésta ha sido insuficiente, puesto que no ha sido sufrida, ó que sólo lo ha sido en parte? A esto responde Tejedor, parafraseando á Chauveau y Helie : « Toda la legitimidad de la agravación penal reside en la advertencia que resulta de la primera condenación. ¿Que prueba se tendría, si no existiese esa condenación, de que la primera pena había sido impotente para corregirlo? Sólo cuando la justicia ha agotado los medios de corrección, la advertencia y la disciplina de sus penas, tiene razón para declarar al condenado relapso, incorregible... Pero después de pronunciado el fallo, importa poco que se sufra enteramente la pena. » La falta de lógica es evidente. Con razón observó Groizard (2) : « Establecer que basta una anterior condena, que basta la recaída después de la sentencia, para considerar al culpable como reincidente, aunque en todo ó parte no haya cumplido la pena que le fué impuesta, y hacer consistir la justificación del aumento de castigo en la ineficacia de la primera pena para obtener la corrección, cuando esa pena no

(1) *Op. cit.* Esa obra era conocida del codificador : fué publicada en 1859.

(2) *Op. cit.*, I, 436.

ha sido sufrida aún en toda su extensión, envuelve una contradicción flagrante... » Y, sin embargo, al redactar Tejedor su *Proyecto*, existían en vigencia dos códigos penales célebres: el de Toscana (1) y el de Suecia (2), los cuales sostenían lógicamente que la reincidencia procedía sólo después de « haber sufrido enteramente el culpable la pena pronunciada contra él, por la primera infracción ». Ya entonces había publicado Carrara su famosa obra (3), comentando el primero de esos códigos, y allí decía: « para ser reincidente no basta haber sido condenado otras veces, es necesario haber expiado enteramente la pena, porque no puede decirse que es de naturaleza insensible á un sufrimiento el que no ha experimentado tal sufrimiento: limitar el odio á los reincidentes á ese caso preciso, es una necesidad lógica, y por lo tanto jurídica ». En aquella época, la mayor parte de las legislaciones positivas resolvían en ese sentido la cuestión (4), pero la reforma penal belga había refutado victoriosamente dicha tesis (5): « Si la ley pronuncia contra el delincuente relapso

(1) El Código de Toscana data de 1853.

(2) El de Suecia entró en vigencia en 1864. Critica esa parte de la doctrina: D'Olivecrona, *Des causes de la récidive et des moyens d'en restreindre ses effets* (Paris, 1873).

(3) El curso de derecho penal de Carrara, ó sea su famoso *Programma* cit., fué publicado en 1859: ciertamente debió tenerlo presente el codificador argentino. Más aún, el criminalista toscano había ya entonces publicado su monografía: *Cenni sulla recidiva*, donde sostiene por extenso su doctrina. Ésta la comparten sus traductores americanos: O. Beeche y A. Gallegos: *Programa del curso de derecho criminal, por el profesor F. Carrara* (San José de Costa Rica, 1889), I, 140.

(4) Los códigos de Austria, Baviera, Sajonia, Brunswick, Hanover, Hesse y Oldenburg, exigían como condición de la reincidencia, que el delincuente hubiera sufrido toda ó parte de la pena.

(5) Conf. el informe parlamentario, presentado en diciembre 14 de 1849 siendo su redactor el notable criminalista Haus: es indudable que el codificador argentino debió tener á la vista esa pieza, publicada en los *Annales parlementaires* de Bélgica, 1849-1850, pág. 1077.

una pena más grave, es porque lo presume más culpable y no porque lo considere siempre como incorregible; pues entonces debería en todos los casos, para ser consecuente, pronunciar contra él la reclusión ó detención perpetua, puesto que sabría de antemano que cualquier otra agravación de pena es impotente. El individuo que, ya castigado con una condenación, comete una infracción nueva, es generalmente más culpable que quien infringe por vez primera la ley penal: merece, por lo tanto, ser castigado más severamente, haya ó no sufrido su pena ». Ese era, en efecto, el sistema ya entonces seguido por el Código francés (1). Pero si Tejedor se resolvió por este sistema ¿por qué mantuvo en su texto la fórmula del otro?...

2. Establece el codificador argentino un término para la prescripción de la reincidencia, inspirándose en una aspiración doctrinaria de Chauveau y Helie (2), que los demás tratadistas combatían. « Si la perpetración de dos crímenes — dicen aquellos — no se efectúa sino en épocas distantes, la presunción de perversidad de que la ley rodea al segundo crimen se desvanece: ¿cómo suponer que el delincuente ha sido arrastrado á su segunda falta por una costumbre depravada, cuando largos años de una conducta intachable deponen contra tal costumbre? ¿no le debe acaso ser contada la vida intermedia?... Su buena conducta lo ha regenerado : ya no es un condenado relapso, y la ley no debe reprocharle sino una sola falta. » Tissot (3), con mayor lógica, observa que, enton-

(1) Tanto el de 1810, como el reformado de 1832. También lo seguían los códigos de Wurtemberg, Paises Bajos y Baden; de este último dice Tissot (*op. cit.*, I, 139) « que las disposiciones más notables de los códigos modernos en materia de reincidencia, son quizá las del Código badense ».

(2) *Op. cit.*, I, 329.

(3) *Op. cit.*, I, 160.

ces, «el que sea bastante hábil, bastante dueño de sí mismo para esperar que llegue el límite fijado (1), podrá reincidir impunemente tanto como quiera, mientras que otro más débil, más excusable quizá y habiendo posiblemente reincidido menos veces, será sin embargo castigado con más rigor, aun cuando sea menos culpable... Cualquiera que sea el tiempo que separe el primero del segundo delito, la presunción del cambio moral está desmentida por el hecho». Los codificadores belgas participaban de la misma opinión: «Es inadmisible — dicen (2) — fijar por disposición legislativa un cierto término para la aplicación de las penas de la reincidencia, determinando un período dentro del cual no debe ya tomarse en consideración la primer sentencia. En efecto: el intervalo que fijara la ley sería ó demasiado largo ó demasiado corto. ¿Un intervalo cualquiera destruye acaso la presunción de perversidad que pesaba sobre el delincuente la víspera de cometer la segunda infracción? ¿Su culpabilidad se habría aminorado por el hecho de haber esperado un tiempo dado para encontrar la ocasión favorable de ejercer su primera industria? Nadie sería osado á sostenerlo» (3).

(1) Es sabido de todos los que se ocupan del funcionamiento de la justicia penal, que en los grandes centros, los delincuentes avezados al oficio, — y que conocen el Código al dedillo, — se contentan con alejarse de ahí así que cometen una fechoría, volviendo infaltablemente á aparecer al día siguiente de cumplirse el término de la prescripción respectiva. Así, entre nosotros, todos los delitos de pena correccional se prescriben al año: pues los delincuentes del ramo tranquilamente van á residir en otro punto durante esos meses y en seguida vuelven, sabiendo que queda impune el delito cometido...

(2) Conf. informe parlamentario de 1850. En Nypels, *op. cit.*, I, 96.

(3) Es verdad que, últimamente, el movimiento «reformista-humanitario», encabezado en Francia por el senador Berenger, ha hecho triunfar parcialmente la doctrina de la prescripción de la reincidencia en las infracciones menores, castigadas con penas correccionales: leyes cit. de 1889 y 1900. Pero esto mismo no es sino la resultante de una serie de medidas, ligadas entre sí, relativas al establecimiento de colonias penales, mejoras en el régi-

3. Exige nuestro codificador que el delito sea de *la misma especie*, siguiendo la doctrina del comentario oficial bavaro (1): « No basta que los dos crímenes sean del mismo género, ni que sean de especie análoga : es preciso que sean de la misma especie. El ladrón que comete un acto de fraude no es pasible de las penas de la reincidencia; como tampoco lo es si, después de haber sido condenado por hurto, comete un homicidio ú otro crimen contra las personas. » Pero tal sistema implica la definición de lo que es *misma especie*, ó sea la clasificación exacta de las infracciones, lo que efectivamente intentaron los códigos alemanes de la época, pero con éxito tan dudoso que Mittermaier (2) fácilmente demostró lo incongruente del procedimiento. Los reformadores belgas (3), observaban con razón : « semejante clasificación sería siempre incompleta y necesariamente arbitraria. Dos ejemplos bastarán. Un ladrón, un estafador, un falsario, se ha hecho culpable, con propósito fraudulento, de la sustitución de una

men penitenciario, liberaciones temporarias de penados, é institución de sociedades de patronatos para los ex-condenados : Conf. Drioux, observaciones à la ley de 1885, en *Annuaire de la législation française* (Paris, 1886), V. Asimismo la reforma ha sido y es muy controvertida, y no puede aún abrirse opinión sobre su eficacia, dado el poco tiempo transcurrido.

(1) El codificador comete el *lapsus* singular de indicar como contrarios á su doctrina á Chauveau y Helie, y Pacheco, cuando es precisamente la inversa. Los primeros (*op. cit.*) dicen : « Para que la reincidencia sea una presunción de perversidad, es preciso que haya identidad entre los delitos que la constituyen : pues ¿cómo presumir la incorregibilidad del ladrón por el solo hecho de que comete un acto de violencia? ¿Cómo hacer concurrir dos crímenes de una naturaleza diversa para que constituyan hábito? » Y el segundo (*op. cit.*, I, 239) se refiere á « la reincidencia en la misma especie de delito », llamando á la otra « una especie de reincidencia falsa », y pidiendo se reformara el texto de 1850, sustituyendo la frase « por delito », en esta forma : « por delito análogo ».

(2) Feuerbach, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (edición de 1836-1847, dirigida por Mittermaier : es el libro clásico de consulta en Alemania).

(3) Nypels, *op. cit.*, I, 95.

criatura, atribuyéndola á una mujer que no ha tenido parto. Un individuo, condenado por lesiones causadas por venganza, incendia con el mismo propósito la casa del vecino. En el sistema de *la misma especie,* no hay reincidencia: y, sin embargo, esos crimenes son de la misma naturaleza, derivan del mismo principio, de la misma pasión; toman su origen en el mismo género de perversidad» (1). Cierto es que el Código español de 1850 sostenia la doctrina de la identidad (2); pero — como lo observa atinadamente Groizard (3) — « esta palabra era poco precisa: para los unos, delitos de la misma especie eran los comprendidos en el mismo título; otros decian, que aquellos de que se trataba en el mismo capítulo; y habia algunos que sólo hacian extensiva la reincidencia á los castigados en el mismo artículo » (4). Precisamente, en razón de esa dificultad, el nuevo Código penal de Alemania (5) ha

(1) Sic: Haus, *op. cit.* II, 143.

(2) Art. 10, inc. 18: « ser reincidente de delito de la misma especie ».

(3) *Op. cit.,* I, 448.

(4) El Código español de 1870, art. 18, inc. 18, dice ahora: « Hay reincidencia cuando, al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado *por otro comprendido en el mismo título* de este Código ». El Código uruguayo (ley de enero 18 de 1889) adopta esa doctrina, art. 19, inc. 15; conf. A. Vasquez Acevedo, *Concordancias y anotaciones del Código Penal* (Montevideo, 1893), pag. 50. « La definición que este inciso da de la reincidencia, no se halla sino en el Código español reformado; pero armoniza con la doctrina dominante sobre el punto y evita las dudas á que los otros códigos dan lugar».

(5) *Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich,* arts. 244, 245, 249, 255 y 258. El Código penal alemán, votado para la antigua confederación del norte; entró en vigencia en 1871 (enero 1°); pero casi simultáneamente en la constitución imperial (abril 16 de 1871) se adoptó este Código, y así, desde marzo 4 rigió en el norte, y desde enero 1° de 1872 en el sud de Alemania. Quedaron abrogados todos los códigos anteriores, y como todos sostenían la doctrina de la reincidencia, ésta quedó en desuso: únicamente en los artículos citados se la toma en cuenta para los delitos contra la propiedad (hurto, robo, salteamiento, encubrimiento), siempre que se cometan dentro de los 10 años del primero. Conf. Rüdorff, *Strafgesetzbuch, mit Anmerkungen* (Berlin, 1879), pág. 101.

reaccionado tan radicalmente en esa materia. « La dificultad consistía en decidir qué es lo que constituye esa identidad — dice el comentador Drage (1) — y, como este es el eje sobre el cual gira la severidad de la penalidad de la reincidencia, ha sido definido diversamente en los diferentes códigos : algunos, sosteniendo la identidad de motivos; otros, la identidad en el derecho lesionado. El problema puede considerarse hoy como definitivamente insoluble, y tal es el concepto en que lo tiene el Código imperial, que no hace mención de la reincidencia en su parte general, sino en ciertos y determinados casos. »

4. Por último, nuestro codificador establecía como penalidad de la reincidencia el aumento de la nueva pena, llegando en ocasiones á doblarla, pero determinando taxativamente la extensión de pena fija que debe aplicarse. El sistema de las penas fijas ya no es hoy defendible : « las penas — decía en el congreso argentino el ministro Posse (2) — tienen que ser injustas desde que á un acto dado se le señala una pena dada, cualesquiera que sean las circunstancias que acompañen á este acto, ya sean atenuantes, ya sean agravantes ». Sobre todo, « no siendo la reincidencia sino una presunción *juris*, desfavorable al acusado, presunción que puede ser modificada por las circunstancias del nuevo hecho, el legislador sólo debe dejar al juez la facultad, y no imponerle la obligación, de agravar la penalidad » (3). Es curioso que la disposición del

(1) G. Drage, *The criminal code of the german empire. A commentary*, (London, 1885), pag. 93.

(2) Sesión del H. Senado, noviembre 25 de 1886. El Código Tejedor, decía aquel ministro de justicia, « contiene disposiciones á todas luces deprimentes y que realizan verdaderas monstruosidades legales que no hacen mucho honor á nuestro país ».

(3) *Informe belga :* Nypels, *op. cit.*, I, 100.

codificador argentino (1) que, en los casos de repetidas reincidencias, permite pasar de una pena á otra, en los casos de prisión hiciera aplicable la de confinamiento, que es hoy precisamente — en su forma de relegación ó deportación — la tendencia novísima (2).

El *Proyecto* de Tejedor fué aprobado como Código por la provincia de Buenos Aires, con modificaciones insubstanciales, como se ve en la ley de noviembre 3 de 1877. Desde ese momento, fué sucesivamente puesto en vigencia en la mayor parte de las provincias. Esto tenía graves inconvenientes para la unidad legislativa de la república, en materia penal : « porque — decía con razón el senador Pizarro (3) — si bien es cierto que en algunas provincias y en la capital está en vigencia el Código del doctor Tejedor, no es menos cierto que, en otras, rigen todavía las antiguas leyes de España en esta materia. » Mientras tanto, los tribunales comunes declaraban, respecto de la reincidencia, que no eran aplicables las disposiciones del Código cuando el primer delito había sido castigado con arreglo á las leyes vigentes anteriormente (4).

(1) *Proyecto*, art. 7, tit. 5, lib. II.

(2) La reforma francesa de 1885 fué ruidosa en ese sentido. Y, sin embargo, un año después — sesión del H. Senado, noviembre 25 de 1886 — el señor ministro de justicia, doctor Posse, ex magistrado, decía : « El Código tiene penas verdaderamente inconvenientes, como la pena de confinamiento por medio de la cual un reo de un delito dado puede ser confinado á otra provincia... » Años después — sesión de la H. Cámara de Diputados, septiembre 7 de 1900, — el señor ministro de justicia actual, aplaudiendo el proyecto de deportación ó confinamiento, exigía tan sólo en que se dijera « en paraje adecuado, que designará el Poder Ejecutivo, al sólo efecto de que se tenga en cuenta la naturaleza de este sistema ».

(3) Sesión del H. Senado, noviembre 25 de 1886.

(4) *Fallos* de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, V, 133. En contra de esa doctrina : Dalloz, III, 295; la jurisprudencia francesa y belga sostienen que, cuando se trata de aplicar las penas de la reincidencia, la criminalidad del hecho anterior debe ser apreciada por las leyes en vigor en la

Si bien Tejedor redactó su *Proyecto* por encargo del gobierno nacional, éste no lo patrocinó, sino que (1) nombró una comisión para que lo examinara « prolijamente » : lo que dió orígen al nuevo *Proyecto* presentado en 1881 (2). Pues bien : los nuevos codificadores reformaron substancialmente lo referente á la reincidencia, estableciendo que á todo el que, después de haber sido condenado, cometa un delito menor ó igual que aquél por el cual fué penado, se le impondrá el máximum de la pena señalada para el hecho (3), y si comete un delito punible de pena mayor, se le impondrá la pena de un grado inmediato mayor á la que correspondería sin esa circunstancia (4). Sin duda, era más lógico el concepto de la reincidencia, pues abarcaba indistintamente todo delito anterior ; pero subsistía el inconveniente de las penas fijas, que impedían toda latitud al juez. Por otra parte, este segundo *Proyecto* no fué tomado en consideración por el Congreso, al sancionar el Código Penal (5).

época en que el crimen se cometió y no según las leyes posteriores. NYPELS, *op. cit.*, I, 194, explica que el motivo de esa jurisprudencia es que se trata de un hecho irrevocablemente consumado, al que deben permanecer extrañas las calificaciones anteriores. HAUS, sin embargo, sostiene que si las leyes penales más severas que las anteriores no retrotraen jamás, lo hacen las que son más suaves, de modo que el hecho anterior debe ser considerado no como de penalidad mayor sino menor, á los efectos de la reincidencia.

(1) Ley de octubre 16 de 1868.

(2) *Proyecto de Código Penal*, presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el doctor don Cárlos Tejedor, compuesta de los doctores Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García (Buenos Aires, 1881).

(3) Art. 100.

(4) Art. 107. Pero el 103 prohibía, en ese caso, « llegar nunca á la pena capital ».

(5) « La comisión, — decía el diputado Solveyra, sesión de octubre 25 de 1885, — ha tenido á la vista dos códigos: el redactado por el doctor Tejedor, y el mismo Código corregido por una comisión nombrada por el gobierno. El primero había tomado como base de sus estudios el Código bávaro ; el segundo, había tomado el bávaro y el español, es decir, á dos pueblos de raza distinta,

El H. Congreso, inducido por teorías erróneas, había cobrado en aquel entonces un inexplicable terror pánico á ocuparse de reformar los códigos vigentes. Dada la situación especialísima de no existir la unidad en la legislación penal, la comisión de la Cámara de Diputados presentó en 1885 un nuevo *Proyecto*, sobre la base del de Tejedor : se reconoció la urgencia de la reforma, pero fué menester que (1886) interviniera el ministro del ramo con inusitada energía, diciendo que « esto ni en Turquía es justicia», para que se sancionaran las modificaciones, y la ley de diciembre 7 de 1886 dió existencia legal al Código que todavía rige.

La materia de la reincidencia fué objeto de una reforma completa, y quedó legislada en los incisos 19 y 20 del artículo 84. La doctrina de Tejedor había sido adoptada, en el interim, por la enseñanza universitaria : todavía en 1875 el catedrático doctor Obarrio enseñaba (1) que « la definición de la reincidencia varía según las diversas teorías que hay sobre la materia : nosotros diremos que hay reincidencia cuando una persona, juzgada y condenada por un delito, comete otro de igual ó análoga naturaleza al primero, antes de un término que varía según las legislaciones de cada país » (2). Sin embargo, la doctrina moderna comenzaba á

de tradiciones diferentes, de costumbres diversas. La primera cuestión que se inició en el seno de la comisión fué sobre cual proyecto tomaría como base de su trabajo, y se manifestó unánimemente sobre la conveniencia de tomar como base de sus estudios el del doctor Tejedor. Y este pensamiento fué unánime, no sólo entre los miembros de la comisión, sino también entre las personas ilustradas que se habían dedicado al estudio de este asunto. »

(1) *Apuntes de derecho penal*, tomados en la clase que dicta el doctor Manuel Obarrio (Conf. *La Nación*, de diciembre 1° de 1875, á enero 15 de 1876).

(2) En este sentido, naturalmente, se expresaban las tesis universitarias que trataban esa cuestión. R. Castro, *Estudio sobre la penalidad* (tesis de 1880) glosa la doctrina de Chauveau y Helie sobre la perversidad, y acepta

ser difundida. Discutiendo la tesis de Tejedor, decía Elias (1): « Este razonamiento no es admisible. Suponed que el ladrón que sale de la cárcel hiere á un individuo: aunque el delito sea de distinta naturaleza, ¿no es más culpable que quien jamás ha delinquido? Por otra parte, es erróneo pensar que la agravación de la reincidencia se funda en una presunción de hábitos criminales; la presunción es de mayor culpabilidad, y ésta, si puede manifestarse por la ejecución del mismo delito, puede revelarse también por la perpetración de otro diferente. En fin ¿de qué manera conoceremos los delitos del mismo género? Hasta hoy no ha podido hacerse una clasificación exacta de las infracciones, ni es posible hacerla, porque gran número de los delitos son complejos, mezclándose el atentado contra los particulares con el que daña la cosa pública, y el que se refiere á las personas con el que se dirige á los bienes. La clasificación sería, pues, incompleta y arbitraria, porque se partiría de una base poco sólida para agravar las penas. » Pues bien : el H. Congreso resolvió la dificultad ambiguamente, estableciendo que la reincidencia consiste en « haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena » y... en « ser reincidente de delitos de la misma especie ».

Casualmente el camarista Aguirre se apresuró á publicar su *Código Penal anotado* (2), pero se limitó á reproducir

sus conclusiones sobre homogeneidad en la delincuencia, sentencia que haya recaido en el primer delito, y el plazo dentro del cual el segundo se ejecuta.

(1) A. Elías, *El Código Penal estudiado en sus principios* (Buenos Aires, 1880), pág. 155. En el punto de la reincidencia, es evidente la influencia de Haus.

(2) J. L. Aguirre, *Código Penal de la República Argentina*, anotado y concordado con las notas del proyecto primitivo (Buenos Aires, 1887).

las notas de Tejedor al pie del nuevo artículo, sin parar mientes en que éste sostiene una doctrina y la vieja nota, otra ; ésta, efectivamente, se refiere á la reincidencia específica, y la reforma introducida establece la genérica y la específica. De ahí que muchos, teniendo por originales las notas anticuadas del primer codificador, hayan creído que debía interpretarse el punto de la reincidencia con el criterio, ya abandonado, del *Proyecto* primitivo. Apercibido de este embolismo, Rivarola (1) lo aclara con acopio de antecedentes y de doctrina : « El Código, dice, admite la reincidencia genérica y especial, pero limitada aquélla á la ejecución de un nuevo delito á que la ley señala pena igual ó menor que al delito anterior. La agravación, en razón de la reincidencia especial ó de la reincidencia general, está sujeta á la regla del artículo 88, en cuanto á la aplicación de la penalidad ».

Esta opinión es de importancia por ser de uno de los nuevos codificadores, nombrados por el P. E. para proyectar las nuevas reformas del Código Penal (2). Este *Proyecto* fué presentado en 1891 (3); allí se lee : « El

(1) R. Rivarola, *Exposición y Crítica del Código Penal de la República Argentina* (Buenos Aires, 1890), I, 216.

(2) Decreto de junio 7 de 1890. La razón del cometido estribó en « que en los últimos años, diversos países han alterado su legislación penal, dictando sus códigos como el resultado de estudios minuciosos y completos que deben tenerse en cuenta ; y que la ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconcusas, deben tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación ».

(3) *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, redactado en cumplimiento del decreto de 7 de junio de 1890, y precedido de una exposición de motivos, por Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo. (Buenos Aires, 1891).

papel que la reincidencia desempeña en el estudio del crimen y del criminal, es de primer orden y del más elevado interés. Por ella se puede descubrir el hábito del delito ó la tendencia á adquirir ese hábito; y, por lo tanto, la capacidad de un procesado para delinquir. Si una persona ha sido condenada muchas veces ó si se sabe que ha cometido muchos delitos, puede afirmarse con certidumbre que hace profesión del crimen ó que el crimen le es habitual. » Se ve, pues, que el criterio de la reforma es amplísimo. Criticando la doctrina del Código de 1886, dicen : « En el Código vigente se ha reemplazado los artículos de Tejedor por las reglas del Código español de 1850; la última regla consagra la reincidencia en especie, pero no la define, de manera que no se sabe lo que es preciso entender legalmente por ella. No basta decir: reincidencia especial, desde que existen divergencias manifiestas entre las nociones contenidas en los códigos que sólo la admiten. La primera regla, ¿alude á la reincidencia? Aunque la comparación de los términos en que se halla concebida con los de la segunda, parecería indicar la negativa, puede afirmarse que sí. Efectivamente, se refiere á la reincidencia en general, limitada á los casos en que, por el nuevo delito, merezca una pena igual ó menor que la que sufrió. » Y formulando el alcance de la reforma, agregan : « Ni el sistema del Código vigente, ni el del Código Tejedor, ni el de otros códigos, que limitan el alcance de la reincidencia, son satisfactorios. *Esta debe tomarse en una acepción amplia.* Si la reincidencia revela la profesión ó la tendencia á adquirir la profesión del delito y la mayor perversidad del sujeto, es claro que el criminal acusa y pone de relieve aptitudes más varias para el crimen, una habilidad más desarrollada, una audacia y una inmoralidad más considerables, cuando repite sucesivamente, no obstante las condenas de que es objeto, delitos muy diversos por su

índole y clase (1). » De ahí, pues, que el nuevo *Proyecto* estableciera (2) que habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, aunque haya mediado indulto ó conmutación, cometa un nuevo hecho punible de cualquier naturaleza que fuere.

Esas doctrinas ejercieron influencia evidente en la enseñanza universitaria. En el curso de 1895 decía el profesor de la materia en esta capital (3), después de analizar los incisos 19 y 20 del articulo 84 vigente : « ¿ se refieren estas dos disposiciones á la reincidencia ? El inciso 20 evidentemente se refiere á la reincidencia en especie, dado que estos términos se emplean ; pero el 19, comparando los términos en que está concebido, con los del 20, parece indicar que no. Sin embargo, fijándose bien, se nota que se refiere á la reincidencia en general, limitada al caso en que el delincuente por el nuevo delito, y por el cual ha sido castigado anteriormente, merezca pena igual ó menor que la que sufrió.» En la Universidad de Córdoba susténtase análoga doctrina. « Nuestro Código—dice el catedrático Moyano Gacitúa (4) – legisla esta materia con la vacilación de siempre, fijando ó reconociendo dos clases de reincidencia, una genérica y otra especifica,

(1) Precisamente coincide esto con la crítica de Lombroso á la doctrina de Zanardelli, con motivo del nuevo Código italiano : « El reo que reincide siempre en lo mismo, — decía aquel : *Troppo presto*, pág. 23 — es, casi siempre, un semi-imbécil menos peligroso y que tiene menos necesidad de una agravación de la pena ; al contrario, el que comete diversas formas de delitos indica tener mayor inteligencia é inclinación al delito, no teniendo un solo impulso, sino varios ».

(2) *Proyecto*, art. 84. Como fuente se cita sólo la ley francesa de mayo 27 de 1885.

(3) A. Romañach y C. Miranda Naon, *Apuntes de derecho penal*, (Buenos Aires, 1896), pág. 393.

(4) C. Moyano Gacitúa, *Curso de derecho criminal, y derecho penal argentino* (Buenos Aires, 1899), pág. 400.

aunque parece no llamarle tal sino á esta última. Pero á la otra la mira como agravante sólo cuando el autor haya cometido delitos que tengan mayor ó igual pena, dejando sin castigo en las reincidencias, los delitos que tienen pena menor, lo que es inaceptable ». Y agrega : « no hay duda que el Código ha legislado dos reincidencias, pero en la genérica ha exigido condiciones más estrictas que en la específica ». Más aún : en el curso de derecho penal que se dicta á los agentes de policía, precisamente para que puedan ser buenos auxiliares de la justicia, dice el profesor Mujica Farías (1) : « Un individuo ha cometido el delito de incendiar una casa ; por este hecho fué condenado á 10 años de presidio, condena que cumplió ; después de ponérsele en libertad, comete el delito de violación de una menor, en condiciones tales que merece 10 años de presidio. Aquí tenemos el caso de un criminal, que antes ha cometido un delito castigado con pena igual al que acaba de realizar. No tengo necesidad de poner un ejemplo de delito posterior que merezca pena menor, á cuyo caso se refiere la segunda parte del inciso 19. Estos dos preceptos contienen el hecho que se conoce con el nombre de reincidencia ». Y agrega (2) : « también lo es el caso hipotético del inciso 20. El individuo que ha cometido un hurto es castigado ; sale de la prisión y realiza otro, vuelve á ser condenado, y así sucesivamente. Los hurtos que comete son delitos de la misma especie ».

La interpretación, pues, de los profesores y tratadistas argentinos, es uniforme al respecto. Antes de que el H. Congreso se ocupara del *Proyecto* de reformas de 1891, el señor fiscal

(1) M. Mujica Farías, *Curso de derecho penal. Conferencias dadas en las academias de instrucción policial.* (Conf. la *Revista de Policía*, 1898-1899.)

(2) Mujica Farías, *Op. cit. (Revista de la Policía*, II, 678)

de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, doctor Segovia, había publicado otro nuevo (1). En él se legisla igualmente con amplitud sobre reincidencia : « habrá reincidencia — dice (2) — siempre que el condenado por sentencia firme cometa un nuevo delito dentro de los cinco años siguientes... » Tanto Segovia como los codificadores de 1891, establecen la pena accesoria de deportación, inspirándose en la ley francesa de 1885.

El mismo Poder Ejecutivo participó pronto de ese orden de ideas y presentó al H. Congreso un proyecto de ley especial sobre reincidencia (3), que fué convertido en ley en 1895 (4). Por ella se establece la pena de deportación, á la segunda reincidencia, y se relega á los reincidentes á la Tierra del Fuego : pero se limitan los efectos de la ley á las penas de arresto y prisión, y tan sólo á los reincidentes en la capital y territorios federales.

(1) L. Segovia, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina, redactado oficiosamente.* (Conf. *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, 1895).

(2) Art. 25. « La reincidencia supone mayor corrupción ó perversidad en el agente, ya que la pena es una enseñanza y un mal que alecciona. » Se inspira en Haus y en Carrara, *op. cit.*, y agrega : « Por esto, en diversos países se ha dictado leyes especiales sobre reincidencia, y los positivistas insisten sobre la necesidad de defenderse contra los reincidentes, como individuos incorregibles é incapaces de adaptarse á la convivencia social ».

(3) Pasado en julio de 1894 por iniciativa del ministro de justicia, doctor Zapata. En esa fecha se calculaban en la capital de 600 á 700 reincidentes hasta con 70 delincuencias. Al discutirse el proyecto en las Cámaras, el diputado Daract — Sesiones de prórroga de 1895, pág. 558 — observó que de los condenados á penas correccionales « salen más del 90 por ciento de los reincidentes ; la mayor parte de ellos no tienen arte, oficio ó medio conocido de vida: permanecen en libertad, en muchos casos, una semana, y en seguida vuelven á la cárcel. » La Excma. Cámara de Apelaciones, en sus *Memorias* anuales, ha insistido siempre, « en la necesidad de sancionar cuanto antes alguna medida para librar á la capital de esa plaga de incorregibles ».

(4) Ley N° 3335, de diciembre 19 de 1895.

La aplicación de esa ley provocó una cuestión de importancia. En una causa (1) se adujo por la defensa que dicha ley era inaplicable, por cuanto « es repugnante á la Constitución, desde que se trata de una ley de carácter local aplicable solamente á la capital y territorios federales y en ella se deroga una disposición de carácter general, como es el artículo 49 del Código Penal, la que no puede ser derogada ni modificada sino por el Congreso Nacional, legislando para la república, pero nunca como legislatura local para la capital ». El juez *a quo* (2), á pesar de la letra de la ley, interpretándola con la discusión parlamentaria, desechó la observación. Efectivamente, en la Cámara (3) se insistió en hacer desaparecer « la desigualdad que existía respecto de los delincuentes condenados en la capital y en los territorios nacionales, con los condenados por los tribunales provinciales por los mismos delitos, contrariando el principio según el cual la ley penal debe ser una para toda la república » ; y se insistió más tarde, con motivo de modificaciones introducidas por el Senado, en que estas tenían « desde luego, este grave inconveniente : por ellas se dispone que el beneficio acordado por el artículo que se menciona del Código Penal se aplicará solamente á los reincidentes condenados por los jueces de la capital ó de los territorios nacionales ; de manera que los reincidentes, en igualdad de condiciones, condenados por los jueces de las provincias, vendrán á quedar en mejores condiciones que aquellos... esto era constitucionalmente inaceptable.» La Excma. Cámara confirmó la sentencia (4).

(1) *Fallos* de la Excma. Cámara : LXXVI, 332. El defensor de pobres, doctor Giralt, fué quien promovió la cuestión constitucional.

(2) Juez Larroque, *Fallos* cit.

(3) Diputado Daract : sesión de diciembre 4 de 1895.

(4) *Fallos* LXXV, 332. Posteriormente, en un caso parecido, insistió en esa jurisprudencia : *Fallos* LXXV, 207.

Y no podía ser de otro modo. Precisamente la razón primordial que tuvo el Congreso para sancionar el Código de 1886 fué esa. « Siempre es mejor tener una ley que puede ser reformada mañana, — dijo el senador Pizarro (1) — pero única en toda la república, que hoy tiene diversas leyes penales, de suerte que un mismo hecho, en el mismo país, puede ser penado de diversos modos, tan sólo por una línea imaginaria que divide el territorio de una provincia del de otra : así, un hecho criminoso en un punto del territorio argentino, puede ser inocente á dos pasos de distancia en el mismo territorio. » ¿ Cómo, entonces, aceptar la hipótesis — una vez sancionado el Código nacional, que legisla sobre reincidencia — que ésta deba computarse de una manera en una parte y en otra de otro modo? No se me oculta que existe un fallo que establece que « la reincidencia ante otra jurisdicción no puede ser tomada en consideración por los tribunales de la capital » (2). Pero entiendo que esa jurisprudencia está erróneamente formulada, y, aun cuando fuera clara, la consideraría inconstitucional (3).

Ahora bien : antes de entrar al examen de la reforma pendiente de la discusión parlamentaria, conviene explicar cómo

(1) Sesión del H. Senado : noviembre 25 de 1886.

(2) *Fallos*, X, 293. Pero en realidad se desprende que se trataba de un caso de reiteración, es decir : que no existía condenación previa.

(3) Esta cuestión se presentó en Alemania, cuando el nuevo imperio abrogó las leyes penales de los diversos reinos. Pronto los tribunales alemanes se uniformaron : la reincidencia se computó sobre todo delito idéntico juzgado antes por los códigos parciales y malgrado la diversidad de las diferentes penalidades : sentencias de la Corte de Berlin, 4, 7, 73 ; Dresde 24, 4, 71. (Conf. Rüdorff, *op. cit.*, pág. 101). Sic: Clunet, *Journal* cit., 1892, pág. 1193. « La teoría contraria conduciría á este resultado inadmisible : que la repetición del mismo delito sería castigada de diversa manera en los diferentes tribunales del país ».

ha sido aplicada por la jurisprudencia la doctrina vigente sobre reincidencia (1).

Estando en vigencia el primitivo Código Tejedor, reformado en 1877, se estableció (2) que «la agravación de la pena por reincidencia, implica la agregación ó acumulación de la pena impuesta por el primer delito, haciendo omisión si el segundo es igual, mayor ó menor que el ya castigado ». Es importante ese antecedente, por cuanto se ve la tendencia de los tribunales á considerar la reincidencia en su sentido amplio, con arreglo á las doctrinas positivistas. Tan deliberada era esa tendencia de nuestra jurisprudencia, que se resolvió que « la reincidencia sólo existe cuando ha recaido sentencia que declara que existió delito » (3).

Sancionado el Código de 1886, que suprimió la prescripción de la reincidencia, declararon los tribunales que « la

(1) Desgraciadamente, tengo que concretarme á invocar la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, cuya jurisdicción se extiende sólo á la capital y territorios nacionales: es la única colección de fallos existente. Los tribunales de las 14 provincias no han realizado hasta ahora análoga publicación, por manera que no es posible conocer su jurisprudencia: vacío que debería llenarse sin demora.

(2) *Fallos*, IV, 561. Hubo disidencia entre los camaristas Ortiz y Barra, triunfando la doctrina de éste: aquel sostenía que la reincidencia debía distinguirse según fuera igual ó mayor el primer delito ; éste dijo : « El Código, al ocuparse de la reincidencia, no distingue si el delito actual es igual, mayor ó menor que el ya juzgado : sienta reglas fijas de procedimiento.» El fallo es de septiembre 12 de 1884. Esa jurisprudencia fué confirmada por otro fallo de octubre 13 del mismo año: *Fallos*, IV, 603. En ambos casos el señor fiscal Cortés estuvo con la doctrina de la minoría : « El artículo 179 considera reincidente — dijo — al que comete un crimen de la misma especie, después de sufrir una condenación, de modo que, según esa disposición, hay que atender si la segunda infracción es menos grave que la primera...»

(3) *Fallos*, XVI, 149. Sentencia de abril 14 de 1890 ; camaristas Jofre, Bunge, Barra. El fundamento fué : «que la reincidencia implica una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ».

reincidencia no puede conceptuarse circunstancia agravante, cuando entre uno y otro delito ha transcurrido un término igual al que exigía el antiguo Código para la prescripción del derecho de castigar la reincidencia » (1).

Reaccionando contra los fallos de la antigua Cámara de Apelaciones, la jurisprudencia ha resuelto ahora que « no existe reincidencia á los efectos de la agravación, si los delitos, aunque del mismo género, no son de la misma especie » (2). No puede ser más grave esa interpretación de la ley, contraria á la opinión de todos los que, entre nosotros, se han ocupado de ella. El cambio se debe al señor fiscal Marenco, quien manifestó que « delito de la misma especie no es lo mismo que delito igual al anterior, en el concepto jurídico. Para convencerse de ello basta leer en el *Proyecto* del doctor Tejedor, los siguientes conceptos... » Desde luego, pues, se parte de la base errónea de que el Código de 1886 no ha reformado, en esto, al *Proyecto* de Tejedor: mientras que precisamente es lo contrario. La influencia del comentario publicado por el camarista Aguirre se hace, pues, sentir... El señor camarista Saavedra sostuvo que « la ley exige que el nuevo delito sea de la misma especie que el anterior: por más analogía que haya entre el homicidio y las lesiones corporales, no puede establecerse que sean delitos de la misma especie; sin duda pertenecen al mismo género — delitos contra las personas — y aun son de una especie análoga, como que se dirigen á fines semejantes y revelan el mismo género de corrupción, pero esto no basta para carac-

(1) *Fallos*, X, 222. La sentencia es de septiembre 5 de 1888. La doctrina fué sostenida por el señor fiscal Cortés: « viene á ser un derecho adquirido — dijo — el no poder ser castigado por la reincidencia ocurrida más de 10 años después del primer delito, los cuales trascurrieron bajo el imperio de la antigua ley. »

(2) *Fallos*, XXXVI, 360.

terizar la reincidencia, que supone delitos de la misma especie, según el texto y la doctrina de nuestra ley. » Y agrega: « La nota del *Proyecto* del doctor Tejedor demuestra cuál es el verdadero pensamiento del legislador sobre esta materia (1), y la doctrina que en ella se establece es la misma de nuestro Código actual, si se tiene en cuenta los términos de la ley que puso en vigencia á éste y las resoluciones de este tribunal á ese respecto. »

Me ha de ser permitido manifestar mi absoluta disconformidad con tal tesis. La nota del doctor Tejedor ilustraba — y eso mismo á medias, como se ha demostrado *ut supra* — el texto de su *Proyecto*, ó sea el articulo 5, título 5, libro II, que fué convertido en el articulo 179 del Código de 1877; pero la reforma de 1886, ó sea el Código *hoy vigente*, cambió en absoluto esa redacción, sustituyendo el modelo anterior (artículo 111, Código de Baviera) por el adoptado (articulo 10, incisos 17 y 18, del Código español de 1850). El fallo que analizo fué dictado en julio 19 de 1894, es decir en plena vigencia del

(1) R. Rivarola, *Orígenes y evolución del derecho penal argentino* (Buenos Aires. 1900), dice con razon: « La ley que sancionó el Código Penal no me ha parecido nunca exacta ó verdadera en su expresión; « se observará como ley de la república, el proyecto de Código Penal, redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones introducidas por la comisión de códigos de la H. Cámara de Diputados.» Tome quien quiera el *Proyecto* y el Código, compárelos, y verá que no es posible ligar á éste el nombre del doctor Tejedor.» La poca claridad del razonamiento del fallo estriba en el embolismo de la frase: *de la misma especie*. Ya Zanardelli, *op. cit.*, lo puso gráficamente de relieve. Así se requiere que el segundo delito sea *idéntico* al precedente, en el Código de Grecia; ó de la *misma naturaleza*, como en el Código de Portugal; ó que sea *homogéneo*, como en el Código de Saint Gall; ó de *naturaleza afin*, como en el de Austria; ó del *mismo género*, como en los Códigos de Vaud, Berna y Valais; ó del *mismo título*, como en el Código de España, y en los de San Marino, Zurich y Tesino; ó de *títulos determinados*, como en el de Friburgo... Como se ve, la anarquía no puede ser más deplorable. En Dinamarca el Código exige la *identidad*. Conf. P. Dareste, *Etude sur le Code Penal danois* (en *Bulletin de la société de législation comparée*, VI, 17).

Código de 1886 y estando abrogado el de 1877 : y sin embargo se ha invocado precisamente el artículo abrogado, 179 y la nota, también abrogada, del codificador primitivo... (1). He puesto antes de manifiesto cómo, en nuestras dos universidades, se enseña la doctrina contraria, y cómo todos nuestros publicistas así lo entienden : pero nuestros tribunales aplican aún la vieja doctrina del Código de 1877.

A pesar de ello, los equívocos á que se presta la interpretación de la frase *de la misma especie,* son susceptibles de provocar una aplicación arbitraria de la ley, según sea la hermenéutica más ó menos restringida que se aplique á la letra del Código. En mi opinión, no es acertada la que sienta hoy la jurisprudencia argentina ; pero es interesante hacer notar que cosa parecida acontece en los países que han aceptado aquella redacción. Tal sucede en Chile (2) : ni siquiera se ha unifor-

(1) Á pesar de eso, la Excma. Cámara ha mantenido esa jurisprudencia restrictiva. Así ha resuelto : *Fallos*, LXXVIII, 299, que « para que exista la reincidencia que permite aplicar la ley de extrañamiento para el cumplimiento de la pena, el delito debe ser de la misma especie ». Ese fallo es de febrero 26 de 1898. No habiéndose aún publicado los tomos siguientes, sólo puedo referirme á una causa en que me ha tocado intervenir, *in re* Forlengo, Francisco, *por disparo de arma de fuego y lesiones,* y en la cual se mantiene esa jurisprudencia : el juez Madero había resuelto «que deben admitirse las agravantes de los incisos 19 y 20, artículo 84, Código Penal, debiendo aplicarse la ley número 3335 » ; y la Excma. Cámara (fallo de marzo 7 de 1901) desestima esa doctrina. El señor camarista Esteves dijo : « Hay prueba de la agravante de reincidencia por haber sufrido ya una condena por lesiones y otra por disparo de armas, pero no procede la aplicación de la ley número 3335, porque esa ley se refiere á la doble reincidencia especial y no á la genérica. F. no ha sido condenado antes dos veces por disparo de armas : no hay, pues, doble reincidencia en ese delito ; tampoco ha merecido dos condenas por lesiones. »

(2) Código chileno, artículo 12, inciso 16. Fué tomado del Código español de 1850. Conf. *Actas de las sesiones de la comisión redactora del Código Penal* (Santiago, 1873), pág. 16. La única modificación introducida fué aceptar *delitos* en vez de *delito :* « el haber sido condenado el reo anteriormente más de una vez, da una presunción bastante de mala fama en su

mado, respecto de saber si hurto y robo son delitos de la misma especie (1). Y, sin embargo, allí admite la jurisprudencia que « la condena por falta sirve para agravar la pena correspondiente á un delito de la misma especie » (2). En cambio, tampoco está de acuerdo respecto de si la tentativa, la complicidad y el delito consumado, tratándose de idéntico delito, implican reincidencia (3). Todas estas anfibologías de la jurisprudencia derivan forzosamente de la deficiente redacción de la ley, pero el público en general no acierta á explicarse cómo el mismísimo texto — que parece tan claro y sencillo — es interpretado de la manera más opuesta, no sólo en las diversas naciones que lo han adoptado, sino dentro de la misma nación, según sea el tribunal.

Al sancionarse la ley de diciembre 19 de 1895, se modificó la redacción primitiva que decía « reincidentes por tercera vez », en vista de esta observación del diputado Demaría:

contra. » Fué votado el Código en 1874. La redacción chilena fué incorporada al castigo costarricense: artículo 12, inciso 1. Conf. R. Orozco, *Elementos de derecho penal de Costa Rica* (San José, 1882), pág. 46.

(1) Por la negativa: fallos de la Corte de Concepción, sentencia número 4345, año 1889; id. de Serena, sentencia 2470, año 1885, y sentencia 3317, año 1889. Por la afirmativa: Corte Suprema, sentencias 1177 y 278, año 1888; Corte de Iquique, sentencia 60, año 1898. Conf. P. J. Fernández, *Código Penal de la República de Chile, explicado y concordado* (Santiago, 1899), I, 119.

(2) Corte de la Serena, sentencia 1625, año 1876. Conf. Fernández, *op. cit.* I, 115. Es notable el voto del vocal Covarrubias, en la sentencia de la Corte Suprema, (s. 2724, a. 1883): « al enunciar el artículo 12, número 16, como circunstancia agravante la de ser el reo reincidente en delito de la misma especie, ha comprendido tanto la falta como el delito y el crimen. » Contra: R. Vera, *Código Penal comentado* (Santiago, 1883), pág. 131. Se decide por la identidad absoluta « en el sentido más estricto de esta palabra »: A. Fuensalida, *Concordancias y comentarios del Código Penal Chileno* (Lima 1883), I, 111.

(3) Véanse las diversas sentencias en pró y en contra, en Fernández, *op. cit*, I, 119.

« Debe decir : por segunda vez, porque ya esto importa el tercer delito. La primera reincidencia es el segundo delito; la segunda, el tercero » (1). De acuerdo con esa inteligencia, han resuelto los tribunales que « la ley sobre reincidencia sólo es aplicable en la segunda reincidencia » (2).

La jurisprudencia, contrariando la doctrina general, había resuelto que « el simple proceso terminado por gracia no basta para la declaración de reincidencia » (3). Hoy precisamente con motivo de una cuestión que me tocó promover (4), se ha establecido lo contrario : « la aceptación de la gracia importa el desistimiento del recurso pendiente, quedando así firme la sentencia apelada » (5).

En cuanto á la manera de comprobar la reincidencia, se ha

(1) Cámara de Diputados. Sesión de diciembre 4 de 1895.

(2) *Fallos*, LXXIV, 215.

(3) *Fallos*, XII, 285.

(4) *in re* Penso. Conf. E. Quesada, *El derecho de gracia. ¿ Tiene la Cámara de Apelaciones la facultad de graciar procesados ?* (Buenos Aires, 1899).

(5) Fallo de marzo 23 de 1899. Esta nueva jurisprudencia, en caso que prevalezca, viene á destruir los funestos efectos de la tal « gracia ». L. M. Drago, *Los hombres de presa, ensayo de antropología criminal* (Buenos Aires, 1888, pág. 148), observa al respecto : « Mientras que en Francia se dicta la ley de deportación perpétua para los reincidentes en cuatro condenas de carácter condicional, nuestros tribunales se arrogan una especie de derecho de gracia, no muy claramente compatible con la Constitución, y, con motivo de la pascua, de la navidad, de la feria ó de la semana santa, decretan la soltura de los procesados por pequeños delitos, que son, justamente, los que hacen de la delincuencia habitual su manera de vivir y su fuente de recursos. Se ha discutido en los últimos tiempos la legitimidad del derecho con que la administración de justicia, en la capital y las provincias, procede en ese sentido; pero cualquiera que sea la solución legal á que se llegue, no por esto el sistema, considerado en sí mismo, dejará de ser inconveniente, como que está en abierta contradicción con los más elementales postulados de la ciencia, y lleva directamente al entronizamiento peligroso del sentimentalismo como razón y norma de gobierno. »

resuelto — de acuerdo con la doctrina aceptada por los tratadistas y por la jurisprudencia extranjera — que debe probarse por testimonio en forma: « el informe de policía sobre la reincidencia no forma prueba » (1).

Como el Código de Procedimientos en lo criminal dispone en su artículo 377, que no podrá decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuera reincidente, y la ley número 2755 (2) establece que sólo las condenas corporales en causas de excarcelación bajo fianza podrán sustituirse por penas pecuniarias, así lo tiene resuelto la jurisprudencia (3) confirmando decisiones anteriores á la ley (4).

Al sancionarse la reforma que hoy discute el H. Congreso, convendría dejar claramente fijado el concepto de la reincidencia, en su sentido amplio, tal como la doctrina novísima sostiene: de ese modo quedaría definitivamente fijada la jurisprudencia en ese sentido, y se evitaría la antinomia hoy existente. El *Proyecto* de la comisión de la H. Cámara (5) no modifica la redacción actual del Código: luego deja en pie la interpretación restrictiva de la jurisprudencia nuestra, que

(1) *Fallos*, XIII, 186. Sentencia de noviembre 30 de 1889. Confirmada por la de mayo 30 de 1892 : *Fallos*, XXIII, 358.

(2) Ley de octubre 16 de 1890.

(3) *Fallos*, XXX, 120. Sentencia de agosto 18 de 1893. Confirmada por la de mayo 30 de 1896 : *Fallos*, LVI, 324.

(4) *Fallos* XII, 118. Sentencia de julio 29 de 1889. « La práctica ha negado siempre la sustitución de pena al reo reincidente. La negación de la excarcelación al reincidente, tiene por objeto proteger el orden público contra un individuo de quien puede legítimamente sospecharse que abusaría de esa misma libertad para cometer nuevas transgresiones, y como tal sospecha subsiste y se robustece considerablemente después de una nueva condenación, hay doble motivo para rehusarle la libertad por el tiempo de su condena. »

(5) Abril 30 de 1900.

sólo admite como reincidencia la específica. Este vacío podría y convendría ser subsanado. La reforma sólo introduce la pena de deportación, que reglamenta con el criterio de la ley francesa de 1885 (1). « La comisión — observó Rivarola (2) — no proyecta ninguna reforma en el artículo 84: en la aplicación del Código Penal se han revelado en este punto errores que el proyecto de la comisión no salva. En el artículo 84 (del *Proyecto* de 1891) se define la reincidencia según un criterio que la comisión debió admitir, ya que acepta la deportación de los reincidentes. » El catedrático de derecho penal en la Universidad de la capital decía á su vez (3): « de muy diversa manera legisla el *Proyecto* de 1891 la materia de la reincidencia, y preciso es reconocer que la manera como la encara armoniza plenamente con los progresos modernos de la ciencia criminal ». Y analizando las disposiciones que la comisión de la H. Cámara deja vigentes, agregaba: « Ante el Código Penal, la reincidencia representa un antecedente personal que aumenta la responsabilidad en condiciones idénticas á cualquier otra circunstancia agravante. Pero la reincidencia sólo reviste caracteres legales de tal, cuando el culpable ha sido castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena... Con un criterio tan estrecho y de-

(1) *La Nación* (septiembre 10 de 1900) observaba con razón: « La reforma alcanzará perfectamente los objetos considerados por la Cámara, substituyendo ventajosamente á la ley en vigor sobre reincidentes, que carece de eficacia práctica, debido á que su autor, el ex-ministro de justicia, doctor Zapata, no se atrevió á abordar la indicación hecha en 1895 al Poder Ejecutivo por el ex-jefe de policía, general Viejobueno, quien aconsejaba la adopción de la ley francesa de 1885, para extirpar el considerable grupo de delincuentes incorregibles que han convertido esta capital en teatro de sus periódicas hazañas. »

(2) R. Rivarola, *La reforma penal. Análisis del proyecto de la comisión de la Cámara de Diputados* (Buenos Aires, 1900).

(3) O. Piñero, *Reforma de la legislación criminal* (Buenos Aires, 1900).

ficiente, nuestra ley penal prescinde de una apreciación cumplida de la desmoralización del delincuente, revelada por el hecho mismo de perseverar en la carrera de los delitos... » En el seno mismo de la H. Cámara se observó análoga cosa: « La comisión — decía el diputado Cullen (1) — ha dejado subsistente el criterio actual respecto de la reincidencia, que establece: únicamente se considera reincidente á aquél que comete delitos de la misma especie ó que comete delitos de distinta naturaleza, pero merezcan una pena igual ó mayor al delito que se cometió. La comisión, para ser lógica, al establecer la pena de deportación, debió haber modificado los artículos del Código, y aceptar el principio que para mí es el mejor principio moderno, que está aceptado por todos los códigos y leyes sobre reincidencia: esto es, la reincidencia en género. » A esto contestó el diputado Argerich (2): « El despacho dice que, cuando concurran las condenaciones siguientes, se aplicará le pena de la deportación: lo cual quiere decir que comprende la fórmula más amplia y general posible ».

Desde que todos están de acuerdo en considerar á la reincidencia en su más amplio concepto, es indispensable establecerlo claramente así, en presencia de la jurisprudencia contraria corriente. ¿Por qué no aprovechar, entonces, la oportunidad que brinda la discusión actual de las reformas al Código Penal (3), pendiente hoy del H. Senado? Nada sería

(1) H. Cámara de Diputados. Sesión de junio 20 de 1900.

(2) H. Cámara de Diputados. Sesión de junio 22 de 1900.

(3) O. Piñero, *Op. cit.*, dice : « El proyecto de la comisión de la Cámara ha adoptado la legislación de la reincidencia del *Proyecto* de Código de los doctores Piñero, Rivarola y Matienzo, que la castiga con la relegación por tiempo indeterminado en una isla, según sean la calidad de las penas impuestas y el número de las condenaciones. Se prescinde, pues, de toda apreciación sobre la especie de los delitos. Pero, como omite definir lo que debe entenderse por reincidencia, quedarán subsistentes las calificaciones

más sensillo que refundir en uno los dos incisos (19 y 20) del respectivo artículo (84) del Código vigente : « Haber sido condenado anteriormente por delito de igual ó diversa especie, y cuya pena haya sido mayor, igual ó menor, que la nueva que corresponda aplicar.» Y como (1) los tribunales toman en cuenta las circunstancias agravantes, teniendo en consideración la naturaleza y accidentes del nuevo delito, las diversas modalidades de reincidencia serian debidamente apreciadas, gracias á la latitud de criterio (2) para recorrer toda la extensión de cada pena, desde el máximun hasta el mínimun, « según su prudente arbitrio » (3). Con esa reforma, la reincidencia sería siempre, penada y no existirían las diferencias chocantes actuales, según la categoría de las penas, y escapando las de delito de pena menor, malgrado su gravedad intrinseca.

En las consideraciones anteriores concreto mis referencias á los delitos del Código Penal, porque la Constitución

del Código para establecerlo, es decir : haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, y ser reincidente de delito de la misma especie. Tendremos, pues, la mayor incoherencia y confusión para definir las condiciones del reincidente : por un lado, lo consideramos como tal, sólo cuando cometa delitos de la misma especie; otras veces, se requerirá para declararlo, que haya sido castigado anteriormente por delito que tenga igual ó mayor pena al que motiva el proceso actual; y otras, en fin, con arreglo á la extensión de la reforma proyectada, se llegará á tener en cuenta únicamente las condenaciones, se haya hecho ó no efectivo el castigo que ellas imponían; y estas ambigüedades, para encarar una condición que lleva como pena accesoria la deportación por tiempo indeterminado...! Los resultados son fáciles de preveer : en medio de las distinciones interminables, en que se holgará la interpretación jurídica, para determinar si el inculpado es ó no reincidente, la negativa habrá de prevalecer en la mayoría de los casos; y, con ella, la impunidad del delincuente profesional. »

(1) Código Penal, artículo 88.

(2) Código Penal, artículo 52.

(3) Código Penal, artículo 53.

Nacional (1) ordena que no exista en el país entero sino una sola legislación penal, « sin que altere las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que los casos ó las personas cayeren bajo su respectivas jurisdicciones ». No se me oculta que tal no es lo que sucede, y que, concurrentemente con el Código Penal de la nación existe una ley federal que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales, estableciendo su penalidad (2). De ahí que, en un mismo lugar, el mismísimo delito tenga dos penalidades absolutamente diferentes (3). Nada puede ser más chocante á los ojos de la razón y aún del sentido común : á pesar de que la comisión de la H. Cámara de Diputados no ha creído deber solucionar la dificultad, haciendo desaparecer esa dualidad monstruosa (4), abrigo el convencimiento de que esto

(1) Artículo 67, inciso 11.

(2) Ley de setiembre 14 de 1863.

(3) « La cuestión, — dice R. Rivarola, *Orígenes y evolución* cit., — podría no haber tenido importancia alguna si, dividida la penalidad en dos listas de penas y delitos, un mismo sistema y medios de represión hubieran sido usados en los dos. Pero es todo lo contrario lo que ha ocurrido y ocurre con la vigencia simultánea del Código Penal y de la ley federal. Una y otra adoptan distintos modos de represión, y cuando les dan una denominación análoga los usan en una medida distinta. Así, por la ley federal la prisión se aplica desde 1 mes hasta 6 años, mientras que en el Código esta pena no excede de 3 años, ni puede ser menor de 1. Los trabajos forzados se imponen por la ley federal desde 3 meses hasta 10 años, mientras que en el Código el mínimum de presidio, que correspondería á aquella denominación, es de 3 años y el máximun, de tiempo indeterminado ».

(4) « Por lo mismo que las leyes penales encierran las sanciones más severas del derecho general, — dice O. Piñero, *loc. cit.*, — deben ser presentadas en forma que generalice y facilite su conocimiento por parte de todos : así advierten y precaven á las tentaciones humanas. Y es indudable que nada responde mejor á este alto destino de las leyes penales, como su integración en un solo texto de legislación. Tal debió ser el propósito constitucional, al establecer un solo Código Penal, cualquiera que fuere la jurisdicción llamada á conocer y juzgar. La comisión posiblemente ha creído llegar á esta unidad de legislación, cuando ha establecido que « aquellos deli-

no podrá tardar. Mientras eso no suceda, tampoco se computará la reincidencia en estos casos : así, un mismo delito de cohecho, juzgado y penado con arreglo á la ley de 1863, y vuelto á cometer más tarde en el mismo lugar, pero castigado de acuerdo con el Código Penal, continuarán siendo extraño uno al otro y no se considerará reincidente el segundo delito.

La solución pugna con el buen sentido, pero tiene su explicación en la diversidad de las penas : así, la falsedad en un documento público tiene pena de prisión por el Código, y de trabajos forzados por la ley de 1863, — sucediendo que, á las veces, el mismo día, igual delito cometido en el mismo lugar por dos personas diversas, con las mismas agravantes ó atenuantes, lleva á un reo á la prisión, y al otro... á presidio. ¿Cómo computar entonces esos antecedentes á los efectos de la reincidencia? Convendrá, por ende, aprovechar la oportunidad de las reformas aún no sancionada, para solucionar esas incongruencias.

Resumiendo, pues, esta exposición : puede afirmarse que hoy, en el derecho argentino, la doctrina de la reincidencia abarca toda infracción, cometida y juzgada con anterioridad, con prescindencia de la penalidad respectiva. En ese sentido se hace necesario aclarar dicho concepto en la ley. Según la clase de reincidencia y el número de condenaciones anteriores, á la agravación de la nueva pena se unirá la accesoria de

tos definidos en este Código, cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción correspondan al fuero federal, serán castigados con arreglo á este Código, quedando derogadas las disposiciones de justicia federal, contrarias á él ». Por virtud de esta disposición se habrá evitado, sin duda, la dualidad de legislación en varios de los delitos, pero quedará subsistente para ciertos otros, como la rebelión ó sedición. Tenemos, pues, multiplicidad de hechos penales, en vez de un Código Penal, como lo manda la Constitución. »

deportación, reformando así la ley vigente de 1895, que ha resultado estrecha y deficiente (1).

La reincidencia amplia ha sido, además, expresamente reconocida por los términos inequívocos en que la establece el Código de Procedimientos (2), que deniega la excarcelación « cuando el procesado fuera reincidente », lo que evidentemente abarca los dos casos de los incisos 19 y 20 del artículo 84, Código Penal. Lo que se propone la ley es, efectivamente, penar al delincuente que reincide en la criminalidad; que, después de cometido un delito, vuelve á cometer otro ú otros, demostrando así que es un incorregible y que se ha convertido en un profesional del crimen. Para ello es indiferente que repita exactamente el mismo delito ó que cometa otro; más aún: es quizá más peligroso el delincuente que, penado por una transgresión, lleva á cabo otra de diversa especie, porque eso indica que sus instintos criminosos son más variados y que, por ende, es más peligroso para la sociedad. La gravedad del delito, por otra parte, no se aquilata por su naturaleza sino por el criterio de la penalidad: todo delito de igual pena es igualmente grave á los ojos de la ley. Cometer nuevamente delitos de igual ó mayor penalidad es, por lo tanto, reincidir en delitos de idéntica gravedad y sería absurdamente ilógico considerar que es sólo peligro-

(1) O. Piñero, *op. cit.*, observa: « La ley de 1895 no altera la dureza de la pena impuesta al delito por razón de las reincidencias en que haya incurrido su autor: sólo cambia el sitio en que ha de ser cumplida. Y así sucede á menudo que cuando se trata de los delitos menores, que son precisamente aquellos que dan mayor tela á las reincidencias repetidas — como son los hurtos, las raterías, las pequeñas defraudaciones, las violaciones de domicilio, etc., — el reincidente ha cumplido su condena quizá mientras vaya en viaje para la Tierra del Fuego: de tal suerte que el modo de cumplir la pena le proporciona una excursión saludable á la vez que pintoresca.»

(2) Art. 377. Con razón un comentador — E. Sobral, *Estudios prácticos sobre el Código de Procedimientos* (Buenos Aires, 1898) — observa : « no se debe hacer diferencia de clase de delito, para que sea reincidente el procesado : basta saber que ha sido penado por un delito. »

so el delincuente que repite la mismísima infracción y que no lo es el que comete otra, que la ley penal, al señalarle igual pena, reputa igualmente reprensible. No se comprendería la disposición fundamental del artículo 377, Código de Procedimientos, si hubiera de aceptarse que su inciso 1° se refiere sólo á la reincidencia en especie, calificada por el inciso 20, artículo 84 del Código Penal; porque, especificando el inciso 2° de aquel artículo, tan sólo la reiteración ó concurrencia, como otras causales de la denegación de excarcelación, resultaría que la gravísima reincidencia genérica, prevista en el inciso 19 del artículo 84 citado, no obstaría á dicha excarcelación; lo que daría este resultado absurdo: que los criminales más peligrosos, precisamente aquellos avezados á cometer diversas clases de crímenes, podrían ser impunemente puestos en libertad bajo caución.

La ley número 3335 usa, como el Código de Procedimientos, el solo término de « reincidencia ». Desde luego, pues, hay que atenerse á la letra del mismo, á su simple significado gramatical y no cabe anfibología posible: la reincidencia es la repetición de la delincuencia. Al usar el término general de « reincidentes », dicha ley no se ha limitado á la específica, sino que se ha referido á la reincidencia en general, puesto que su objeto era moralizador y no podía someterse á los esfuerzos de una hermenéutica jurídica demasiado medrosa. Pero debe aprovecharse la ocasión de la reforma que se discute para alejar toda duda, con lo que se evitaría continuara rigiendo la presente jurisprudencia restringida.

Y, por último, con claridad meridiana debe evitarse todo equívoco que menoscabe la unidad territorial de la legislación penal: la reincidencia debe computarse respecto de delitos comunes cometidos en cualquier parte del territorio de la república, juzgados por cualquiera de las jurisdicciones locales ó federales, de las 14 provincias y de la capital y territorios federales. Hoy esto no sucede.

II

COMPROBACIÓN DE LA REINCIDENCIA

Las manifestaciones hechas en el H. Congreso al discutirse la ley de 1895, demuestran que el peligro de la reincidencia sólo ha sido estudiado por cifras poco fidedignas y que no permitían deducir conclusiones estrictamente científicas. Todos están conformes en la magnitud del peligro, pero menester sería analizarlo.

No me inclino á la opinión de los que consideran el fenómeno de la reincidencia como meramente antropológico (1) : paréceme, por el contrario, que es más bien económico y social. Las estadísticas europeas demuestran que el 69,3 °/₀ de los reincidentes son delincuentes contra la propiedad : robo, hurto y sus diversas variantes (2). Su intensidad es, ademas, variable según la clase de delito y la nación donde se comete.

(1) « El criminal — dice LACASSAGNE — con sus caracteres antropométricos y otros, no nos parece tener sino una importancia secundaria. Todos esos caracteres pueden encontrarse, por otra parte, en personas honradísimas. » Y SERGI anade : « No creemos que los signos de degeneración sean absolutamente la causa del crimen. Algunas veces, el signo exterior es limitado y no implica consecuencias graves en la totalidad de las funciones psíquicas. » La escuela lombrosiana hoy día ha decaído : sus adversarios la atribuyen una ligera dosis de charlatanismo científico. Conf. A. RIANT, *Les irresponsables devant la justice* (1888) pág. 230. Sin embargo, ya KEPLER dijo : *scire est mensurare.*

(2) BÉLO FÖLDES. *Die Statistik der Recidivität.* He aquí el cuadro que trae :

	En general	Reincidentes
Muerte	7.7	3.7
Asesinato	19.9	7.8
Infanticidios, etc.	0.7	0.1
Lesiones corporales	13.6	4.6
Hurto y robo	39.7	69.3
Asalto y defraudaciones	7.7	7.7
Contra las costumbres	1.5	0.2

El aumento de la reincidencia es un hecho comprobado, sobre todo en los grandes centros y á medida que, con los adelantos de la civilización, las necesidades materiales aumentan y se tornan más difíciles los medios para satisfacerlas. Es también un hecho explicable que los delincuentes jóvenes tengan menos reincidencias: sin duda no han tenido mucho tiempo para repetir sus hazañas. También lo es que los delitos contra las personas demuestran menor número de reincidentes: probablemente la mayor duración de las penas impiden la repetición exagerada. Las mujeres delincuentes son, por otra parte, más reincidentes que los hombres (1). Reinciden menos los delincuentes que tienen familia: pero son menos frecuentes los que han recibido alguna instrucción (2). La falta de profesión y de fortuna es también otro factor de la reincidencia. Y es evidente el hecho tristísimo de que aumenta el número de los «incorregibles», esto es de aquellos que multiplican sus reincidencias: quizá debido á la cuasi imposibilidad en que se encuentran, al salir de las cárceles, para obtener trabajo y ser bien recibidos por la sociedad (3). Por último, está averiguado que es mayor el número de reincidentes entre los delincuentes de menor cuantía: fenómeno evidente entre nosotros, por la lenidad de las penas de arresto y prisión (4).

(1) Tarde observa: «*Les femmes se déplacent et se rassemblent moins.*»

(2) Así, en 1891, la aplicación de la ley de deportación en Francia, dió este dato curioso: de 756 deportados, 184 eran analfabetos, ó sea 24 °/₀; 541 sabían leer y escribir, ó sea 72 °/₀; 31 tenían una instrucción elemental, ó sea 4 °/₀; y *ni uno solo* tenía instrucción superior. En las mujeres, la proporción fué idéntica: de 73, eran analfabetas 29; y sabían escribir y leer, 42: solamente 2 tenían una instrucción elemental, y *ni una sola*, una superior. Conf.: *Archives d'anthropologie criminelle*, VIII, 208.

(3) Colajanni, *Sociología criminale*, II, 671.

(4) Listzt, *Zeitschrift für die gesammte Strafrechtswissenschaft*, sostiene que, en la mayoría de los países, es menor el número de reincidentes en delitos *de la misma especie*. Contra Földes, *loc. cit.*

Careciendo de datos estadísticos respecto de nuestro país, preciso es considerar á los reincidentes en conjunto, y proceder á su respecto como si todos fueran igualmente peligrosos. Sería de desear, pues, que se llenara ese vacío y pudiera entonces estudiarse esta importantísima cuestión con un criterio positivo : dada la índole de esta república, inundada por inmigrantes adultos, es indudable que la importación de delincuentes « profesionales » ha de influir sensiblemente en la criminalidad del país. Se impone, por eso, el estudio del problema del punto de vista internacional, y, sin pretender que las condenaciones pronunciadas en el extranjero puedan legalmente producir aumento de la pena al juzgar nuestros tribunales los nuevos delitos, fuera de duda está la conveniencia de obtener esos antecedentes y de producirlos en juicio, siquiera para apreciar la clase de delincuentes que se procesa (1).

Para llegar á ese resultado, necesitaríase primero conocer

(1) La tendencia contemporánea, al dividir en dos secciones ideales la clasificación de los delitos en cada Código, distingue los que son comunes á todos los paises y cuyas legislaciones califican con más ó menos severidad; y los que no lo son, y que unos aceptan y otros rechazan, ó que son meramente nacionales. Acepta, entonces, tomar en consideración, á los efectos de la reincidencia, las condenaciones anteriores en otros paises pero reduciendo la pena extranjera á la establecida en el Código nacional : relativa reincidencia, acordada á la categoría de delitos comunes á todos los países, como hurto, robo, etc. En cuanta á la segunda categoría, se eliminan todos los delitos de carácter local, como sedición, etc.; y de los otros, sólo se toman en cuenta los que más se acercan al tipo de los comunes : por ejemplo, el delito de sodomia, previsto en unos códigos y suprimido hoy en otros. Puede decirse que esta faz de la reincidencia, ó sea su internacionalización, está aún en el período de los tanteos : pero su importancia es tan evidente, y es tan grande la necesidad en que están todos los paises de asegurar una defensa común contra un peligro que también es común, que pronto ha de ser resuelto definitivamente, no ya por tratados parciales ó por simples convenciones diplomáticas, sino por conferencias internacionales que planteen reglas uniformes : como se ha hecho ya con la organización del servicio postal, para no citar sino un ejemplo.

con exactitud las reincidencias dentro del país mismo, y esto, que en todas las naciones civilizadas es un problema resuelto hace largo tiempo, es todavía para nosotros una incógnita singular. A pesar de la unidad territorial de nuestra legislación penal, en el hecho un delito cometido y juzgado en una provincia pasa desapercibido en otra y no influye para nada en el juzgamiento de una delincuencia nueva; la reincidencia, pues, no se aprecia sino dentro de los límites de cada jurisdicción local, lo que produce el absurdo de que un crimen cometido en una orilla del Riachuelo no le sea tenido en cuenta al criminal que, condenado ya, comete otro en la orilla opuesta. En la justicia criminal de la capital, por ejemplo, sólo se cuentan los antecedentes judiciales locales de los procesados, y eso mismo con arreglo á los registros, deficientísimos y anti-científicos, llevados en la alcaidía de policía.

Este es un estado de cosas jurídicamente intolerable, y que amenaza hacer de este país la Jauja de los delincuentes.

Por ello, sea cual fuere la forma en que se resuelva modificar la legislación existente sobre reincidencia, es indudable que, al aplicarla, se tropezará con esta gravísima cuestión previa: ¿cómo establecer en la práctica que un detenido, acusado por cualquier delito, es ó no reincidente?

Dado nuestro régimen federal de gobierno, las leyes de fondo son de atribución nacional, pero las de forma corresponden á las provincias. De ahí la primera dificultad, porque las leyes procesales no son uniformes en todo el país. Cada organización judicial local observa, en lo relativo á la filiación de los presos, prácticas arbitrarias y rutineras (1).

(1) Lo curioso es que la ley de septiembre 14 de 1863, sobre procedimientos en los tribunales nacionales para los delitos de fuero federal, establece en su artículo 352 que « el sumario en las causas criminales se instruirá en la

Así, tomando el Código de Procedimientos en lo criminal que rige en la capital, puede afirmarse que ha encarado aquel problema de una manera muy deficiente. Teniendo en cuenta que, en todas partes del mundo, la primera precaución que adopta un delincuente « profesional » para despistar á la justicia, es borrar todo rastro relativo á sus antecedentes judiciales, asumiendo para ello un falso nombre, dispone el artículo 270 que « si el presunto reo, al recibirle su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiese, se procederá á identificar su persona por medio de testigos de reconocimiento, y, en su defecto, por los medios que parezcan oportunos ». Hay cierta ingenuidad en esa disposición : ¿ cómo puede el juez, *prima facie*, saber si el nombre que el acusado da, es verdadero ó no ? Necesita tener alguna base para sospechar. ¿ Y cuáles son los datos de que, con arreglo á la ley, ha podido disponer ? Los establece el artículo 271 : « á fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas del procesado ». Esto es de una vaguedad desesperante : cada actuario anotará las que le parezcan más salientes, y resultará lo que pasa con las papeletas de enrolamiento y la filiación que llevan al margen, á saber, que pueden aplicarse indistintamente á muchos individuos á la vez, y que, con ellas, no puede honestamente decirse que corresponden á un individuo determinado. Además, el artículo 241 indica taxativamente qué datos son los que deben

forma que se observa en los juzgados de provincia », con lo que consagraba las deficiencias y rutina imperantes, y sancionaba esta incongruencia : que, dado el caso que variaran las leyes procesales de las diversas provincias — lo que ha sucedido — y que en unas se observara un procedimiento y en otras, otro, los tribunales federales observarían á su vez esa pintoresca variedad de procedimientos, según fuera la provincia donde funcionaren ! Las leyes federales de 1863 están clamando, á gritos, por una reforma fundamental.

consignarse : « su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo, si los tuviere, edad, profesión ú oficio, patria, domicilio y residencia », agregando : « si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y, en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó, y si ha cumplido la pena que se le impuso »... Legalmente, pues, todo depende del procesado, que dirá verdad ó no, según le parezca. En la práctica, como la policía desempeña la función judicial de instruir el sumario de prevención, al detener al inculpado le da entrada en en el registro de detenidos en la alcaidía : allí se anota el nombre que da el detenido y los datos de nacionalidad, edad, profesión é instrucción, que igualmente suministra, agregándose el color del pelo, ojos y señales visibles, si las hubiere. Con esos datos se ve si en el registro ha tenido otras entradas, y esto se comunica á los jueces. No puede, por lo tanto, ser más informal esa comprobación de la reincidencia « á ojo de buen cubero ».

Y si esto sucede en la ciudad más populosa de la república, cuya policía cuenta con un personal experto y con empleados avezados á reconocer un delincuente malgrado los disfraces más ingeniosos que adopte, ¿qué no sucederá en otras poblaciones del país? Es cierto que, cuanto menos numerosa sea la población de un lugar, más hacedero es aquel sistema paternal de reconocimiento, porque en los villorrios se conocen todos, y la policía, á ojos cerrados, sabe cuál es la vida y milagros de cada uno de los habitantes. La dificultad aumenta á medida que la población se multiplica, sobre todo, debido á bruscas accesiones de inmigrantes. Á poco resulta inaplicable el tradicional sistema anterior. ¿Cómo hacer entonces?

Antes de examinar el grado de exactitud que tienen datos semejantes y de entrar al estudio de la identificación auxiliar antropométrica que funciona en dos ó tres puntos de la

república, debe partirse de aquella base para apreciar cómo es que los diversos tribunales del país pueden comprobar la reincidencia, y llegar á esta conclusión: que, en conjunto, la justicia argentina libra á los mismos procesados el comunicar si son ó no reincidentes!

§ 1

Comprobación de la reincidencia en el extranjero

Ese estado de cosas no es, indudablemente, una peculiaridad argentina: en las demás naciones ha pasado otro tanto... pero hace tiempo que ha sido modificado. Parodiando una frase de Ortolan, puede decirse que las leyes procesales comienzan por esas indicaciones vagas y elementales: es como de instinto que se llega por ellas á conocer los antecedentes de los delincuentes: es la infancia de la legalidad sobre este punto; á medida que la ciencia penal se va desarrollando y que la vista del legislador adquiere mayor extensión, llegan las previsiones y los reglamentos técnicos sobre identificación, rigurosamente científica, de los reos, estableciendo registros judiciales donde se archiva la historia de la delincuencia y cada delincuente tiene su página completa.

¿Cuál ha sido la marcha de esa evolución en otros países, y cuál es el estado actual de la reglamentación respectiva?

En Francia, la legislación, hasta que se dictó el Código de instrucción criminal, nada especificaba sobre reconocimiento de la identidad de los detenidos. Fué un caso judicial el que obligó á reglamentar la materia (1): bajo el consulado se

(1) Hacia fines del año VIII el tribunal de l'Ardèche tuvo que resolver este caso: un condenado, evadido de la prisión, fué nuevamente aprehendido y

dictó una ley que establecía un juicio contradictorio, con audiencia de testigos, en cualquier caso de duda. Hoy es el ministerio público el que resuelve esa cuestión previa (1). Los datos de la filiación se exigen con arreglo á los términos del artículo 310 del Código de instrucción, y se consignan en una fórmula sencilla: nombre y apellido, domicilio, edad, profesión, estado civil, condenas y procesos anteriores, clase de los robos, fecha de los crímenes, fecha de la detención (2). El artículo 600 del Código de instrucción obliga á los actuarios á formar registro alfabético con las sentencias y extracto de cada proceso: debiendo enviar trimestralmente copia al ministerio de justicia, el cual organiza un archivo general con esos elementos (3). Pero, á pesar del auxilio de semejante archivo, era frecuente el caso de reincidentes que daban falsos nombres: las policías conocían, por la práctica diaria, á gran parte, — los llamados *chevaux de retour* (4), — pero en otros casos el ministerio público, y los mismos jueces, al instruir el proceso, se veían obligados á tratar de comprobar la identidad: para ello se recurrió á la fotografía,

negó ser la misma persona. Como se trataba de una condena á la pena de muerte, el asunto hizo ruido: ¿cómo comprobar la identidad del detenido? El Cuerpo Legislativo dictó entonces la ley de 22 frimario, año VIII, estableciendo el juicio contradictorio. Conf. exposición de Albisson, en LOCRÉ XXVII, p. 194. Se confirió jurisdicción al tribunal de la sentencia y no al jurado; esa fué la jurisprudencia primitiva: Casación, agosto 5 de 1834; hoy es atribución del jurado: Casación, mayo 1839. Conf. C. FRÈREJOUAN DU SAINT, *Traité théorique et pratique de la Cour d'Assises* (Paris, 1896), pág. 183. En el mismo sentido: Le SELLYER, *Traité de la compétence et de l'organisation des tribunaux chargés de la répression* (Paris, 1875), I, 549.

(1) Casación: junio 5 de 1834. Conf. MASSABIAU, *Manuel du Ministère Public* (Paris, 1857), III, 273.

(2) Conf. modelo respectivo, en VALLET & MONTAGNON, *Manuel des magistrats du Parquet* (Paris, 1899), I, 319.

(3) Este archivo fué reorganizado por circular de noviembre 6 de 1850, y ha servido de base al «Casier judiciaire».

(4) J. GUYOT, *La Police* (Paris, 1884), pág. 405.

y se hacian circular profusamente por todas las policías y cárceles del país los retratos de los sospechados (1). La eficacia del procedimiento era dudosa (2).

La cuestión era muy seria. « No basta legislar contra los reincidentes: es menester poder aplicar las disposiciones dictadas y, para ello, reconocer al reincidente, establecer su identidad. Si un individuo anteriormente condenado bajo un nombre dado, toma después otro y sostiene que se encuentra virgen de toda condena, ¿cómo podrá convencérsele de la falsedad y volver á encontrar su estado civil? Sin duda, si delinquiera nuevamente en el mismo lugar donde cometió la primera infracción, y fuera juzgado por los mismos jueces que antes lo condenaron, ó detenido en la misma cárcel donde anteriormente estuvo, el reconocimiento de su identidad es, sino fácil, por lo menos posible (3). Pero ese es un caso excepcional, y se comprende que más frecuentemente el condenado huye de donde puede ser vigilado y sospechado. Los individuos condenados repetidas veces viajan con frecuencia: no hay viajeros más infatigables que los reincidentes... Reconocer, pues, en cualquier momento la identidad de los reincidentes, tal era el problema que debía

(1) Fué tan grande el abuso hecho de la fotografía, que el gobierno tuvo que contenerlo por circular de febrero 23 de 1887: «el uso inmoderado y muy dispendioso que se hace de la fotografía para poder comprobar la identidad del inculpado ». Los resultados que se obtenían no correspondían al esfuerzo: P. Sarraute, *Manuel du juge d'instruction* (Paris, 1890), pág. 316.

(2) Es interesante, á este respecto, el informe presentado por Bertillon, en marzo 22 de 1894, con motivo del caso curiosísimo de la identidad del falso Pauwels y del falso Rabardy: conf. *Archives d'anthropologie criminelle*, IX, 276.

(3) Precisamente es lo que pasa entre nosotros: hay empleados *baqueanos* que, en la policía y en la Penitenciaría, son capaces de reconocer á la mayor parte de los « huéspedes » antiguos que vuelven. Pero... es siempre un reconocimiento «á ojo de buen cubero». ¿Y la prueba legal?

resolver la justicia represiva (1), después que la organización del archivo criminal, el *casier judiciaire*, hizo más frecuentes los cambios de nombres en los procesados. Una solución se imponía imperiosamente, sobre todo después de concebida la legislación sobre deportación de reincidentes. Los medios que poseía la justicia de instrucción para reconocer, en caso de negativa, á un individuo ya condenado; la filiación y la fotografía, eran manifiestamente insuficientes. » Tal era, en verdad, el estado de la cuestión en 1882 (2).

Los médico-legistas se habían ocupado con empeño de resolver el problema, presentando una fórmula de eficacia. « La cuestión de identidad, afirmaban con razón (3), domina toda la instrucción criminal. » Para resolverla, era menester estudiar los caracteres anatómicos, el estado del sistema óseo, y la inspección del sistema dental, de la estatura, del número y coloración de los cabellos, y, por último, las cicatrices ó señales profesionales: tal era la doctrina de

(1) La policía de Paris había logrado continuar con regularidad sus registros de criminales, desde 1766: cada condenado tenía su carpeta, con su filiación y sus antecedentes; en 1832 fué reorganizado metódicamente ese enorme archivo, que tenía millones de carpetas. Todos los datos de ese género, de cualquier parte de Francia, eran enviados en duplicado á ese archivo central, cuyo manejo constituia una ciencia *sui generis*. Esos *sommiers judiciaires*, como se les llamaba gráficamente, eran preciosos, y M. du Camp, *Paris, ses organes, ses fonctions et sa vie* (1876), III, 102, los elogia con justicia. Pero el reconocimienio de un reincidente era siempre, — en caso de negativa y no siendo muy conocido el delincuente, — un asunto arbitrario: era menester una especie de investigación prévia en el archivo, y tratar de abrumar con datos y pruebas al recalcitrante; en última tesis, los tribunales no podían prestar fe legal á semejante prueba; no era sino un dato aproximativo, y, sobre todo, excesivamente arbitrario, porque no era controlable por un profano.

(2) Lepine, *Repertoire de Police administrative et judiciaire* (Paris, 1896), I, 1144.

(3) Coutagne, *Manuel des expertises médicales*, pág. 48.

Legrand du Saulle (1). Otros sostenían que el método más certero, era determinar las particularidades de las cicatrices, clases de pelo, tatuaje eventual, y deformaciones profesionales (2). Los tribunales vacilaban, y cada caso difícil era, en realidad, resuelto por la pericia médico-legal, según la doctrina y la ciencia del respectivo perito. La determinación se hacía con relación al sexo, edad, caracteres étnicos, caracteres profesionales, y particularidades de naturaleza anatómica, fisiológica ó patológica (3). En el fondo, todo se reducía á comprobar las cicatrices permanentes ó las señales de deformación que deja cada oficio ó profesión (4). Con todo, se tropezaba con este inconveniente gravísimo : como la duda que requería tales pericias surgía forzosamente al tratarse de un delito posterior, se carecía de punto de comparación, porque al que delinque por vez primera no se le somete á tal examen : era menester proceder por inducción, y es fácil comprender cuán hipotética tenía que ser semejante forma de probanza.

Pero esta misma sólo podía emplearse en pericias ante los tribunales, y en los casos de duda. Las policías y las prisiones difícilmente apelaban á tal procedimiento: se fiaban á la práctica de empleados antiguos que recordaban, ó pretendían recordar, á los delincuentes... La prefectura de París pretendía enseñar ese arte sutil de reconocer á ojo (5). Los abusos

(1) Legrand du Saulle, *Traité de médecine légale* (Paris, 1874), pág. 983. Curioso es observar, al pasar, que en todos los sistemas « científicos » de identificación, se ha hecho abstracción del sistema dental, que sin embargo es concluyente : un diente arrancado no vuelve á crecer, y esa señal no puede disimularse... Conf. Galton, *Finger prints*, pág. 166.

(2) Briand et Chaudé, *Manuel cit.* (Paris, 1880), III, 157.

(3) Sarraute, *op. cit.*, 313.

(4) Briand et Chaudé, *op. cit.*, se extienden largamente sobre el tópico. Vibert, *Précis de médecine légale*, pág. 463.

(5) Funcionaba la curiosa *école de réconnaissance*, de que fueron « profesores » los pesquisantes famosos Tructin y Vicencini. Conf. G. Macé, *Mon musée criminel* (Paris, 1890).

á que ello daba lugar eran intolerables: se sometía á los presuntos reincidentes á espionajes indignos ó á verdaderos procedimientos inquisitoriales (1), abusando de la gratificación que la autoridad acordaba por cada reconocimiento (2). La ineficacia de ese sistema obligó á la policía á sustituirlo con el de la fotografía: y todo el que entraba detenido era fotografiado. Esto no resolvía la dificultad, porque las fotografías eran clasificadas con el nombre que daba el detenido, quien, cuando era reincidente, nunca daba el verdadero, y cuidaba de cambiar su fisonomía: corte diverso de pelo ó barba, expresión distinta, cicatrices intencionales, etc., de modo que, aún teniendo á la vista la fotografía anterior, no era fácil reconocer su identidad (3).

Fué entónces (1879) que Alfonso Bertillón, — siguiendo las huellas de su padre (4), discípulo de Quetelet, quien había fundado el estudio antropológico en la aplicación de las medidas y comparaciones antropométricas, dando nacimiento á la ciencia de « la mensuración de la familia humana » (5),

(1) I. Guyot, *op. cit.*, describe las torturas de los *chevaux de retour*.

(2) La *orden del día* de la prefectura de Paris, de julio 1844, acordaba 5 francos por reconocimiento. Los agentes se ponían de acuerdo con los reincidentes para reconocerlos... y dividían con ellos la gratificación. Conf. H. Le Roux, *Le chemin du crime* (Paris, 1899). Esa gratificación fué modificada en febrero 1 de 1886 por una *orden del día* del entonces prefecto, Leon Bourgeois, quien ideó una combinación con los empleados de la antropométrica: conf. *Une expérience de sociologie bureaucratique*, Lyon (1890).

(3) La tendencia á *se blanchir* hacía ineficaz el sistema; además, en sólo 10 años el archivo fotográfico reunió más de 100,000 retratos... su compulsa era engorrosa ó imposible. Conf. la crítica que hace Bertillon en su conferencia del congreso penitenciario de Roma: *Actes*, I, 690. Conf. además I. Guyot, *op. cit.*: « se fotografía para reconocer á un reincidente; pero, una vez obtenida la fotografía, es preciso encontrar el nombre verdadero. *Le cercle est encore plus vicieux que les gens qui y sont enfermées* ».

(4) L. A. Bertillon, *Démographie figurée de la France* (1874).

(5) Ch. Roberts, *On the uses and limits of anthropometry*, pág. 13.

la que acaba de formar cuerpo de doctrina con Broca (1), — ideó su sistema de identificación, basado en la antropometría, y lo sometió al estudio de la prefectura de París. Después de examinarlo ésta maduramente (2), autorizó su planteamiento por vía de ensayo, y en 1882 se instaló la primera oficina antropométrica (3). Al cabo de algún tiempo, en 1885, el gobierno se decidió á recomendar la adopción del sistema (4), pero solamente en 1888 recibió su definitiva consagración oficial (5). Aún asimismo, el nuevo sistema fué recibido con desconfianza, porque se le consideró sólo una aplicación de las deficientes pericias médico-legales (6).

El procedimiento del *bertillonage* ha sido expuesto repetidas veces, en congresos internacionales (7). Por ello, no

(1) Broca, *Instructions générales pour les recherches anthropologiques* (Paris, 1879). Conf. L. Malthieu, *Catalogue des instruments anthropologiques* (Paris, 1873). Sobre todo, la obra fundamental de M. Benedikt, *Manuel technique et pratique d'anthropométrie* (Paris, 1889).

(2) A. Bertillon, *Une application pratique de l'anthropométrie*, publicada en : *Annales de démographie* (1881).

(3) El prefecto Camescasse la instaló en noviembre de 1882.

(4) Circular ministerial de noviembre 13 de 1885.

(5) Id. id. de agosto 28 de 1889. Por último, el gobierno general dictó el decreto de abril 11 de 1893 creando el «servicio de identidad judicial», y el prefecto Lepine lo reglamentó por resolución de agosto 12 de dicho año.

(6) En vez de basarse en las particularidades fisiológicas, diversamente interpretables en esas pericias, lo hacía en los caracteres anatómicos, complementándolos con las señales patológicas : cicatrices, tatuajes, etc. Todo esto había sido ya estudiado, y parcialmente aplicado. Malle, *Annales d'hygiène publique et de médecine légale* (1840); Tripier, *Archives générales de médecine* (1886); Coutagne, *op. cit.*, pág. 60; Briand et Chaudé, *op. cit.*, pág. 162; Lacassagne, *Annales d'hygiène*, serie III, t. 5. Conf. Vibert, *op. cit.* pág. 457.

(7) Bertillon, *Une application pratique de l'anthropométrie*, publicado en : *Annales de démographie* (1881); id. *Archives d'anthropologie criminelle*, III. 138; id, *Les signalements anthropométriques*, publicado en *Actes du Congres pénitentiaire de Rome* (1885), I, 689 ; *Rapport adressé au direcrecteur de l'administration penitentiaire* (Paris, 1887) ; id. de Berna (1890) ; id *Actes du 2e Congrès d'anthropologie criminelle* (Paris, 1889). Además :

considero necesario entrar á describir su funcionamiento (1). El sistema reposa (2): 1° en la fijeza casi absoluta de la osatura humana, á partir de los 20 años; 2° la extrema diversidad de dimensiones que presenta al esqueleto humano, comparándolo de un individuo á otro; y 3° la facilidad y la exactitud con las cuales es posible medir ciertas dimensiones del esqueleto. En consecuencia, se resuelve el problema tomando tres clases de medidas: *a*) del conjunto del cuerpo; *b*) de la cabeza, y *c*) de los miembros. De las primeras *a*) se determinan: 1° la talla, es decir, la estatura del hombre parado; 2° el largo de los brazos abiertos en cruz; 3° el busto, su altura estando sentado el hombre. De la segunda, *b*) se eligen: 1° largo de la cabeza; 2° ancho de la misma; 3° largo de la oreja derecha; 4° ancho de la misma. Por último, de la tercera, *c*), se toman: 1° largo del pie izquierdo; 2° largo del dedo mayor de la mano izquierda; 3° largo del dedo meñique de la misma mano; 4° largo del antebrazo izquierdo, desde el codo hasta la punta de los dedos. El valor, como señal, de una medida del sistema óseo está, en efecto, siendo iguales los demás factores, en proporción directa á la precisión de la

Sur le fonctionnement du service des signalements, publicado en: *Annuaire statistique* (1889).

(1) La más completa y clara descripción se encuentra en la monografía: *L'anthropométrie judiciaire à Paris en 1889. Installations et plans des locaux; récents perfectionnements* (con 4 láminas: publicado en *Archives d'anthropologie criminelle*, 1899, I, 473).

(2) Las referencias al *bertillonage* siguen lo expuesto en la edición de 1893 de las *Instructions signalétiques*, que modificaron y completaron el procedimiento original. Este, puede decirse, aún está científicamente *in fieri*, es decir, no ha asumido una forma *ne varietur*. Los libros fundamentales son: Bertillon: *Identification anthropométrique. Instructions signalétiques* (Melun, 1893. 2 vol. con album); id. *La photographie judiciaire* (Paris, 1890). Posteriormente, el opúsculo complementario: *Instructions pour photographie signalétique*. Además, la casa Laurent (de Paris) ha publicado el catálogo de todos los instrumentos que requiere el sistema: *Mésures linéaires métalliques: Anthropométrie, système Bertillon.*

mensuración; es preciso, pues, como condición *sine qua non*, que las medidas sean tomadas de una manera uniforme y exacta : cuanto mayor es la precisión, más individualizada queda la mensuración ; pero la menor negligencia tiende á generalizarlas confundiéndola con otras (1). Ahora bien, la mensuración de un mismo individuo (2), repetidas veces seguidas, da casi infaliblemente, en la práctica, otros tantos resultados distintos, que difieren entre sí en cantidades insignificantes, pero que todos son igualmente exactos : es casi imposible, por ejemplo, obtener en dos ocasiones el conjunto de las mismas cifras milimétricas de la talla, del busto y del ancho de la oreja (3).

En presencia de ese hecho, ¿qué valor jurídico puede tener para un tribunal esa filiación, desde que la sola posibilidad de la confusión con las de otros individuos, tiene que producir una duda punzante? El mismo Bertillon dice que, cuando las observaciones antropométricas, discutidas por el interesado, son sometidas á la decisión de un tribunal, el perito encargado de la interpretación de esos documentos debe fijarse en las medidas que se aparten de la media proporcional : sin embargo, cualquiera que sea la semejanza de dos filiaciones de mensuración, por más anormales que se

(1) Las probabilidades de acierto, según Bertillon (*op. cit.*, pág. XVII). representan el coeficiente 4,096: mensurando con una exactitud que reduzca á la mitad la tolerancia ordinaria, se duplica el valor del dato, y, siguiendo la duplicación sucesiva de medida en medida. La tolerancia admitida (*op. cit.*, pág. XXVI) es la siguiente : talla, 7 milímetros; largo de brazos abiertos, 10 ; busto, 7 ; largo cabeza, 0,5 ; ancho id. 0,5; largo oreja derecha, 1 ; ancho id, 1,5; largo pié izquierdo, 1,5 ; largo dedo mayor mano izquierda, 0.5; id. del meñique, 0.75; largo antebrazo izquierdo, 1.5.

(2) Cuando se dice *individuo*, se comprende tanto al hombre como á la mujer : son muy pocas las variantes que presenta ésta en las mensuraciones. Conf. P. Tarnowsky, *Etude anthropométrique sur les prostituées et les voleuses* (1889).

(3) Bertillon, *Op. cit.*, pág. XXXIV.

las imagine del punto de vista antropométrico, no podrán bastar para determinar la convicción de un tribunal (1).

La cuestión, pues, reviste extraordinaria gravedad. Si un acusado niega enérgicamente ser un reincidente y protesta de la similitud de su mensuración con la de otro, archivada antes, ¿cómo podrán los jueces considerarlo reincidente, en presencia de las mismas afirmaciones del inventor del sistema? La sola probabilidad de error tiene forzosamente que influir en su decisión. Por eso es que Bertillón, perfeccionando su sistema, lo complementa con : *a*) los datos descriptivos, y *b*) la mención de las señales particulares. En primer lugar, para disminuir las causas de error, divide en 3 cada medida de las ya tomadas : grande, mediana y pequeña, con arreglo á la medida normal; después, describe los caracteres cromáticos: 1° el color del ojo, ó sea la pigmentación del iris; 2° el color de los cabellos y barba; 3° la piel; en seguida, los caracteres

(1) A. Lutaud, *Manuel de médecine légale* (1892), página 284, resume la cuestión, dando al *bertillonage* un lugar muy secundario. « Para establecer la identidad de una persona es preciso estudiar : 1° los *tatuages*, que dan excelentes indicios respecto de la clase y profesión; 2° las *cicatrices;* 3° las *señales profesionales*, que consisten en un espesor de la epidermis, modificación de la coloración de la piel, y deformación de los miembros en los individuos que ejercen diferentes profesiones ; 4° las *medidas antropométricas*, según el sistema Bertillon. Por lo que toca á la edad, son elementos decisivos los *dientes* y el *sistema oseo.* » Conf. además : A Lacassagne, *Vade mecum du médecin expert*, que trae los famosos cuadros de Magitot; trae también cuadros detenidos del crecimiento y modificaciones de la osificación, que demuestran que las mediciones de la misma no implican una verdadera certidumbre en las cuestiones de identificación. Así, no se explica que se haya hecho caso omiso del importante factor de la dentadura. Conf. M. Mercolle, *Appréciation de l'examen médico-légal de la dentition dans les questions d'identité* (1891), quien demuestra que, por medio del sistema dentario, se puede reconocer con certidumbre la edad, individualidad profesional, etc. Conf. también : H. Coutagne, *Manuel des expertises médicales* (1887) quien, si bien pondera el *bertillonage*, demuestra sus vacíos. Lo mismo Ch. Vibert, *Précis de médecine légale* (1890).

morfológicos : 1ª frente; 2º nariz; 3º oreja; 4º corpulencia, es decir, cuadratura y cintura (1) ; por último, las señales particulares : cicatrices, abcesos, lunares, forúnculos, etc. De toda esta série de observaciones, salvo las relativas á señales particulares, las demás se prestan á semejanzas engañosas ; en cambio, las cicatrices y señales particulares obedecen á esta regla :. « todas las mencionadas en una filiación anterior deben forzosamente encontrarse en la nueva, pero no todas las anotadas en ésta pueden hallarse en la otra ». En conclusión : « la antropometría — dice Bertillón (2) — que es un mecanismo de eliminación, demuestra antes que todo la no identidad, mientras que la identidad directa está probada exclusivamente por las señales particulares que, únicamente, pueden producir la certidumbre jurídica. »

No debo todavía entrar á discutir la bondad del sistema : me basta comprobar que es sólo una aproximación á la certidumbre, y que esa aproximación está sometida á una larga y delicada serie de mensuraciones y descripciones, en las cuales el error es casi inevitable y la mínima variante puede hacer confundir la individualización de cada filiación : sólo queda en pie, *como hecho cierto,* la vieja doctrina médico-legal sobre marcas y señales particulares, y cuya aplicación permitió al célebre Louis salvar al desgraciado Baronet (3).

Tan es así que el mismo Bertillon, buscando cabalmente esa certidumbre á la que no puede alcanzar, ha cambiado

(1) No pareciéndole esto suficiente, todavía aconseja la anotación : 1º de los rasgos característicos del perfil ; 2º id. de la fisonomía; 3º id. del conjunto. Entre ellos entra la descripción de los labios, barba, párpados, arrugas : dimensiones del cuello, caida de las espaldas; timbre de la voz, etc. *Op. cit.*, pág. 80.

(2) *Op. cit.*, pág. LXV.

(3) *Causes célèbres*, t. XXVI.

(1894) la medida del largo de la oreja por la del diámetro bizygomatico; y ha introducido el complemento de las impresiones digitales. Al mismo tiempo, agrega la fotografia judicial, como elemento indispensable para la comprobación: « debe admitirse como regla — dice — que es difícil practicar una verificación en los archivos antropométricos, para individuos de menos de 21 años; y que es absolutamente imposible hacerlo para los de menos de 18 años, sin la ayuda de la fotografia del perfil derecho ».

Á pesar de todo, el *bertillonage* fué recibido en Francia con general aplauso y, con la exuberancia latina, se le consideró infalible (1). Sin embargo, se procedió con una sensata cautela: se le adoptó primero como ensayo en la prefectura de policia de París (2). Sólo varios años después se extendió á todas las cárceles y lugares de detención en todo el territorio francés (3). Todavía en 1887 el ministro de justicia no se atrevía á recomendarlo á los tribunales (4). Sólo un año después se comenzó á organizar el archivo central antropométrico, pero

(1) Herbette, en el congreso penitenciario de Roma, sostenía que: « sea que se trate de dar á los habitantes de una región, á los soldados de un ejército, á los viajeros que se marchan á paises lejanos, noticias ó pasaportes individuales, ó sea, señales de reconocimiento que permitan determinar y comprobar quiénes son; sea que se quiera completar con indicaciones exactas los datos del registro civil, para impedir todo error y sustitución de personas; consignar esas señas distintivas del individuo en documentos, títulos, contratos, donde su personalidad debe quedar bien establecida en su mismo interés, en el de los terceros y aún en el del estado, — el sistema de la identificación antropométrica debe ser utilizado.» Conf. *Archives d'Anthropologie criminelle*, I, 232.

(2) En noviembre 1882. Conf. Lépine, *Répertoire*, cit. 1148.

(3) Por circular ministerial de marzo 7 de 1887, se estableció obligatoriamente el uso del sistema antropométrico para todos los encarcelados en todas las prisiones y casas de detención en Francia. Conf. discurso del fiscal David, en el diario *Le Droit*, noviembre 15 de 1795.

(4) La circular ministerial de febrero 23 de 1887 decía: « Un procedimiento

únicamente con los elementos de las diversas prisiones (1). Y aún hoy mismo los tribunales se sirven de él como de una pericia complementaria para comprobar la identidad: sus datos no son ni obligatorios, ni hacen fe legal (2). Por eso funciona por simple decreto ministerial, y no ha recaído sobre él ley alguna: la administración «legalmente» ignora su existencia...(3). Bertillon mismo conviene en que su sistema comprende tres partes: la filiación descriptiva, de antaño usada en las policías; la idem antropométrica, propiamente dicha, ó sea las mensuraciones técnicas, cuyo servicio corresponde á las cárceles de todo género; y la idem de particularidades, ó sea la vieja pericia médico-legal sobre cicatrices y marcas; la

de identificación más seguro, y hoy ensayado con éxito en París, hará innecesario el empleo de las filiaciones ordinarias y de las fotografías, una vez que haya sido generalizado en todas las casas de detención. El sistema antropométrico no tardará en ser implantado en todos los departamentos. Me reservo, una vez de acuerdo con la administración penitenciaria, trasmitiros ulteriormente instrucciones precisas para que los tribunales puedan beneficiar de los datos preciosos que pueda procurar la aplicación generalizada de ese sistema... » Conf. SARRAUTE, *op. cit.*, 316.

(1) Por circular de agosto 28 de 1888, pero tan sólo relativa á los delincuentes que cumplan su condena, sus fichas debían ser remitidas por cada cárcel, con un mes de anticipación. El ministerio las comunicaba á la prefectura de París, y así el archivo antropométrico de ésta pudo poseer pronto 700.000 fichas de delincuentes. Conf. DAVID, *loc. cit.*

(2) SARRAUTE, *op. cit.* El ministerio público observa todavía lo mandado por circular de diciembre 6 de 1840, id 1876, sobre el *état signalétique*, dirigiendo sus pedidos al ministerio del interior. Este, efectivamente, los hace confrontar ó controlar por el archivo de la prefectura de París. Conf. VALLET y MONTAGNON, *op. cit.*, I, 289.

(3) La circular ministerial de junio 29 de 1887 aconseja á los tribunales el uso de las filiaciones antropométricas, que provengan de las diversas prisiones y casas de detención, pero les indica la necesidad de controlarlas enviándolas al archivo central; pero todo ello como un simple medio complementario. Dada la centralización administrativa de Francia, se ha desenvuelto allí el *bertillonage* por medio de simples circulares ministeriales, que concentran todas las fichas de identificación en el archivo antropométrico de la policía de París. Las policías de Lille, Nancy, Niza, Tolosa y Burdeos, tienen sus oficinas antropométricas y su archivo particular, pero remiten

primera corresponde en rigor á la policía; la segunda, al régimen carcelario; y la tercera — « la filiación judicial » — á la administración de justicia.

De todas maneras, ya ha sido notable el servicio prestado por el *bertillonage* para comprobar la reincidencia: instalado á fines de 1882, en 1883 descubría 49 reincidentes; en 1884, 241; en 1885, 425; en 1886, 356; en 1887, 487; en 1888, 550; en 1889, 562; en 1890, 614; en 1891, 600; en 1892, 680 (1). Hasta 1895, en 12 años había logrado descubrir 6580 reincidentes (2). Propiamente el servicio antropométrico quedó definitivamente establecido en 1888. Además, Bertillon asegura que « infaliblemente, hasta hoy (1893) la exactitud de las identificaciones antropométricas ha sido confirmada por las sentencias posteriores de la justicia » (3).

El hecho es que ese sistema ha sido aplaudido en los con-

diariamente un duplicado de sus fichas á la prefectura de París; las otras ciudades sólo conservan el viejo sistema de la filiación descriptiva, y también envían copia diaria de cada entrada. Se parte de la base que los grandes centros son los más frecuentados por delincuentes reincidentes; y que, en los pequeños, las policías los conocen de memoria. « La centralización de las investigaciones judiciales, policiales y militares, todavia no se ha realizado en Francia de un modo absoluto, ni tampoco su comprobación con las detenciones diarias. Hasta ahora los jueces de instrucción, cada vez que algún indicio les hacía sospechar un antecedente cualquiera, se dirigían á la policía de Paris ó al departamento de donde se decía originario el procesado. Ahora bien, es indispensable que la indagación sea hecha de oficio. » Conf. BERTILLON, *Rapport adressé à M. Herbette* (en *Archives d'Anthropologie criminelle,* III, 138).

(1) BERTILLON, *Instructions* cit. pág. LXXIV.

(2) DAVID, *loc. cit.*

(3) En Francia se ha hecho una aplicación interesante del *bertillonage* : reconstituir la identificación antropométrica por medio de las piezas de vestir encontradas. Si el criminal desaparece, pero se tienen sus ropas, se puede por medio de éstas inducir cuáles son las diversas mensuraciones de su dueño: el zapato da el largo del pie; el sombrero, el de la cabeza; el pantalón, la talla. Si se conoce la mensuración de un acusado, y se trata de probar que las ropas encontradas en el lugar del crimen le pertenecen, es-

gresos penitenciarios y de antropología criminal, los que han aconsejado su implantación en todas las naciones civilizadas; que en Berna, en diciembre 19 de 1890, se reunió una « conferencia antropométrica » precisamente con ese fin, y con el ulterior de establecer un servicio internacional de cambios de filiaciones, las que se reconcentrarían en una oficina central de Suiza, como funcionan instituciones análogas para correos, etc (1). Funciona hoy en Rusia, Bélgica, España, Holanda y Rumania; en América, como veremos luego, también ha sido generalmente adoptado.

¿Puede acaso decirse que el *bertillonage* resuelve la cuestión, y determina con certidumbre la identidad de las personas, de modo que la justicia pueda adoptarlo como método fidedigno para comprobar la reincidencia? Sería prematuro contestar afirmativamente.

Por de pronto, no es científicamente exacto que la osatura humana no se modifique después de los 20 años (2). En cuan-

tando prófugo aquél, puede deducirse de las medidas antropométricas las correspondientes de las ropas. Conf. GEORGES BERTILLON : *De la reconstitution du signalement anthropométrique au moyen des vêtements* (1893). Conf. además, las observaciones criticas al respecto : *Archives d'anthropologie criminelle*, VIII, 171.

(1) Proposición Guillaume. El sistema fué oficialmente establecido en el cantón de Ginebra : conf. *ut supra*. Esa misma internacionalización del servicio antropométrico ha sido defendida por RYCKÈRE, *Journal des Tribunaux* (Bruxelles). Por otra parte, está en el orden de ideas dominante y con la jurisprudencia internacional : la comunicación recíproca de las sentencias penales es obligatoria ya entre muchos estados. Italia ha tomado la iniciativa celebrando al efecto los tratados siguientes : Italia y Mónaco, tratado de mayo 20 de 1886; Italia y España, junio 3, 1868; Italia y Austria-Hungría, febrero 27 de 1869; Italia y Bélgica, abril 15 de 1869; Italia y Holanda, noviembre 20 de 1869; Italia y Grecia, mayo 23 de 1878; Italia y Portugal, julio 18 de 1878. Por otra parte, la institución de los *casiers judiciaires* tiende también á internacionalizarse : circular ministerial francesa de mayo 5 de 1877. Conf. FIORE, *op. cit.*, 188.

(2) LEGRAND DU SAULLE, *op. cit.*, 992, apoyado en Orfila y Sappey, demues-

to á la categoría numerosa de delincuentes menores de 20 años, el mismo Bertillon reconoce que su sistema es sólo aproximativo. Además, las mensuraciones deben ser tomadas con una prolijidad que exige un personal muy adiestrado, y la sola negligencia de pocos milímetros en cualquiera de las 11 medidas, coloca la ficha respectiva en otra categoría, y aumenta las probabilidades de error, dificultando la comprobación. La misma descripción de las señales complementarias, como la pigmentación del iris, exige una perspicacia extraordinaria en el operador, y es facilísimo clasificar diversamente una coloración que no todos aprecian de la misma manera (1). El hecho de que haya ido completando su sistema, con agregado de otros datos, demuestra que no existe la certidumbre científica ni la precisión matemática que se proclamó. La

tra que el esqueleto humano se modifica hasta mucho después de los 20 años. VUCETICH, *Sistema dactiloscópico*, dice « que el antropometrismo sólo puede ser empleado en individuos que han llegado á su completo desarrollo somático, pues en el crecimiento del cuerpo hay diferencias individuales y de razas. Tampoco existe concordancia en las opiniones de los sabios respecto á la edad en que el cuerpo alcanza á su completo desarrollo : los últimos estudios realizados por el profesor Pfitzner, de Estrasburgo, han demostrado que el cuerpo sigue desarrollándose hasta los 40 años y no hasta los 25 de la opinión vulgar. » Conf. P. BERNARD, *Considérations médico-légales sur la taille et le poids depuis la naissance jusqu'à l'âge adulte* (en *Archives d'anthropologie criminelle*, II, 213). « El crecimiento total del hombre no ha terminado á los 23 años ». Y la base del *bertillonage* es su estabilidad desde los 20 años!

(1) Tan es así que BERTILLON mismo se ha visto obligado á redactar una serie de instrucciones detalladísimas, llenas de minuciosidades que deben observarse, lo que exige una enseñanza *ad hoc* para que el personal se adiestre convenientemente. Conf. sus *Instructions*, op. cit., donde emplea 144 páginas de cuerpo 8 en fijar las reglas que deben conocer á fondo, y de memoria, todos los empleados del servicio. Suponiendo un personal, completa y satisfactoriamente instruído, todavía hay que admitir un margen por falta accidental de atención, por efecto de cansancio después de varias horas de mensuraciones, etc. Este inconveniente es fundamental: el sistema aplicado por un personal poco instruído ó negligente, es no sólo inútil sino peligroso. « La más estricta revisación de las operaciones es indispensable para una eficaz aplicación del sistema antropométrico, — observa GALTON (en *Ni-*

multiplicidad de medidas, de señales descriptivas y de datos complementarios, hace complicada la aplicación del método, salvo en ciertos centros populosos donde puede reclutarse un personal competente y vigilársele con celosa atención. En definitiva: ese sistema no implica certidumbre sino probabilidad, si bien muy grande; su adaptación es delicada y complicada, y el menor descuido del personal que lo aplique induce irremisiblemente en error.

Todos estos inconvenientes, científicamente demostrados (1) fueron los que, ante la comisión inglesa nombrada (1893) por aquél gobierno para estudiar el mejor procedimiento de identificación (2), hicieron aconsejar sólo en parte el *ber-*

neteenth century, número de julio, 1900) — pues una medida errada es peor que inútil, induce á equivocaciones, y protege, en vez de descubrir, al reincidente. »

(1) F. Galton, *Personal identification*, publicado en *Journal of the Royal Institution* (mayo 25 de 1888).

(2) La comisión fué nombrada por el ministro Asquith, en octubre 21 de 1893. Se expidió en febrero 12 de 1894, después de haber oído á todas las personas competentes, y de haber practicado un examen directo de los sistemas de Bertillon y de Galton. El informe, con las sesiones estenográficas previas y todos los datos necesarios, está publicado en el *Blue Book*. C. 7263. Conf. además F. Galton, *Fingerprint directories* (London, 1895). En Inglaterra la cuestión de la identificación despertaba un vivísimo interés, por las peculiaridades de la legislación británica. Como la reincidencia es castigada con rigor y su concepto es latísimo : « *a precious conviction in any one part of the United Kingdom may be proved against a prisoner in any other part of the United Kingdom...* » (*Prevention of Crimes Act.*, 1871), la ley establecía que cualquier condenación anterior podía probarse siempre que se probara la identidad de la persona que aparecía condenada: 34 y 35, Vict. c. 112, s. 18. Esa prueba era delicada : en cuanto á la sentencia (de magistrado ó de jurados), bastaba producir un testimonio en forma, y, en salvaguardia del acusado, se llegó hasta ordenar por la ley 6 y 7, W. c. 111, que al ser juzgado por el nuevo delito no se le inculpara la reincidencia, á fin de que los jurados no estuvieran prevenidos respecto de su culpabilidad, pero que, en resultando culpable, se hiciera entonces valer el antecedente, y podía el delincuente discutir con la prueba de testigos su identidad. La jurisprudencia y los tratadistas ingleses interpretaron diversamente tan

tillonage, y eso principalmente por su admirable método de clasificación, pero siendo necesario completarlo con el sistema dactiloscópico, cuyos datos son los únicos que representan una certidumbre absoluta. Tres condiciones, efectivamente, deben tenerse en vista para adoptar un sistema de identificación: 1° las descripciones, mediciones ó señales, que constituyen la base del sistema, deben ser tales que puedan ser fácilmente, y con las menores probabilidades de error, empleadas por el personal común de policía y de las prisiones; 2° la clasificación de tales filiaciones debe ser, además, de tal naturaleza, que, al ser detenido un reincidente que dé un nombre falso, pueda encontrarse su ficha pronto y con exactitud; 3° cuando se encuentre la ficha entre las filiaciones clasificadas, es menester que produzca sin más trámite la certidumbre de la evidencia. El método de Galton, ó sea el sistema dactiloscópico, responde perfecta y absolutamente á la 1ª y 3ª condición; el sistema de Bertillon, ó sea el antropométrico, á la 2ª. En el sistema de Galton no hay margen para un error posible del operador: la operación es en sí correcta, ó no hay operación. Pero el método de Bertillon es insuperable en la clasificación, y precisamente ésta es una condición primordial, no sólo para encontrar la ficha deseada, sino para encontrarla pronto: tiene como base la combinación matemática de la cifra 3, sometida á una progresión geométrica, de la que resulta que 100.000 fichas pueden repartirse en 243 cajas conteniendo cada una 400 fichas, y estas últimas, á su vez, subdividirse en otros 3 grupos, y llegar á carpetas contenien-

equívoca ley. Conf. JERVIS, *Pleading, evidence and pratice in criminal cases* (London, 1900, pág. 1248). La controversia terminó por la reforma de la ley 34 y 35, Vict. c. 112, dictada en 1871. De manera que el derecho de un acusado á discutir su identidad, y á presentar testigos en ese sentido, hizo materia de un incidente por separado la prueba de la reincidencia. Era, por lo tanto, indispensable encontrar un procedimiento que pusiera á la justicia á cubierto de esa incertidumbre.

do 15 fichas (1). En semejantes condiciones la comprobación es asunto de cinco minutos.

La explicación de este fenómeno es sencilla. Parte de la base que cada serie de medidas puede ser dividida en 3 categorías: grande, mediana y pequeña, las cuales prácticamente son equivalentes, si bien con un cierto márgen de tolerancia (2). La masa de fichas sufre así 12 veces la división en terceras partes. La manipulación es así sencillísima: con la nueva ficha, la primer medida al quedar clasificada en una de las 3 divisiones genéricas, deja por revisar sólo el tercio de las 243 cajas, ó sea 81; la segunda medida deja 27; la tercera, 9; la cuarta, 1 (3). La combinación es elástica, porque si aumentaran las fichas extraordinariamente, todavía podría seguirse indefinidamente la operación del tercio aplicándolo á la serie ilimitada de datos descriptivos. Además, en la

(1) La subdivisión se efectúa en esta forma: la medida del largo de la cabeza divide el total de fichas en 3 partes; esta tercera parte es, á su vez, dividida en tercios por el ancho de la cabeza; con el tercio restante, el largo del dedo medio divide de nuevo todo en 3 partes; el nuevo tercio, por el largo del pie, queda reducido á su tercera parte, ésta, por el largo del antebrazo, á otro tercio... Generalmente, para los objetos de la investigación práctica, se pone límite á las subdivisiones después de esta quinta eliminación; este procedimiento matemático, es, pues, la multiplicación de 3 por sí mismo 5 veces. La dificultad estriba en las medidas que caen dentro de la tolerancia de los límites de cada una de las 3 clases, entonces hay que duplicar las fichas y, por lo tanto, duplicar la rebusca.

(2) Galton, *op. cit.* dice: « Doy por sentado que los grupes son aproximadamente del mismo número de fichas, aún cuando no encuentro prueba alguna ó razonamiento convincente de que así sean. Esa igualdad es condición implícita del tan ponderado poder del *bertillonage*, pero la verdadera demostración de ella no ha sido hecha en parte alguna, ni siquiera se describe la manera cómo se asegura esa igualdad. »

(3) Se nota, pues, que las 11 mensuraciones sirven principalmente, no tanto como medios de identificación, sino como índice para encontrar los otros datos que conducen á la decisión final, y que son: la fotografía, con sus señales descriptivas, y las señales particulares. Luego, en puridad de verdad, son estas últimas las que deben producir la convicción. Conf. C. H. Alden, en *The american anthropologist* (número de septiembre, 1896).

práctica, se han construído muebles ingeniosos que, por medio de divisiones horizontales y verticales, mecánicamente establecen todas las subdivisiones deseables, de modo que el operador, con una simple ojeada, sabe la caja que debe sacar. . .

Las conclusiones de la comisión investigadora fueron aceptadas por el gobierno inglés (1), y es interesante observar que Bertillon, en presencia de aquellos resultados, resolvió entonces (1894) complementar su sistema... con la inclusión de la esencia del método de Galton: la impresión digital de los dedos pulgar, índice, medio y anular derecho (2). Esto implicaba la consagración del triunfo del sistema inglés sobre el francés, desde que éste convenía en que sólo se aproximaba á la certidumbre, y el otro la alcanza materialmente. Pero resulta de ahí que hoy ambos países tienen un sistema mixto: en Francia, 90 por ciento de *bertillonage* y 10 por ciento de *galtonismo;* en Inglaterra, 90 por ciento de *galtonismo* y 10 por ciento de *bertillonage.*

¿En qué consiste, pues, el método de Galton, que ha obtenido tan señalado triunfo, pues del punto de vista judicial y de la comprobación de la reincidencia, la cuestión insoluble era la de llegar á la absoluta certidumbre? Tampoco creo

(1) En 1894, modificando la sección 8 del *Penal servitude Act* (1891). En el informe presentado al establecer el *bertillonage* en el Brasil, dice R. Carmil, *Relatorio* (1898), hablando de los trabajos de aquella comisión: « que, para transar con la rutina inglesa, los miembros de la comisión propusieron un sistema especial, denominado *finger prints* », lo que no es exacto, pues la razón fué cabalmente el resolver el problema de la certidumbre judicial.

(2) En 1894, según lo expuso en sus *Additions au relevé du signalement anthropométrique.* La excelente obra de M. Mujica Farías, *La Policía de París* (Buenos Aires, 1901), página 288, hace notar, sin embargo, que los escritores posteriores parecen ignorar aquel complemento.

menester entrar en detalladas explicaciones sobre ese método, llamado sistema dactiloscópico, porque consiste exclusivamente en las impresiones digitales de las yemas de los dedos: Galton lo ha explicado en libros conocidos (1). Lo curioso es que si bien es cierto que las impresiones digitales, como medio de identidad de los iletrados, han sido practicadas en la antigüedad y en la edad media; y que, en la India principalmente, se han usado para autenticar actos notariales en razón de la inmensa cantidad de hindostanes analfabetos; fueron estas estudiadas del punto de vista científico por Purkenje, á principios del siglo anterior (2). Sir W. Herschel, durante su administración en Bengala, lo empleó en grande escala con los indígenas. Galton se había servido de él, como uno de los tantos procedimientos auxiliares para sus investigaciones antropológicas (3), pero principió á profundizarlo como sistema de identificación, cabalmente á raíz del detenido estudio que hizo del *bertillonage* en 1888 (4), y con-

(1) F. Galton, *Finger prints* (London, 1892, 1 vol. de 216 pág.); id. *Decipherment of blurred finger prints* (London, 1893); y *Fingerprint directories* (London, 1895). Además, ha explicado su sistema, á medida que lo desenvolvía, en las siguientes monografías: *Patterns in thumb and finger marks* (en *Phil. Trans. Roy. Society*, 1891); *Method of indexing finger marks* (en *Proc. Royal Society*, 1891); é *Identification by finger tips* (en *Nineteenth Century*, de agosto 1891). Conf. además F. Galton, *Identification Offices in India and Egypt* (en *Nineteenth Century*, de julio, 1900).

(2) En una tesis universitaria presentada en Breslau, en diciembre 22 de 1823: J. E. Purkenje, *Commentatio de examine physiologico organi visus et systematis cutanei.* Estudia las líneas y cinconvoluciones de la impresión digital, y las clasifica. Conf. Galton, *Fingerprints*, pág. 84.

(3) Galton, *Life history album;* id. *Hereditary genius;* id. *Inquires into human faculty and its development;* id. *Record of human faculties.* Es admirable que haya inventado su método dactiloscópico, á los 70 años, practicando investigaciones penosas y pacientes.

(4) Con motivo de dar á conocer en Inglaterra el invento de Bertillon: conferencia dada en el Instituto Real de Londres. Conf. Galton, *Personal identification*, en *Journal Royal Institution* (mayo 1888). El mismo ha explicado el génesis y desenvolvimiento de su sistema, en su deposición ante la comisión investigadora de 1893.

B.M.

vencido de que éste no resolvía de una manera absoluta el problema científico y jurídico. Quedó comprobado que el nuevo sistema tenía estos dos rasgos fundamentales: 1° la persistencia de las líneas; y 2° la enorme variedad de combinaciones en diferentes individuos. Fisiológicamente, desde la existencia uterina hasta la putrefacción cadavérica, el dibujo de « los deltas » ó sea la yema de los dedos, permanece invariable; no hay accidente, quemadura, cicatriz, que borre ó desvíe las formas de las curvas del delta: siempre se pueden comprobar. Al mismo tiempo, cada individuo tiene una peculiar combinación de las líneas de sus « deltas »; de modo que la coincidencia de dos deltas ofrece una probabilidad de 1 en 64.000 millones, de que no se trata de la misma persona: probabilidad que llega á la certidumbre comparando, en vez del delta de un dedo, los de los diez dedos de ambas manos (1). El *modus operandi* no puede ser más sencillo, pues consiste simplemente en aplicar los dedos sobre una ficha de papel, después de haberlos colocado sobre una planchuela, en cuya superficie se pone tinta de imprimir: cualquier individuo, por poco inteligente que sea, puede desempeñar esa tarea. Error no cabe: no hay medidas que tomar; la impresión

(1) GALTON, *Fingerprints*, pág. 112, dice: « Cualquiera que sean las reducciones que una crítica legítima pueda hacer en las cifras de probabilidades que acabo de demostrar, el hecho positivo queda: que la completa concordancia entre dos impresiones de un sólo dedo, y mucho más las de dos ó más, constituye una evidencia que no requiere comprobación, probando que las personas de quien fueron aquellas sacadas, son las mismas. Esta evidencia se aplica no sólo á los adultos, sino que establece la identidad de la misma persona en cualquier edad de su vida, entre la tierna niñez y la extrema vejez, y todavía por un tiempo después de su muerte. Se cuenta que el cuerpo de Jezabel fué devorado por los perros de Jezrael, de modo que nadie pudiera decir: « esta fué Jezabel », pues los perros sólo dejaron su calavera, las palmas de las manos y las de los pies. Y bien, las palmas de las manos y de los pies son precisamente los verdaderos restos, mediante los cuales pueda ser identificado un cadáver, en caso que, en vida, se hubieran tomado impresiones de los mismos. »

se produce mecánicamente y queda estampado el delta en la ficha.

La parte delicada consiste en la interpretación de cada impresión digital y en su clasificación correspondiente en el archivo. Galton, para interpretar las combinaciones de los deltas encontró 4 grupos fundamentales, y cada delta orienta sus lineas en 3 divisiones : arcos, precillas y verticilo (1). Es curiosa la coincidencia con la base del *bertillonage*, pero no puede llegar á la progresión geométrica de las subdivisiones, porque sus grupos no le permiten esa multiplicación, y siempre quedan subdivisiones muy recargadas de fichas: hasta 500 en las más aligeradas. Aún trabaja el septuagenario sabio en resolver esa dificultad de detalle: por eso ha aceptado las conclusiones de la comisión de 1894. Partiendo de la base de la clasificación de Bertillon, resulta que las 243 divisiones de éste, se multiplican por los 500 de Galton, llevando así, en caso necesario, la división hasta lo infinitesimal (2).

El punto capital es la absoluta evidencia de la identidad del individuo, por la igualdad de las dos impresiones digitales. Pero esto no lo puede comprobar ningún profano: es menester que sea un perito, es decir un hombre familiarizado con la teoría y práctica del sistema dactiloscópico, la clasificación de sus grupos y la interpretación de las líneas. El examen debe practicarse con lentes especiales. Pero, dado un

(1) Son los *arches, loops* y *whorls* de GALTON. el cual, para facilitar la manipulación de su sistema, los abrevia en las anotaciones de sus fichas, las que así vienen á convertirse en combinaciones de *a*, *l* y *w*; *al*, *ll*, *wa*, etc.

(2) Conf. *intra*, exposición del sistema Vucetich, empleado en el servicio de identificación de la provincia de Buenos Aires, y que ha resuelto precisamente esa dificultad, perfeccionando el método de Galton, y solucionando el único óbice que presentaba.

perito en la materia, la confrontación es inmediata y la evidencia absoluta. En esto indudablemente es inferior al *bertillonage*, cuyos dàtos, una vez tomados, pueden ser interpretados por cualquier persona de mediana instrucción y sin práctica previa. Así ¿qué valor de prueba *juris* acordarían los jueces á la declaración de un perito del sistema de Galton? ¿la de una pericia ordinaria, es decir, apreciable «según las reglas de la sana crítica»? (1). Se perdería entonces cabalmente la ventaja de la certidumbre, que permitiría acordar á la prueba dactiloscópica el carácter de presunción *juris et de jure*.

Es ese todavía el estado de la cuestión en Inglaterra. En la práctica: en las policías y establecimientos carcelarios, el sistema es perfecto; ante los tribunales y los jurados es una simple pericia, pero que cada día se va convirtiendo en menos y menos controvertida. La combinación hoy existente consiste: 1° en fotografiar á los delincuentes, como antes se hacía, pero suprimiendo el espejo y adoptando las dos posturas, de perfil y de frente; 2° en tomar las cinco mediciones antropométricas, á saber: *a*) largo de la cabeza, *b*) ancho id., *c*) largo del dedo medio izquierdo, *d*) largo del antebrazo izquierdo, y *e*) largo del pie izquierdo; 3° tomar las impresiones digitales, de los 10 dedos (2); 4° agregar el resto de la

(1) La comisión inglesa, estudiando esa faz del problema, dice: «Si se presentan fotografías de las impresiones digitales, aumentadas convenientemente, creemos que, con poco trabajo, puede establecerse la prueba de la identidad.... *It seems too impossible to insist too strongly on the absolute certainty of the criterion of identity afforded by the finger prints.*» Conf. *Blue Book*, C. 7263, february 1894.

(2) Los modelos, instrucciones, etc., se encuentran en el *Report* citado. Allí se encuentran detalles minuciosos respecto del funcionamiento del sistema, de modo que sirvan de texto á los que deben trabajar en las oficinas respectivas: así como las *Instructions signalétiques* citadas son el manual del *bertillonage* en Francia.

filiación ordinaria, describiendo altura, color del pelo, ojos, tez y señales particulares. Todos esos datos se inscriben abreviados en un ficha manuable, y cada prisión ó policía envia un duplicado al archivo central de la policía de Londres, en Scotland Yard.

La opinión de las naciones civilizadas se ha dividido con motivo del funcionamiento de estos dos sistemas (1); ambos están en su primer período, y sólo cuando haya pasado una generación — y desaparezcan los reincidentes cuyas primeras infracciones fueron anteriores al establecimiento de estos sistemas — es que podrá resolverse definitivamente cuál de ambos sistemas es el más práctico y el más conveniente. De ahí que, á la vez que muchas naciones han aceptado el *bertillonage*, otras estén á la espectativa: en este grupo se cuen-

(1) La opinión científica da, sin embargo, el triunfo á Galton. Conf. FORGEOT, *Des empreintes digitales étudiées au point de vue médico-judiciaire;* VARIGNY, *Les empreintes digitales* (en *Revue scientifique*, XL, número 18); FERÉ, *Note sur les empreintes des doigts* (en *Comptes-rendus de la société de biologie*, número de julio 1893). El reciente trabajo de FORGEOT es decisivo; he aquí cómo se expresa: « *Les mains présentent des crêtes papillaires à dessins linéaires très compliqués formant un ensemble individuel* INMUABLE. *¿Pourquoi n'avoir pas pensé plus tôt à utiliser ce réseau de lignes donnant des caractères d'identité mathématique? Je dirai mieux: cette identité mathématique est le complément* NÉCESSAIRE ET SCIENTIFIQUE *du système de M. Bertillon* ». Esta declaración tiene grande importancia, pues se basa en estudios detenidos hechos en el laboratorio de Lacassagne. Y llega á esta conclusión: « *la phalangette d'un doigt est suffisante pour établir une identité* CERTAINE ». Sostiene, por último, como tesis científica indestructible, que: « *l'empreinte d'une seule phalangette suffit pour établir une identité et cela d'une* FAÇON MATHÉMATIQUE INDÉNIABLE, ÉVIDENTE ». Puede, pues, afirmarse que el antropometrismo de Bertillon hoy ha cedido su lugar al método de Galton. Todo está en perfeccionar éste; y precisamente eso es lo realizado entre nosotros por Vucetich; en Francia, aun buscan la solución y FERÉ sólo ha adaptado á la terminología francesa la inglesa de Galton, reemplazando con las letras *a, p, r, c* las que el otro denominaba *s, b, w, v*.

tan Alemania (1) y Austria (2), las que conservan el antiguo sistema de la fotografía doble, por el espejo, y anotan, en la filiación, las medidas de estatura, busto, cabeza, dedos y antebrazo, completándola con las señales particulares. En el resto de Europa el *bertillonage* predomina, si bien con variantes en cuanto á los rubros de las fichas, pues cada nación las simplifica, especializándolas con arreglo á sus necesidades; y en su aplicación, pues no se le acuerda el carácter policial predominante que tiene en Francia, donde se identifica á todo detenido antes de ser procesado, mientras que en otras naciones sólo se identifica á los procesados, si bien se efectúa ello administrativamente al ingresar á cada establecimiento carcelario: por último, en algunas se necesita una orden del juez para identificar al procesado, como sucede en Inglaterra.

¿Cómo funcionan legalmente los diversos sistemas de identificación de reincidentes, en Europa? Debido quizá á encontrarse en el primer período, no han querido las naciones dar-

(1) En Alemania, las policías tienen su servicio especial de identificación, pero que no es el *bertillonage*, sino que estriba especialmente en el retrato. Así, en Hamburgo — por *orden del día* de mayo 1° de 1898 — se ha establecido que la oficina de identificaciones use una ficha que contiene de un lado la fotografía (de frente y perfil) del inculpado, y del otro estas indicaciones, basadas en las mensuraciones antropométricas: número del retrato, número de la carpeta de antecedentes, número de la ficha antropométrica, altura, color de ojos, color de pelo, forma y color de barba, señales características y descripción de las marcas visibles en ambas manos, cara y cuello. Conf. *Nuevos métodos de filiación*, en *Revista de Policía*, IV, p. 193.

(2) H. Gross, *Manuel pratique d'instruction judiciaire* (París, 1899), I, 280, se muestra partidario de la identificación geométrica: sistema preconizado por W. Matheios, *British Journal Almanach* (1890). Conf. G. Pizzighelli, *Handbuch der Photographie*. El sistema es ingenioso, pero, en el fondo es una variante del que resultaba de la superposición de diversas fotografías, agrandándolas á un diámetro común, á fin de encontrar las líneas que se superponen exactamente. Pero es un procedimiento mecánico que da sólo un resultado aproximativo, y que jamás puede producir la certidumbre como presunción *de jure*.

les una forma legislativa, como tampoco incorporarlos á las administraciones de justicia, reformando las disposiciones pertinentes de las leyes procesales. Tan sólo Inglaterra no se consideró autorizada para establecer administrativamente un procedimiento que implicaba una obligación para los detenidos : fué necesario una ley del parlamento, modificando la sección 8 de la *Penal Servitude Act* de 1891 : pero no se dictó disposición especial que influyera en los procedimientos judiciales ó que diera al nuevo sistema un determinado valor legal. En cambio, en Francia — donde todo se hace paternalmente por la administración — se consideró que el método antropométrico era un simple perfeccionamiento de la antigua filiación, y fué reglamentado el nuevo servicio por «órdenes del día» de la policía y por circulares ministeriales. En Rusia, lógicamente, fué establecido por simple resolución del presidente general de policía. En el cantón de Ginebra, fué necesario un decreto del consejo de estado : allí se somete á la identificación á todo detenido por orden del juez de instrucción (1).

En toda Europa, las policías efectúan el intercambio de fichas antropométricas, principalmente las referentes á hijos del país recibidor; además las nuevas fichas vienen á completar y dar verdadero valor práctico á los archivos judiciales (los *casiers judiciaires*), que, de tiempo atrás, también canjean entre sí las sentencias y antecedentes de los delincuentes. La tendencia contemporánea es á completar ambos servicios, concentrando en cada país un archivo central que contenga la identificación y los antecedentes judiciales de todos

(1) Decreto de junio 10 de 1891. El artículo 2 establece que todos los individuos detenidos, así que la órden de detención haya sido expedída por el juez de instrucción, serán identificados; y el artículo 3° dice que todo detenido está obligado á someterse á la mensuración, bajo pena de ser considerado como culpable de rebelión.

los delincuentes, á fin de canjear las fichas de los reincidentes, procurando así las diversas naciones hacer eficiente la defensa social contra el gravísimo mal de la reincidencia.

También en América han seguido el movimiento.

En los Estados Unidos el *bertillonage* fué en el acto sometido á comprobación: pero la iniciativa la tomaron las autoridades militares, empeñadas en resolver el problema de los voluntarios enrolados después de desertar. El resultado fué desfavorable: « el método de Bertillon fué declarado insuficiente por los tribunales militares, en razón de las inevitables discrepancias en las mensuraciones y del margen de tolerancia para equivocaciones. Sólo la identidad demostrada por la coincidencia subsidiaria de altura, edad y pelo, era indudable: de esa manera la prueba secundaria de Bertillon prácticamente se convierte en la principal ante un tribunal » (1). En consecuencia se estableció un sistema especial, basado en la coloración de pelo y ojos, y en las señales particulares, ya que es cosa averiguada que casi ningún hombre carece de alguna, por lo menos (2). Es decir, se amplió el tercer ele-

(1) Ch. R. Greenleaf y Ch. Smart, *Personal identity* : informe presentado al congreso internacional de demografía (Londres, 1891: *Abstracts of papers*, pág. 233). La impresión que produjo ese informe oficial obligó á sostener á los *bertillonistas* que, en E. U., el método había sido aplicado por gente poco preparada. Pero, si se reflexiona que esas decisiones de las autoridades militares de aquel país están de acuerdo con las observaciones de la sana crítica, y aun con lo que reconoce el mismo Bertillon, *Instructions* cit., pág. LXV, se reconocerá lo infundado de aquella defensa.

(2) Este nuevo método principió á funcionar en 1891, si bien ya desde 1899 se había ensayado el sistema de filiaciones por fichas. El archivo de identificación tenía, en junio 30 de 1898 — conf. *Report of the surgeon-general of the army to the Secretary of War, for the fiscal yearended june 30, 1898* (Washington, 1898), pág. 25, — 95.065 fichas generales y 4808 por delincuentes militares ya condenados. Desde su comienzo, se han descubierto 941 reincidentes (423 desertores, 289 dados de baja por faltas y 229 otros)

mento del *bertillonage*: las señales particulares, omitiendo la fotografía y las minuciosas mensuraciones, anotando sólo la altura del individuo y tamaño de sus cicatrices. La medicina legal, pues, triunfa en definitiva: sólo las señales particulares sirven para producir la evidencia de la identidad, por su individualización y su invariabilidad (1).

Sin embargo, el régimen policial y el carcelero, en Estados Unidos, no siguieron las huellas prudentes del militar: se apresuraron á adoptar, como asunto inconcuso, el *bertillonage*. La asociación de alcaides lo aceptó, y pronto fué empleado en todos los establecimientos carcelarios y en los departamentos de policía, organizando archivos regionales para concentrar las fichas (2). Más todavía: la asociación del foro norteamericano, en su reunión anual de 1895, adoptó el sistema, complementándolo con el de los archivos de antecedentes, y con su intercambio entre los estados de la Unión (3). Pero aún las diversas legislaturas no han creído

que han sido nuevamente juzgados por los tribunales militares. La precisión del método ha sido tal que hoy el ejército se encuentra libre de la plaga de desertores, delincuentes y malos elementos: la identificación los detiene al enrolarse; de ahí este fenómeno: en 1892 se identificaron 215 reincidentes; en 1893, 104; en 1894, 110; en 1895, 121; en 1896, 108; en 1897, 68. Conf. además: C. H. Alden, *The identification of the individual. With special reference to the system in use in the U. S. Army* (Washington, 1896: monografía presentada en la sociedad antropológica de Washington).

(1) Precisamente los dos caracteres típicos del sistema dactiloscópico de Galton.

(2) En septiembre de 1887, fué adoptado por la *Warden's Association;* en 1888 se estableció una escuela para formación del personal, en Joliet, Illiñois.

(3) S. E. Baldwin, *Modern political institutions* (Boston). He aquí las dos resoluciones adoptadas en aquel congreso: «1° que debe disponerse por ley, en cada estado, que se guarde un registro en que se anote el nombre, edad, apariencia personal, residencia, ocupación y antecedentes generales de toda persona que hubiera sido condenada por sus tribunales, por crímenes, ó que hubiere sido dos veces sentenciada á prisión por cualquier crimen ó delito; y que se imprima anualmente este registro para distribuirlo á sus tri-

deber intervenir : se deja que la práctica demuestre la bondad ó defectos del sistema, cuya adopción y funcionamiento ha sido obra administrativa, y revocable, por ende, en cualquier momento ; los tribunales, por lo tanto, ignoran « legalmente » la nueva filiación y la admiten como una pericia cualquiera, si bien en carácter de valiosísimo auxiliar (1).

En el Brasil funciona el *bertillonage* en las policías de Río de Janeiro, Ouro Preto y San Pablo. Desde 1889 la opinión se agitó en ese sentido (2) ; el gobierno hizo estudiar el sistema en Europa (3) ; la sociedad de antropología de Río

bunales y autoridades de policía, y para canjearlo por publicaciones semejantes de los otros estados ; y que se tome las fotografías de los condenados que se consideren especialmente peligrosos, para usarlas de la manera anterior ; 2° Que debe disponerse por ley, en cada estado, que todas las personas que hubieren sido dos veces condenadas á prisión por algún crimen ó delito, queden sujetas á la vigilancia de policía por toda la vida, ó un término no menor de 5 años á contar de la expiración de su segunda prisión, según lo ordene el tribunal ; y también á la privación perpetua del voto y desempeño de funciones públicas ». Para ello se recomendaba el sistema Bertillon que, entonces (1895), había sido aceptado por las policías de Illinois, Michigan, Wisconsin, Massachussets, Rhode Island y ciudad de Nueva York. Conf. además, el discurso pronunciado por el diputado Ugarriza, en la sesión de septiembre 9 de 1900, de la H. Cámara de Diputados.

(1) He aquí lo que escribe autoridad tan respetable como C. H. Alden, desde Estados Unidos (*febrero 18 de 1901 :* C. H. Alden á J. Vucetich). « El gobierno de los Estados Unidos no tiene ley alguna relativa á la identificación de los criminales. El sistema usado en el ejército tiene la autoridad del ministerio de la guerra, pero en ninguna repartición general se emplea sistema alguno de ese género. Los gobiernos tampoco han dictado leyes en ese sentido. El sistema Bertillon ó, por lo menos, algo muy semejante, se utiliza en los departamentos de polícia de nuestras ciudades más populosas y en algunas de las grandes prisiones de los estados. En cuanto á fotografiar los criminales y colocar sus retratos en la llamada *Rogue's Gallery*, es una práctica usual en todas las grandes oficinas de policía. »

(2) En esa época el doctor H. Moriat, presentó una *Memoria* al jefe de policía Sampaio Ferraz. Poco después, el doctor Gregorio Th. de Azevedo, en mensaje de noviembre de 1891, solicitó de la legislatura del estado de Amazonas el establecimiento del servicio.

(3) El gobierno federal, en septiembre de 1891, comisionó al doctor Barros

aconsejó su adopción (1), y, por último, fué instalado en la ciudad de Ouro Preto en 1893 (2). En la ciudad de San Pablo funciona desde 1898 (3). En la capital se hizo un ensayo deficiente en 1894 (4), siendo establecido en forma definitiva en julio de 1899 (5). No puede, pues, afirmarse que se procediera con precipitación : la cuestión fué sesudamente estudiada, teniendo en cuenta los diversos sistemas usados en Europa, y se dió la preferencia al *bertillonage*, si bien modificando la redacción y contenido de las fichas antropométricas. Lo interesante del caso es que ha sido el gobierno federal el que ha establecido oficialmente el servicio (6), reglamentando por decreto el funcionamiento del mismo (7).

Guimaraes con ese objeto. Presentó un *Relatorio* (diciembre 1892), del que reproduce partes el *Boletim do serviço de identificação judiciaria* (número 4).

(1) Se presentó con ese objeto al gobierno en 1892, y éste le sometió á informe el *Relatorio* de Barros Guimaraes : la sociedad se expidió de acuerdo, en abril 20 de 1893. Conf. informe de Méndez, Teixeira y Souza Gomez.

(2) En nombre de la sociedad de antropología, fué comisionado Souza Gomez para instalar ese servicio, que fué inaugurado en dicha ciudad en diciembre de 1893, bajo la dirección de F. Catão.

(3) Fué instalado en julio de 1898. Conf. Evaristo da Veiga, *Gabinete anthropométrico de S. Paulo. Relatorio apresentado ao exmo. senhor doctor chefe de policia do Estado* (1899). Es un opúsculo lleno de interés (edición privada), conteniendo un estudio sobre el criminal A. Perelli, del punto de vista de la antropología penal y patológica.

(4) En octubre de 1894 el jefe de policía Valladão hizo un ensayo, bajo la dirección de Th. Coelho : pero sólo fueron identificados 19 detenidos, desde 1894 á 1899, Mientras tanto, el gobierno envió dos otros comisionados á Europa : Brazil Silvado y F. Catão, los que presentaron sus *Relatorios* al ministro del interior. Conf. además : Renato Carmil, *Anthropometria ou methodo para verificação de identidade pessoal. Relatorio apresentado ao ministro da justiça* (Rio, 1898).

(5) Inaugurado en agosto de 1899, bajo la dirección de Carmil y Souza Gomez.

(6) Decreto número 3640, de abril 14 de 1900, firmado por el presidente Campos Salles y el ministro Pessoa.

(7) Reglamentación del decreto número 3641. Conf. *Boletim do serviço de identificação judiciaria* (nº 3, junio de 1900).

Con arreglo á esos decretos, « todos los individuos presos serán sometidos á la identificación, inmediatamente después de detenidos ó en el día inmediato » (1). Establece el principio del secreto, pero no para la policía, tanto de los estados brasileros como del extranjero, *los litigantes*, el ministerio público, los jueces y el ministerio de justicia: á todos los cuales faculta para obtener duplicados de las fichas. Es enteramente la organización del régimen francés de los *casiers judiciaires*, sin tomar en cuenta las últimas leyes Berenger, de 1899 y 1900, que han restringido esa comunicación tan amplia de los registros respectivos. (2). Sin embargo, se nota la tendencia á internacionalizar el servicio de identificación de reincidentes, con todos sus antecedentes judiciales: para el Brasil, es ahora materia de tratados á celebrar con las demás naciones. Mientras tanto las policías, administrativamente, han inaugurado el canje internacional de fichas: ins-

(1) Artículo 70, decreto número 3640. Exceptúanse, sin embargo, los presos administrativamente; los que no lo fueren por causa criminal; las prostitutas y en general las mujeres detenidas por infracción á la moral; los inculpados de crímenes políticos, ó de calumnia, ó injuria, ó duelo (sin lesiones corporales), ó adulterio, ó por contravenciones policiales (menos los del Código Penal: lib. III, cap. XII), ó contra el libre ejercicio de los derechos políticos. Además, el artículo 151 del reglamento establece que « en casos *muy especiales* el ministro de justicia podrá dispensar de la identificación á los presos no comprendidos en las excepciones anteriores ». Conf. *Boletim*, número citado. Es interesante observar con qué criterio, diametralmente opuesto, resolvió ese punto el gobierno inglés: « No sería consistente con las ideas inglesas el confiar á la policía un poder arbitrario de mensurar ó fotografiar á cualquier persona arrestada, sin orden de un magistrado y sin relación con la necesidad, para los fines de la justicia, de descubrir sus antecedentes y su carácter... Cuando los antecedentes de un preso, acusado de un crimen, son desconocidos pero se sospecha que es un reincidente, la policía solicitará del juez en la primera audiencia del caso, que ordene la mensuración y fotografía del inculpado. y el juez, si opina que ello es necesario, así lo ordenará al someterlo á juicio. » *Report of a departamental Committee* cit.

(2) Conf. A. Berlet, *Commentaire des lois et règlements sur le casier judiciaire* (París, 1900). Adde: P. Reutenauer, *De la réhabilitation en matière pénale et disciplinaire* (Paris, 1900).

talado el servicio en agosto de 1899, la oficina de Río se dirigió, en enero 30 siguiente, á todas las similares de París, Lyon, Marsella, Londres, Berlín, Viena, Nápoles, Roma, Milán, Turín, Génova, Lisboa, Oporto, Bruselas, Ginebra, Nueva York, Chicago, Buenos Aires, La Plata, Montevideo y Santiago de Chile (1). Del punto de vista del valor legal de ese servicio, en los procesos criminales, aún no puede juzgarse, por ser tan reciente su instalación, y no haber tiempo para la formación de una jurisprudencia de la materia. Sin embargo, ya los tribunales habían sufrido con los informes equivocados de las alcaidías de las casas de detención: éstas, cuyos registros se llevan por el sistema antiguo de anotar lo que se le ocurre decir al preso, informaban frecuentemente no existir antecedente ó existir uno solo... mientras el procesado confesaba ser reincidente repetido, y citaba los procesos y los jueces. Todo esto comienza á cambiar, por remitir hoy los antecedentes la oficina de identificación (2).

El *bertillonage* funciona, además, en las repúblicas del Uruguay (1) y Chile.

En la India fué también introducido al principio, pero en

(1) Conf. *Boletim* cit., número 3. Hubo quizá un poco de *trop de zèle:* en Bruselas no existe establecido el sistema de identificación. También se estableció el canje de fichas con las policías brasileñas de Pará, Amazonas, Bahía, Pernambuco, Minas, San Pablo y Rio Grande.

(2) Conf. *Boletim*, número 5 (octubre 1900). El dato es sugerente, por cuanto el director de aquel servicio, R. Carmil — (Souza Gómez está en Europa), — ha sido precisamente fiscal del crimen y se refiere á casos en que ha intervenido. Precisamente me ha pasado lo mismo, lo que motivó mi opúsculo: *La reincidencia y el sistema antropométrico.*

(3) En Montevideo, la penitenciaría tiene anexo un soberbio gabinete antropométrico, dirigido por el doctor Garibaldi. Pero su instalación demuestra que su objetivo es más bien científico, y que utiliza las identificaciones de los penados para servir de elementos de comprobación á estudios antropológicos.

brevísimo tiempo el archivo antropométrico excedió de 200.000 fichas y su manipulación se convirtió en un serio problema. El gobierno virreynal nombró entonces una comisión para que estudiara á fondo la cuestión, y se procedió á practicar una de esas *enquêtes* luminosas, tan frecuentes en los anales británicos. En 1897, la comisión presentó su informe, llegando á estas conclusiones: « que el método de identificación por medio de impresiones digitales es ciertamente superior al sistema antropométrico: 1° en sencillez de aplicación; 2° en el costo de las instalaciones; 3° en el hecho de que todo el trabajo inteligente de interpretación se concentra en el archivo central ú oficina de clasificación; 4° en la rapidez con que se opera; y 5° en la certidumbre de sus resultados ». En consecuencia, el gobierno de la India, por resolución de junio 12 de 1897, efectuó el cambio. Se adoptó el sistema dactiloscópico de Galton, pero perfeccionado, en cuanto á su clasificación, por Henry; quien ha logrado, por medio de clasificación de las líneas, multiplicar las subdivisiones y llegar al mismo admirable resultado práctico de la progresión geométrica, que sirve de base á la clasificación Bertillon (1).

En Egipto, la policía puso en práctica el procedimiento

(1) GALTON, *Identification offices*, en *Nineteenth Century* (n° de julio 1900). Conviene recordar que fué en India que Herschel aplicó el sistema de las impresiones digitales para el uso de la vida civil, y hoy se emplea también para lo mismo, haciendo acompañar la firma, si se trata de un alfabeto, de la yema de su dedo pulgar; y, si es analfabeto, se estampa esa sola impresión digital, á guisa de firma. Hoy los contratos de todo género van acompañados de esa garantía supletoria: la legislatura de la India ha sancionado por ley la innovación. En caso de controvertir la autenticidad de la impresión digital, los tribunales recurren á peritos, los cuales, por medio del aumento fotográfico de las impresiones, demuestran con facilidad su exacta identidad. Conf.: exposición de E. R. HENRY, en la *British Association* (septiembre 1889).

mixto aconsejado por la comisión inglesa de 1893, pero con variantes en el contenido de las fichas (1).

Resumiendo: el problema de la comprobación de la reincidencia puede darse por resuelto, adoptando como sistema de identificación un procedimiento mixto de *bertillonage* y dactiloscopía; aquél, para la más segura clasificación; éste, para la perfecta certidumbre. Las fichas respectivas deben correlacionarse con las carpetas, conteniendo la historia criminal de cada delincuente, expediente abreviado *de vita et moribus*, con la copia de las diversas sentencias testimoniadas, y las cuales, clasificadas en orden alfabético, forman el archivo penal. Ambos archivos deben funcionar en una oficina central para todo el país, y cada tribunal, prisión ó policía debe enviar copia duplicada de los antecedentes, sentencias y fichas de identidad. De esa manera, al ser detenido un sospechoso ó al ser capturado un procesado, su ficha de identidad se envía á la oficina central, allí se practica la rebusca, y, á vuelta de correo, se expide el extracto de la confrontación con todas las indicaciones precisas. Organizado así el servicio dentro del país, los gobiernos, por medio de tratados internacionales, establecen el canje con las oficinas análogas de otros países, de modo que sea factible la rapida represión de la reincidencia, que hoy se multiplica por la facilidad de pasar de un país á otro.

§ 2

Comprobación de la reincidencia en la Argentina

Ahora bien, ¿cómo se ha procedido y se procede entre nosotros para comprobar la reincidencia ó para identificar

(1) GALTON. *op. cit.*, en revista cit.

delincuentes? He explicado ya cuáles son nuestras disposiciones legales al respecto, y la franciscana pobreza de las filiaciones que resultan del texto del Código de Procedimientos en lo criminal (1). En la práctica, conveniente es darse cuenta de cómo se ha procedido en las policías.

Me concretaré primeramente á la capital de la república, porque no existe organización de carácter nacional que pueda servir para los casos de reincidencia. Primer vacío que debe llenarse. La unidad territorial de la legislación penal debe implantarse en el hecho: por lo menos en materia de reincidencia no existe, como lo he demostrado má arriba (2).

La tarea de anotar las filiaciones de los detenidos debe siempre corresponder á la policía, la que, al instruir los respectivos sumarios de prevención, desempeña las funciones judiciales de « juez de urgencia », no para juzgar, sino

(1) Sobral, *Op. cit.*, comentando el artículo 271 de dicho Código, dice: « esto siempre se hace, pero, por más cuidado que en ello se ponga, por más minucioso que sea el detalle que se consigne, siempre será una prueba muy imperfecta ».

(2) Conf. *Revista de Policía* (Buenos Aires, 1900), IV, 149. « Un individuo comete un homicidio en Barracas al Sud: es preso, juzgado y condenado por los tribunales de la provincia; y, cuado recupera su libertad, hiere ó mata otra vez en la capital federal. Juzgado de nuevo, los jueces de la capital no lo consideran reincidente: *Fallos*, X, 295. El ejército de nuestros ladrones metropolitanos hace expediciones lucrativas, en ciertas épocas del año, á los pueblos veraniegos de los alrededores; si la policía provincial les echa el guante, no corren el riesgo de ser tratados como *veteranos;* gozan de todos los beneficios acordados al primer desliz. Y lo que ocurre entre la capital y la provincia de Buenos Aires, sucede en los tribunales de todas las provincias y de todos los territorios ». De modo que se llega á este absurdo: un asesino que, después de juzgado cada crimen, pase de una provincia á otra, puede llegar á tener quince asesinatos *probados* y, sin embargo, se le considera siempre como si fuera un hombre honrado que hubiera sucumbido á una única tentación; la justicia *ignora* tales antecedentes y, si se los comunican oficiosamente, prescinde de ellos, porque no pertenecen al territorio de su jurisdicción!...

para organizar los datos del primer momento, relativos á cada hecho delictuoso. Al ser detenido un inculpado, su filiación es registrada en los libros de la alcaidía; hasta 1889, — época en que se implantó el *bertillonage*, pero como servicio independiente, — era esa la única fuente de información de que disponían los tribunales para conocer si un procesado era reincidente.

La ineficacia de los registros de la alcaidía ha sido puesta en evidencia por uno de los altos funcionarios de la policía (1). « En la alcaidía no hay índice general de detenidos, donde puedan hallarse, con la rapidez y la seguridad necesarias, los datos que se requieran respecto á un individuo determinado; de manera que, para obtener esos datos, es preciso recorrer una larga serie de libros, tomando siempre de la última entrada la referencia de la entrada anterior; referencia que está ó no anotada, porque, si cuadra la casualidad que ella figuró en alguna de las muchas hojas substituidas por deterioro (2), habrá bastado el menor descuido ú omi-

(1) *Revista de Policía*, IV, 133.

(2) « Cuando alguno de los libros matrices -- dice el mismo funcionario, *loc. cit.* — se deteriora por la acción del uso, se mandan reponer las hojas destruidas y se pasan á las nuevas las anotaciones que figuraban en las viejas: irregularidad sin nombre, que ha hecho perder toda la confianza y la fe que aquellos libros debieran merecer ». Pero hay aún algo más, que está suficientemente explicado en la siguiente vista fiscal mía : — abril 7 de 1901, *in re* Mendez ó Mena, *por hurto;* juez Barrenechea, secretario Díaz Romero. — « No puede ser más grave el caso presente. El reo José Mena ó Mendez es procesado por el delito de hurto: convicto del mismo, es condenado al término medio de la pena, en virtud del artículo 52, Código Penal por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes. En cuanto á las primeras, constaba del informe respectivo de la alcaidía de policía, que era esa la primera entrada del reo. Al notificar á éste la sentencia, en la penitenciaría, fué allí informado el actuario por la dirección del establecimiento, que Mena era precisamente un « veterano » de las cárceles, y que allí era la séptima vez que iba á purgar otras tantas condenas.

« El actuario, con el consiguiente asombro, dió cuenta del hecho : se me corrió vista, y pedí se recabara por oficio á la penitenciaría la confirmación

sión del empleado copista para que se pierda para siempre el rastro de la historia judicial de un reincidente. Se advierte, pues, por este solo dato, que un trabajo tan delicado como el de la alcaidía no está sometido á control alguno, y es bastante esta deficiencia fundamental para justificar todas las desconfianzas con respecto á la seguridad de sus informes judiciales. »

De manera, pues, que no sólo se contentaba con inscribir las filiaciones que, con más ó menos fantasía, se les ocurría dictar á los detenidos; sino que llevaba los registros respectivos con la « despreocupación » á que acaba de aludirse. No es, pues, de extrañar que, apenas fuera conocido en el mundo

del dato. Ésta, lo confirma claramente : Mena había tenido 7 entradas : 4 por lesiones, 2 por atentado á la autoridad y la actual por hurto. Se recabó entonces de la policía nuevos informes : la alcaidía insiste en que aquel « no tiene más entrada que en la que entiende el señor juez oficiante »; y la oficina antropométrica dice que « no tiene más antecedentes anteriores al 27 de octubre último, en que fué medido y fotografiado ». Para mayor certeza, consta que el reo fué tenido á la vista al expedir esos nuevos informes.

« Resultaba, pues, un verdadero escándalo judicial. La policía había aprehendido 7 veces á un reo, reincidente conocidísimo, y ni siquiera le había dado entrada en los registros de la alcaidía, ni menos hecho identificar por la oficina antropométrica. Me pareció tan enorme el concreto, que preferí creer erróneo el dato de la penitenciaría, y solicité que se lo hiciera controlar, recabando de aquella repartición una relación circunstanciada de cada entrada, con los datos necesarios, á fin de poder hacer certificar cada causa, y agregando la filiación tomada en cada caso, con el objeto de ver si no se trataba de un caso curioso de homonímia.

« El informe circunstanciado expresa inequívocamente todos los datos pedidos. Las entradas han sido 7 : 1ª junio 5 de 1892, condenado por lesiones; 2ª junio 27 de 1893, por lesiones : sobreseido provisionalmente; 3ª octubre 8 de 1895, por atentado á la autoridad, condenado; 4ª octubre 29 de 1897, por lesiones, condenado; 5ª diciembre 27 de 1897, por lesiones, condenado; 6ª abril 4 de 1900, por lesiones, condenado; 7ª noviembre 3 de 1900, por hurto, condenado. Se trata, pues, de un reincidente que, en 9 años ha tenido 7 procesos y ha sufrido 6 condenas; sus entradas policiales se siguen unas á otras, tanto que, á veces, apenas sale de purgar su condena comete un nuevo delito y es otra vez capturado : así el 12 de diciembre de 1897 sale de la cárcel, después de cumplir una condena de 3 meses de arresto, y el día 27 del mismo mes y año comete el delito de atentado á la

científico el feliz resultado del sistema antropométrico, el jefe de policía de la época se preocupara de introducirlo aquí (1).

autoridad, en tales condiciones que es condenado al máximum de la pena. Y todo esto resulta ignorarlo la policía: sus libros de registro no conservan rastro de semejante delincuente; sus empleados de ojo avizor, con el reo á la vista, no recuerdan haberle visto nunca; su oficina antropométrica, que no tiene más función que identificar pasivamente á los detenidos que la alcaidía le manda, tampoco ha mensurado nunca á tal « profesional ». Realmente ¿qué explicación tiene tan inexplicable negligencia? Y no hay duda posible. La filiación es idéntica en todos los casos, variando sólo arbitrariamente la edad, pues el procesado se ha dado el placer de aumentarla ó disminuirla á su paladar. Todos los demás datos coinciden : hay señales particulares inconfundibles, como cierta cicatriz en el dedo anular derecho, que, repetida en cada filiación, sirve de hilo de Ariadna. Además, los datos de la penitenciaría han sido escrupulosamente certificados en cada juzgado y con la causa á la visia. Por último, vuelve á informar la alcaidía, trasmitiendo la filiación rutinaria del reo : es exactamente la misma que las contenidas en el informe de la penitenciaría. Y la oficina antropométrica, incluye un duplicado de la ficha de identificación del reo : las señas particulares coinciden, — lo único que no coincide es esta mención : en el rubro *Causas :* « octubre 29 de 1900, hurto »... y nada más.

« Ahora bien: aparte del desorden singular que eso revela en la alcaidía,— pues, ó está anotado el reo y no se ha sabido encontrar dichas anotaciones. á pesar de los repetidos informes, lo que demostraría que no puede tenerse la mínima confianza en tal oficina ; ó el reo, en sus diversas entradas, no ha sido anotado en los libros, lo que revela que hay individuos á quienes se detiene, y de cuya detención no quedan rastros en la policía, lo que sería un colmo, — resulta que su equivocado informe ha impedido á la justicia condenar al reo como lo manda la ley, porque V. S., engañado por un informe falso al qué prestó crédito, no computó la agravante del inciso 19, artículo 84, Código Penal. ¿Qué remedio legal tiene esta situación peregrina? El artículo 696, Código de Procedimientos, dispone que, en materia de procedimiento penal, no habrá más nulidades que las establecidas en dicho Código ó las que resultaren de la violación de sus disposicioness expresas. El caso actual no encuadra ni en una ni en otra alternativa: tampoco pueden aplicarse las disposiciones sobre recurso de revisión, artículo 556, Código citado. En esta emergencia, soy de opinión que V. S. eleve estas actuaciones á la Excma. Cámara, á fin de que ésta, en virtud de las funciones que la encomienda el artículo 102 de la ley orgánica de los tribunales, se sirva tomar las medidas que estime conveniente »...

(1) L. M. Drago, *Los hombres de presa. Ensayo de antropología criminal* (Buenos Aires, 1884), pág. 183, llamó la atención hacia el *bertillonage*, á mérito de las opiniones manifestadas por el primer congreso antropológico, y decía : « el general Capdevila piensa instalar en breve una oficina

Efectivamente, en 1889 fué creada la oficina antropométrica (1), « destinada á la determinación de la identidad de

antropométrica anexa al departamento central; la que, además de las ventajas ya apuntadas, ofrecerá la de poder constatar la idenidad, de una manera inequívoca, en los casos de extradición de criminales, que, con tanta frecuencia, solicitan las autoridades extranjeras ». E. R. Coni, *Código de higiene y medicina legal en la República Argentina*, I, 392, trae la historia de la fundación de la oficina antropométrica. « Mucho antes se hubiera fundado — dice — si circunstancias especiales no lo hubieran impedido, pues, desde fines de 1887 existía ya la idea de establecer entre nosotros esta repartición tan necesaria, á semejanza de las existentes en Europa y principalmente en Francia, habiendo sido París el punto donde el doctor Agustin J. Drago (el fundador del servicio) hizo su aprendizaje del método Bertillon y de todo lo referente á la organización completa del sistema adoptado por la prefectura de policía de París. El coronel Cuenca jefe de policía en 1887, fué quien comisionó al doctor Drago, médico de la repartición, que se encontraba en París, para estudiar el sistema á fin de ponerlo en práctica en esta ciudad. Drago, á su regreso (abril 1888) expuso el resultado de sus estudios al coronel Capdevila, sucesor del coronel Cuenca, quien le comisionó á su vez para adquirir los instrumentos y demás aparatos necesarios para la fundación de la oficina, lo que tuvo lugar en abril 1889. Se inauguraron los trabajos el 31 de mayo, pues fué necesario instruir el personal y ponerlo práctico en el manejo de los instrumentos, fichas, etc. »

(1) Por *orden del dia* de la policía, abril 3 de 1889. M. Mujica Farías, *Repertorio de Policía*, 1880-1898 (Buenos Aires, 1899), pág. 343. Los considerandos de esa *orden del dia* justificaron la medida, basándola en estas razones : 1ª Que, en vista del crecimiento gradual de la población, y por consiguiente, el aumento proporcional de la criminalidad, es necesario adaptar al servicio de la repartición de policía todas aquellas mejoras, cuya práctica en las naciones europeas ha dado excelentes resultados, favoreciendo la buena marcha de la administración de justicia; 2ª *Que no hay actualmente base fija para la comprobación de la identidad, ni se subordina aquélla á ningún principio científico, de donde resulta que la circunstancia agravante de la reincidencia no puede, en la mayor parte de los casos, ser establecida con precisión, por el cuidado que generalmente tienen los criminales en ocultar su nombre y suministrar datos falsos, que hacen incurrir en error, no teniéndose para ello otro medio de comprobación que la hecha por el personal de empleados, sistema defectuoso que subordina al recuerdo personal esta condición tan importante;* 3ª Que tanto en Francia como en Inglaterra y Estados Unidos, se ha establecido desde el 1º de julio de 1884 el servicio de identificación ideado por Bertillon, cuyos resultados ha venido á comprobar la eficacia de esa oficina, *dando una base racional y segura á la justicia, para evitar que los criminales burlen su acción*, complementando de ese

los individuos que sean remitidos detenidos ó presos, bajo la inculpación de un delito »; con cuyo objeto « las oficinas de alcaidía remitirán diariamente á la oficina de identificación á todas aquellas personas que se encuentran en las condiciones mencionadas. » En lugar de recabar del H. Congreso una ley especial autorizando su funcionamiento, siquiera en forma de aplicación local del artículo 271, Código de Procedimientos, se optó por el temperamento observado en Francia, vale decir: establecer la nueva oficina como un servicio simplemente asimilado al antiguo y como complemento de las anotaciones en los libros de la alcaidía, la que continuaba siendo la fuente autorizada de informaciones para los tribunales. Sin duda, muy buenas razones abonaban ese procedimiento, pues, en definitiva, la mensuración antropométrica de un individuo no es más que la descripción del mismo, expresada por un cierto número de medidas. La oficina, sin embargo, nació á la vida de una manera precaria y como vergonzante; así, uno de los artículos de la resolución que la creó, dice que « se solicitará del señor ministro de justicia autorización para que el jefe de la oficina proceda á la mensuración de los penados existentes en los establecimientos penitenciarios de la capital; y de los señores jueces respecto de los presos que se encuentran á su disposición ». No se explica cómo, si no se creyó conveniente la sanción de una ley, por lo menos no se amparó tan grave innovación en un decreto del P. E., ó, en el peor de los casos, en una simple resolución ministerial: se prefirió la vía reservada de

modo el servicio de fotografía judicial; 4ª Que es una obligación del departamento de policía demostrar no solamente la existencia del delito, sino tambien todas las demás condiciones que puedan ejercer alguna influencia en la latitud de las penas que los jueces deben aplicar, y que, por otra parte, está en sus facultades arbitrar los medios para que este precepto legal pueda cumplirse ». Como se ve, el servicio antropométrico fué instalado en carácter estricto de auxiliar de la justicia.

una « orden del dia », que rara vez llega á conocimiento del público... Desde luego, el ensayo se inició tímido é irresoluto : si era una mera función policial interna, considerando á la mensuración como un simple complemento de la anotación en los libros de entradas, no correspondía solicitar de nadie autorización especial para ello; si era una función auxiliar de la justicia, á fin de que sus datos reemplazaran á los usuales é inútiles, entonces debió francamente así decirse, y los jueces — á falta de un texto legal que lo ordenase — debían autorizar en cada caso la aplicación del nuevo sistema (1). Pero otro artículo de aquella resolución administrativa, decía que « al recibirse las comunicaciones de los señores jueces sobre el resultado de los sumarios levantados contra los individuos que hayan tenido entradas por delitos, en el departamento, se pasarán á la oficina de identificación... » Todas son incongruencias : el servicio se crea para identificar á todos los que fueren detenidos ó presos, bajo inculpación de delito; y al mismo tiempo no se procederá

(1) Tal había pasado en el Brasil, y fué esa precisamente la causa del fracaso del primer servicio antropométrico instalado en la policía de Río, en octubre de 1894. Se resolvió que sólo se practicaran tales identificaciones después de estar el procesado condenado por el juez : en esas condiciones los detenidos no corresponden á la policía sino á los jueces : si éstos no lo ordenan, no serán identificados. Sucedió entonces que, por negligencia ú olvido, no se ordenaba tal cosa en las respectivas sentencias, y de ahí que aquella oficina pasara meses enteros sin identificar un sólo individuo. Conf. *Jornal do Commercio* (Río, noviembre 6 de 1895, artículo : *Identificação dos criminosos)*. Por eso se explica que, en tales condiciones, sólo fueran identificados 19 individuos desde octubre 1894 hasta julio 1889. Conf. *Boletim do serviço de identificação* (Río, enero 1900). Al reorganizar el servicio, se adoptaron las conclusiones de Brazil Silvado, *O serviço policial em Pariz e Londres :* «Tan sólo la naturaleza de la falta que da por resultado la conducción de un individuo á los cuadros policiales, debe obligar á su mensuración y fotografía » . Era pasarse al otro extremo : una especie de *tout a l'égout* policial; por lo cual el decreto del gobierno (abril 14 de 1900) establece qué detenidos deben ser identificados, y cuáles no. Pero resuelve inequívocamente la cuestión.

sino cuando cada juez lo autorice; y más adelante se establece que sólo se aplicará cuando se comunique la sentencia... y se establece la posibilidad de destruir las mensuraciones en casos de absolución, aun cuando sea por falta de pruebas, — y cuántos delincuentes son maestros en el arte de evitar las pruebas! En una palabra : los inconvenientes fueron tales y tales las deficiencias de servicio semejante, que la policía, para regularizarlo, solicitó de la Excma. Cámara de Apelaciones — en septiembre 4 de 1889 — que se adoptara una medida general y obligatoria, de modo que todos los jueces tuvieran que conformarse con ella. Esto era más extraño aún: el tribunal supremo, careciendo de ley al respecto y tratándose de un servicio que funcionaba como resorte administrativo é interno de una repartición que no está sometida á su superintendencia, difícilmente podía tomar medida semejante. Desgraciadamente, el señor fiscal Cortés, á cuyo dictamen fué pasada dicha solicitud, encaró el asunto de un punto de vista, en mi concepto, errado; y se expidió, en septiembre 24, diciendo : « la indicada medida importaría un vejamen á los procesados, pues no imponiéndoles la ley deber sufrirla, no se les puede obligar á esto, ni V. E. debe autorizarlo en manera alguna ». Y la Excma. Cámara, en su nota número 1300, comunicó á la policía que adoptaba como resolución dicho dictamen (1).

Ese contratiempo estuvo á pique de esterilizar el laudable progreso que implicaha la implantación de la identificación antropométrica. Ha sido el origen de una serie de conflictos entre los tribunales y la policía, que han puesto en condición precaría á ese servicio. La policía misma se consideró con

(1) Conf. mi nota al señor fiscal Segovia. En : *La reincidencia y el servicio antropométrico.*

poca autoridad para hacerlo obligatorio, y se concretó á aplicarlo administrativamente y no en todos los casos, especializándose tan sólo en la formación de la temida galería pública de retratos de los L. C. ó sea « ladrones conocidos », á fin de que el personal policial pudiera reconocerlos en el acto. Por último, dictó la « orden del dia » de mayo 15 de 1896 (1), modificando la de su creación y restringiendo las funciones del servicio antropométrico á la identificación: 1° de todo detenido por delito contra la propiedad; 2° de los detenidos por « delito grave contra las personas », exceptuando los casos de lesiones, si el acusado no es reincidente; 3° de los acusados de falsificación de monedas. De todos los demás detenidos bajo inculpación de delitos, tiene la jefatura que autorizar «en cada caso» su identificación. Si la orden del día de 1889 estaba llena de incongruencias, la de 1896 es realmente extravagante, porque, de ser cumplida estrictamente, quedaría nulificado el servicio de identificación : sólo tres especies de delincuentes podrán ser mensurados; y eso que, en realidad, los de « delito grave contra las personas » tambien escapan... porque ¿qué significa decir : «cuando el detenido lo sea por lesiones, *y no haya sufrido condena anterior*, *por esa* ú otra causa, no será identificado » ? Pues, si no se le identifica ¿cómo va á saberse si es ó no reincidente, si « ha sufrido condena anterior » ó no? Es un circulo vicioso. Luego, tampoco se comprende la facultad arbitraria de la jefatura de hacer ó no identificar á todos los demás inculpados de otros delitos. «El secreto de las ventajas del sistema antropométrico — dice la *Revista de Policía* — estriba en la más rigurosa aplicación general de la identificación á todos los detenidos que la policía somete al juzgamiento de los jueces; y cualquier excepción á esta regla hace

(1) Mujica Farías, *Repertorio*, cit. pág. 344.

malograr el sistema, convirtiendo á la oficina de mensuraciones en un detalle de mero adorno, tan costoso como inútil.

Tal efectivamente se ha revelado en el reciente y ruidoso caso de la evasión de un penado reincidente (1). Resultó que

(1) Evasión de Alejo Ibarra. Caso de mi fiscalía. Conf. mi nota al señor fiscal Segovia, *mayo 20 de 1900*; publicada *loc. cit.* Con motivo de la evasión de la penitenciaría, del penado Alejo Ibarra, se exigió de la oficina antropométrica la mensuración y fotografía del reo, para facilitar su captura. La alcaidía informó que el reo «en las entradas que ha tenido en ésta, *se ha negado* á la mensuración é identificación antropométrica». Entonces dictaminé lo siguiente: « La oficina antropométrica, con arreglo al artículo 1° de la *orden del día* de su creación (abril 13 de 1889) está destinada á la determinación de la identidad de los individuos que sean remitidos, detenidos ó presos, al departamento central bajo inculpación de un delito. El prófugo Ibarra ha tenido su primera entrada en mayo 26 de 1898, la segunda en septiembre 7 de dicho año, y la tercera en abril 18 de 1899; desde luego no ha podido ser eximido de someterse á la identificación antropométrica, para lo cual no es dable consultar la adquiescencia de los interesados, pues si así fuera ninguno se dejaría identificar. Podría alegarse que la primera entrada fué objeto de un sobreseimiento provisional y que, por lo tanto, ha cabido la destrucción de dicha mensuración, con arreglo al artículo 5° de la *orden del día* cit. Pero, con posterioridad, en su fallo de octubre 17 de 1886 (*Fallos* LXII, 202), la Excma. Cámara ha sentado jurisprudencia de que no corresponde destruir la mensuración antropométrica en los casos de sobreseimiento provisional, porque este supone dejar el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos ó comprobantes. De ahí, pues, que la segunda entrada — que terminó por una condena á 2 años de prisión, en diciembre 12 de 1897, es decir, cuando ya no había duda respecto de la procedencia de la identificación, — ha debido indudablemente ser objeto de la mensuración y fotografía del caso. Sobre todo, ya en la *orden del día* de mayo 15 de 1896, artículo 4°; se establecía que « los inculpados por delito grave contra las personas deberán ser identificados preventivamente ». Á mayor abundamiento, cumplida la condena anterior, Ibarra fué nuevamente aprehendido en abril 18 de 1899, bajo la inculpación de su último delito. Era, pues, reincidente, y el artículo 3 de la *orden del día* cit. establece que, en casos semejantes, bajo principio alguno serán destruídas las mensuraciones preventivas. Tratándose de un reincidente, con varias entradas, con varias condenas, no habría excusa alguna si no hubiera sido identificado en la oficina antropométrica. Si ésta no ha de ejercer sus funciones con estrictez respecto de criminales semejantes, no se comprendería su funcionamiento. Es, pues, fuera de duda que debe encontrarse en su archivo la mensuración y fotografía respectivas. Á los efectos del artículo 271, Código de Procedimientos, es, por lo tanto,

un reincidente por segunda vez en breve tiempo, no había sido identificado... por haberse negado á ello, y la policía, por toda explicación, dijo « que no cuenta con elementos para obligarlo ». Me fué preciso dictaminar oficialmente como sigue : « De estos antecedentes se desprende que el servicio de identificación antropométrica depende del beneplácito de los delincuentes, y que éstos pueden impunemente reincidir, y, con negarse cada vez á ser mensurados, escapan á la posibilidad de que sea comprobada su identidad. Servi-

indispensable requerir esos antecedentes, á fin de poder activar la aprehensión de este penado, que ha logrado burlarse de la vigilancia de la penitenciaría, y que se mofaría de los resortes auxiliares de la justicia si resultara que, á pesar de sus antecedentes pésimos. se hubiera hecho con él la excepción de no identificarlo ». Y bien : la oficina antropométrica informó : « El prófugo Alejo Ibarra no ha sido enviado á esta oficina á los efectos de la identificación ». Entonces insistí, diciendo que dicho informe « da á conocer que se ha practicado una excepción verdaderamente extraordinaria con el penado Ibarra, lo cual no puede haber sucedido sino por orden expresa superior : la jefatura de policía podrá informar qué razones ha habido para dicha excepción, ó si fué ordenada por poseer aquella otros medios de comprobación de la identidad del reo ». No me pareció aceptable que se hubiera hecho uso de la facultad del artículo 5° de la *orden del día* de 1896. La jefatura contestó : « que, de las averiguaciones practicadas, resulta que Ibarra no fué identificado porque se negó á ello, y aun cuando la oficina antropométrica manifiesta que el detenido no fué enviado á aquella oficina á los efectos de la identificación, el alcaide asegura que sí lo fué, conjuntamente con otros detenidos, y que, no habiéndose dejado retratar, fué remitido á la carcel penitenciaría » ... Y agrega todavía la jefatura : « No es posible establecer cuál de las dos oficinas esté en lo cierto, por cuanto en ese entonces no se llevaban anotaciones escritas á este respecto, pero es seguro que los hechos han ocurrido en la forma que lo manifiesta el alcaide, pues no sería admisible que con este sujeto se hubiera hecho una excepción de esta naturaleza. Todo individuo que es detenido por un delito grave es identificado y retratado ; pero *sucede con frecuencia que el preso se niega á una y otra cosa*, y entonces, como *la policía no cuenta con elementos para obligarlo á ello*, lo remite á la carcel penitenciaría sin dejar su identificación antropométrica ; y es esto seguramente lo que ha ocurrido con Ibarra »... La *Revista de Policía*, IV, 23, comentando esa doctrina, dijo : « La cosa es fuerte. Á fin de cuentas, un concreto grande como un templo, una negligencia injustificable y una falta grave que la jefatura debe reprimir severamente ».

cio semejante no es servicio, no es auxiliar de la justicia: la deficiencia de su funcionamiento es evidente y se convierte en un rodaje casi inútil de la justicia penal».

La resistencia del reincidente á ser identificado no es un fenómeno aislado. En todas partes del mundo, donde funciona el *bertillonage* ú otro sistema de identificación, ha sucedido eso, sobre todo al principio: los «profesionales» han hecho lo posible para impedir ser mensurados. La única diferencia es que, en todas partes, ese ha sido un fenómeno pasajero, y que, entre nosotros, presenta la singular gravedad de persistir después de funcionar el servicio por más de diez años, — y la policía se considera impotente para remediar el mal. Bertillon, tres años después de instalado el servicio por vez primera en París, informaba al congreso penitenciario de Roma al respecto, diciendo: « Desde que la identificación antropométrica ha sido hecha obligatoria, los delincuentes se han sometido gustosos á ella, y no puedo indicar un solo caso de resistencia que no haya cedido á algunas horas de reflexión. El criminal más peligroso, como el reincidente más anodino, tiene siempre la convicción de que es la última vez que lo toman, de modo que se muestra lleno de desprecio por el nuevo sistema. Cuando más adelante se les detiene una segunda vez y dan un nombre falso, su única preocupación es la de no llamar la atención sobre sí mismos y principalmente sobre su identidad, por manera que se tornan suaves como corderos» (1). En Inglaterra la dificultad fué

(1) Bertillon, *Sur le fonctionnement du service d'identification*; conferencia de noviembre 25 de 1885 (*Actes du congrès pénitentiare international*, Rome, 1887, I, 689). Podrá objetarse quizá que esa afirmación es hija del constante y exagerado optimismo que caracteriza á Bertillon; en este caso es lógico, porque difícilmente resistiría un detenido á esas «horas de reflexión» en una prisión francesa. Guyot, *La Police* (1884), p. 405, explica con suficiente claridad el procedimiento de hacer *mariner* á un recalcitrante: no hay *cheval de retour* (vulgo: reincidente) que resista.

encarada de otra manera : « Ninguna dificultad sería provendrá de la resistencia de los detenidos á la mensuración ó á cualquier sistema de identificación. Es cierto que antes algunos se han resistido á ser fotografiados, pero su número es reducido y basan su resistencia en la razón de que no existe disposición legal que los someta á ello. Si se les demuestra que el procedimiento ha sido sancionado por ley, los casos resistencia tendrán que desaparecer. En última tesis, las mensuraciones é impresiones digitales pueden ser tomadas perfectamente, aún luchando con una resistencia enérgica. La resistencia á la mensuración no tiene importancia y puede fácilmente vencerse, si bien eso es más dificultoso con la fotografía » (1). En el Brasil, el gobierno ha establecido una penalidad para esa resistencia : « el detenido que rehusara someterse á las operaciones antropométricas — dice el artículo 52 (2) — sufrirá la pena disciplinaria de prisión solitaria, al arbitrio y por determinación del administrador ». Tales son las soluciones únicas del problema : ó el sometimiento por la fuerza á la ley, ó imponerles penas disciplinarias hasta vencer la resistencia. Lo único que no es solución, es respetar tal resistencia y considerar que no hay nada que hacer.

Esa actitud de la policía ha colocado á la oficina antropo-

(1) Informe de la comisión inglesa, febrero de 1894. Conf.: *Report* C. 7263. Entre nosotros, la razón fundamental de la resistencia de los inculpados á la identificación, no está en la mensuración misma sino en dejarse fotografiar. Á esto puede observarse lo manifestado por el mismo BERTILLON (*Actes du congrès pénitentiare*, loc. cit.) : « Sucede algunas veces que ciertos delincuentes oponen una tenaz resistencia á dejarse fotografiar, pero siempre consienten en que se les mensure. Esos casos no nos embarazan en nada. Una ficha sin fotografía se clasifica en el archivo, y cuando el individuo reincide, bajo otro nombre, la mensuración conduce á su ficha blanca, en vez de conducir á su fotografía : el resultado es el mismo, puesto que el nombre verdadero se vuelve á encontrar en ambos casos ».

(2) Reglamento del decreto número 3641 (abril 14 de 1900).

métrica en una situación peregrina : está moralmente desautorizada (1). La misma *Revista de Policía* (2) lo ha reconocido : « las circunstancias nos obligan á ocuparnos de esa oficina, para estudiar su deficiente reglamentación, y señalar las causas conocidas que malogran y esterilizan su importancia y su acción, dentro del complicado mecanismo de la policia judiciaria ».

Por esas razones es que la administración de justicia no ha dado la importancia debida á ese servicio : en la práctica parece como si lo ignorara, pues es el informe deficiente de la alcaidía el que prima sobre el otro, cuando se solicita suplementariamente — y eso no lo hacen tampoco todos los jueces — el de la oficina antropométrica. La bondad misma de la identificación, practicada de la manera poco franca con que fué establecida, no fué bien mirada por los tribunales.

Los jueces mismos, entregados en esto á su criterio individual, se dividieron al acordar unos importancia y al negarla otros, á dicho servicio. Lo mismo pasó con los representantes del ministerio público, los que, en la generalidad de los casos — quizá por la natural influencia que en ellos debía ejercer la opinión del señor fiscal Cortés — se mostraron más bien hostiles. Así, el entonces agente fiscal Cullen se expresaba asi (3) : « La expresión *está retratado*, del vocabulario policial, re-

(1) Cosa análoga pasó con la oficina antropométrica de Río, en su primera época. Fundada en octubre 12 de 1894 por resolución del jefe de policía Valladão, tuvo que ser suprimida en 1898 por el jefe Cavalcanti. Era un rodaje inútil, por defecto de su origen poco franco y de su reglamentación equívoca é incongruente. Fué menester reorganizarla sbre bases claras, con atribuciones definidas, y legalizada su existencia y funciones por un decreto del P. E.

(2) IV, 24.

(3) Vista fiscal de diciembre 16 de 1896. (*Fallos*, LXVI, 108) *in re* Pascuzzi.

presenta una grave injuria para la opinión corriente, que suena como el chasquido de un latigazo en la reputación de un inculpado». Podría observarse á eso que, desde el momento que un individuo es detenido, su reputación no debe ser extraordinariamente inmaculada: en 9999 casos sobre 10.000 la razón de su detención es mil veces más agravante á su reputación que el simple hecho de que se le fotografíe: esta preocupación de la fotografía, que sirve de base á toda oposición contra cualquier sistema de identificación, no se explica en otras partes del mundo donde las policías la emplean desde *ab initio* sin que los retratados se cuiden mayormente de ello, por ser precisamente facilísimo modificar la fisonomía hasta producir dos retratos distintos de la misma persona (1); pero, entre nosotros, debido á la formación de la galería de retratos de los L. C. — expuesta en todas las comisarías — se considera como una afrenta el ser fotografiado por la policía, porque se cree que significa ser incluído en tal galería, lo que es un craso error. Las fotografías de los que no son L. C. — y éstos maldita la vergüenza que pueden experimentar al verse retratados, siendo, como son, rateros y ladrones «profesionales» y constantes huéspedes de la policía, — se conservan archivadas y reservadas: sirven al sólo efecto del reconocimiento posterior (2). El fiscal Cullen, examinando el fondo

(1) Lo observó ya GUYOT, *La police*, pág. 406, y lo confirmó BERTILLON en la conferencia citada (*Actes du congrès pénitentiaire*, I, 699).

(2) Á este respecto observa E. Weigel Muñoz, ex-secretario general de policía de esta capital (en la introducción á J. VUCETICH, *Instrucciones generales para el sistema de filiación*, La Plata, 1896): «No ignoro que se hace argumento de las fotografías, pero éstas no se toman sino de los procesados reincidentes y de los condenados. Además, no circulan entre el personal subalterno sino para capturas ó cuando el fotografiado es un pillo de tomo y lomo.» Pero esto no condice con la reglamentación de la *orden del día* de abril 13 de 1889 — puesto que la de mayo 15 de 1896 fué posterior á la época en que aquel estuvo en la policía, — la cual (art. 1°) es obligatoria para todo detenido «bajo la inculpación de un delito», y (art. 7) ordena que «un

de la cuestión, agregaba: «Sin entrar á considerar las ventajas que pueda ofrecer el sistema de filiación antropométrica, es doctrina uniformemente aceptada por sus más entusiastas sostenedores, que dichas medidas no deben ser aplicadas sino á los condenados y reincidentes, porque importan, en cierta manera, una pena subsidiaria que no existe derecho á inflingir». No me parece exacta la argumentación: la filiación de un detenido es sencillamente su «estado civil policial» y equivale á su inscripción en los registros de entradas. Siempre se les ha medido la estatura, por ejemplo: agregar otras medidas no puede tener un significado diverso (1).

El juez que intervenía en la causa, en la cual emitía el fiscal mencionado el dictamen anterior, resolvió de acuerdo con las doctrinas de éste: «El juzgado — dice el fallo (2) — está perfectamente de acuerdo con el ministerio público en que se comete un abuso al someter á la vergüenza de la identificación antropométrica á un simple detenido. Que se mensuren y retraten á los penados y á los reincidentes, perfectamente; pero, en el caso, se ha procedido á adoptar una medida vejatoria desde el primer momento del arresto». Quizá podría observarse que para identificar á los «reincidentes», es preciso previamente saber que lo son, y que cabalmente ese es el objeto de la identificación que se practica desde su primer entrada, pues ella es la que sirve de punto de comparación para

ejemplar de la fotografía será siempre agregado á la mensuración». Sin embargo, aquella aseveración sirvió de argumento al fiscal Cullen: *vista cit.*

(1) «He oido pestes contra el nuevo sistema de identificación — decía Weigel Muñoz, *loc. cit.* — porque implica procedimientos que se trata de incluir entre los vejatorios para los detenidos. Nada más erróneo: el que, legalmente, es privado del mejor de sus derechos, la libertad, no puede pretender que la autoridad se haga cargo de su persona sin previo registro, el que debe ser minucioso, á punto que las policías europeas obligan á desnudarse al detenido».

(2) Juez Larroque. *In re* Pascuzzi. Sentencia de diciembre 20 de 1896. (*Fallos*, LXVI, 111).

saber si el nuevo procesado es ó no un condenado antiguo, sea que la identificación primera se haga en carácter preventivo al detener á un acusado y se la complete más tarde con la mención de su condena, ó que sólo se practique como resultado de la sentencia definitiva : pero, si al ingresar nuevamente aquel condenado, niega su filiación ¿cómo llegar á saber que es reincidente, si no se le identifica? Y como la reincidencia es, por ley, una circunstancia agravante que el juez debe forzosamente tener presente al dictar su sentencia, ¿cómo podría hacerlo, si previamente no fuera identificado el procesado? Es, pues, un círculo vicioso judicial, el pretender que sólo deben ser identificados « los penados y los reincidentes ».

Apelada la sentencia, el señor fiscal Pizarro encaró la cuestión de otro punto de vista : « Mientras dure la detención ó prisión preventiva — dijo — sólo el juez de la causa puede dictar disposiciones respecto á la persona del procesado, originadas en el proceso mismo. La policía no ha podido, entonces, fotografiar ni tomar la filiación antropométrica de Pascuzzi, sin orden ó autorización del juez á cuya orden se encontraba detenido ». Y terminaba considerando un abuso dicha medición, tomada como medida de identificación no autorizada por la ley (1).

Del punto de vista principista, y con el criterio *sui generis* que predomina al respecto en la legislación inglesa, era exacta la doctrina. Pero nuestra codificación penal no obedece al mismo criterio — y difiere fundamentalmente en el eje del proceso penal : el valor legal de la confesión del procesado — y, además, precisamente de acuerdo con nuestra ley procesal, corresponde á la policía tomar y anotar la filiación de todo detenido. El Código de Pro-

(1) *Fallos*, LXVI, 112. Vista fiscal de febrero 18 de 1897.

cedimientos, artículo 184, encomienda á la policía la función judicial temporaria de instruir el sumario de prevención, en todo delito público; el artículo 191 lo reglamenta; el artículo 192 le da el mismo valor legal que si fuera practicado por un juez de instrucción. Desde luego, imponiendo el inciso 4°, artículo 184, la obligación de « proceder á la detención del presunto culpable », es indudable que debe tomársele su filiación y asentarla en los registros de entrada. Y si esto es así ¿qué diferencia legal existe entre una filiación descripta, ó una filiación mensurada, ó una filiación fotografiada? La ley no excluye en parte alguna uno de esos procedimientos: verdad es que tampoco los aconseja; por cuya razón la reglamentación administrativa puede llenar el vacío de la ley. Se dirá que el artículo 241 del referido Código indica cuáles son los detalles de filiación que deben preguntarse al reo al prestar su declaración indagatoria; pero ésta cabalmente no puede ser tomada sino por el juez, y la policía, entre las funciones que la ley autoriza para el sumario de prevención: artículo 191, no tiene esa facultad. Son, pues, dos casos diversos: dualidad que es menester hacer cesar para evitar el caso, ya ocurrido, de reincidentes que, al prestar declaración indagatoria, han dado un nombre diverso del que dieron á la policía.

Como se ve, ninguno de los funcionarios judiciales (1) discutía la bondad del sistema, y todos lo declaraban necesa-

(1) La Cámara de Apelaciones, en esa causa, no se pronunció sobre el fondo del asunto, porque la apelación versaba sobre si era ó no competente el juez que había intervenido en la causa, para resolver sobre destrucción ó mantenimiento de la mensuración antropométrica. La Excma. Cámara (*Fallos*, LXVI, 114) resolvió, en marzo 11 de 1897, que « versando el incidente sobre revocación de una medida decretada y ejecutada durante la substanciación de la causa, el juez de ésta es el único competente para su conocimiento, en virtud del principio de que el juez de lo principal tiene jurisdicción para entender en los incidentes ».

rio en los casos de penados y reincidentes: lo único que controvertían era la previa identificación, al ser detenido un acusado; y eso, porque no había ley que lo ordenara. La Cámara de Apelaciones, sin embargo, ha sentado jurisprudencia (1) de que « la diligencia de identificación del reo por medio de la oficina antropométrica de la policía, no está prohibida por la ley como medio de investigación ». Eso importaba, por lo tanto, reaccionar contra la jurisprudencia anterior, tomada á raíz de la doctrina del señor fiscal Cortés (2).

Más todavía: ha resuelto que « el sobreseimiento provisional consentido no basta para que se destruyan las medidas que para la identificación del sindicado haya tomado la policía » (3), quedando establecido que la fotografía y el registro

(1) *Fallos*, LXII, 133. Resolución de octubre 7 de 1896. Se había pretendido recusar al juez de la causa, porque éste había ordenado la identificación del procesado, arguyendo que ello importaba prejuzgamiento, porque no se debe identificar sino al condenado y es considerarlo anticipadamente tal, el reo, al ordenar esa medida... La Cámara no hizo lugar á la recusación.

(2) Cortés dictaminó que la Cámara « no debe autorizarla de manera alguna » ; y aquel tribunal, al contestar la comunicación del jefe de policía, dijo : « la Cámara ha tomado como resolución la vista ». Conf. nota número 1300, firmada por Juan E. Barra.

(3) *Fallos*, LXII, 202. Resolución de octubre 17 de 1896. El fiscal Cano « teniendo en vista que el sobreseimiento provisional dictado, implica el no reconocerlo como delincuente, era de opinión que se debía ordenar á la policía destruya la fotografía y demás elementos de identificación, que obran en la oficina respectiva », como lo había solicitado el procesado. El juez Gallegos no hizo lugar á tal pedido, sentando una doctrina que ha hecho jurisprudencia. Dijo : « 1° que se ha sobreseído provisionalmente respecto del recurrente, lo que supone dejar el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos ó comprobantes ; 2° que, al ser detenida una persona por un delito cualquiera, la policía procede á su identificación por los medios más conducentes á ese fin, que es de lo que se queja el recurrente ; 3° que, entre los medios que emplea dicha repartición, se encuentra el de la reproducción fotográfica y medidas antropométricas de los detenidos, que, sin duda alguna, constituyen un procedimiento más completo y eficaz que el de las meras anotaciones de nombres y señas particulares en los libros de entrada de presos antiguamente usados ; 4° que el empleo de este procedimiento no constituye una

antropométrico sirven no sólo para comprobar las reincidencias, sino para prevenir errores en la identificación, con perjuicio del inocente. Esa resolución había tenido por base una nota del jefe de policía Beazley, á quien el juez de la causa ofició para que informara « en virtud de qué disposición legal fué tomada la identificación »; contestando aquel (1): « Es la misma que impone á la policía la obligación de anotar el nombre y filiación de los presuntos delincuentes, en los libros que á este efecto se llevan en la alcaidía. La mensuración antropométrica y la reproducción fotográfica constituyen un adelanto científico, adoptado universalmente para suplir las deficiencias del sistema de identificación de antiguo uso, y es éste, con seguridad, el único que sirve eficazmente á la justicia para determinar sin error la circunstancia agravante de la reincidencia, cuando el procesado, por eludir su fallo, ha cambiado su nombre ó ha pretendido desfigurar su filiación (2). »

Parecía, pues, terminada toda vacilación y fijada definiti-

extralimitación de facultades de parte de la repartición policial, y sólo tendría carácter abusivo cuando tuviera por único objeto deprimir moralmente á los procesados ó afectarles en cualquier forma en su dignidad; 5° que si existiera el derecho de pedir la destrucción de las identificaciones antropométricas, igualmente existiría para pedir se borraran de los libros de la alcaidía las anotaciones hechas con motivo de una detención ». El señor fiscal Segovia dictaminó « que la fotografía y el registro antropométrico sirven no sólo para comprobar las reincidencias, sino también para prevenir errores en la identificación con perjuicio del inocente ». La resolución de la Cámara fué « de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal ».

(1) Jefe de policía al juez Gallegos. *Agosto 26 de 1896.* Nota publicada en *Revista de Policía,* III, 56.

(2) Y añadía aquel funcionario: « Con los elementos que la colocan al nivel de las mejores de su género, la oficina antropométrica de policía, en el tiempo que corre desde su creación (abril 1889), con su funcionamiento regular y eficaz ha podido demostrar, no solamente la identidad del delincuente, sino también todas las demás condiciones que pueden ejercer alguna influencia en la latitud de las penas que los jueces están llamados á aplicar ».

vamente la jurisprudencia criminal (1). Pero, por desgracia, no ha sido ese el caso. Así, el juez Larroque, consecuente con la doctrina que sostuvo en la sentencia antes recordada, insistió en aquella, y ordenó, en julio 16 de 1897 (2), la destrucción de la identificación de un procesado, reincidente notorio, pues había purgado una condena anterior, impuesta por el juez French, en diciembre 10 de 1896. El jefe de policía Beazley observó dicha orden (3) : « ¿Debe destruirse, — decía, — la prueba de identificación, única que existe, de este condenado? En caso afirmativo, bastará que en lo sucesivo adopte otro nombre, si comete un nuevo delito, para que no sea posible, con fundamento de verdad, que la justicia le aplique la pena en que incurra, con la agravante determinada en los incisos 19 y 20, articulo 84, Código Penal... Se atribuye á este sistema una gravedad que no tiene : se llega á decir que la mensuración antropométrica importa una vejación. En aquellos países en que existe una reglamentación prolija y minuciosa del procedimiento policial y judicial para con los detenidos bajo la inculpación de un delito ; allí donde el trato que reciben, el destino carcelario que se les da y las formas á que está sujeta su detención, revisten todas las garantías á que tiene justo derecho adquirido el que se encuentra accidentalmente detenido, no se ha considerado como agraviante

(1) Comentando el fallo anteriormente citado, decía, en efecto, la *Revista de Policía*, III, 56 : « No es del caso entrar en consideraciones tendentes á demostrar las ventajas del sistema ideado por Bertillon, como quiera que la estadística se haya pronunciado ya sobre los resultados satisfactorios obtenidos por ese medio de identificación, sobre todo en lo que atañe á la comprobación de la reincidencia. Bástenos, por lo tanto, saber que, al ponerlo en práctica, la jefatura de policía no ha incurrido en transgresión alguna legal ni se ha extralimitado en sus facultades, como expresamente ha sido declarado por los tribunales competentes ».

(2) *In re* Sercas ó Gonzalez.

(3) Jefe de policía al juez Larroque. *Julio 30 de 1897*. Esa notable comunicación fué publicada en *Revista de Policía*, 1895.

del arrestado este sistema de constatar su identidad : muy al contrario, se reputa como una seguridad ofrecida á la inocencia contra imputaciones erróneas de culpabilidad, á la vez que el medio único de establecer con exactitud el verdadero estado civil de los que, siendo delincuentes, han variado su filiación y cambiado su nombre. Entre nosotros, no alcanzo la razón que clasifica de vejamen el hecho de tomar medidas de la mano, del brazo ó del cráneo, á un inculpado, cuando no se considera así el registro que se hace de su nombre, estado, profesión, edad, estatura, color, etc., que constituye la filiación asentada en los libros de presos. La antropométría no es sino extensión de este viejo sistema, es su perfección, es el éxito de muchos años de observación y de estudio, empleados en buscar elementos para que la justicia represiva disminuya las sentencias erróneas ». Y agregaba con razón, estudiando el problema de reconocer al reincidente y establecer su identidad : « ¿Cómo aplicarían los jueces argentinos la agravación de las penas, si un individuo precedentemente condenado bajo un nombre, toma otro más tarde y sostiene que está virgen de toda condena ? ¿ Cómo podría convencérsele del engaño y encontrar su verdadero estado civil ? Hasta el año 1889 este problema, permanente para la justicia represiva, no tenía más solución que el dato inseguro é incierto, dado por la policía, en forma de extractos de sus libros de alcaidía, que, siguiendo el procedimiento de antiguo curso, anotaban el nombre, estado, señas particulares, antecedentes conocidos y filiación completa del inculpado caido en arresto. Desde aquella fecha, quedó instalada por primera vez en la república la oficina antropométrica, que ha suprimido la filiación imperfecta y fácil de variar, por las mensuraciones precisas y exactas » (1).

(1) Esta controversia entre la justicia y la policía, á propósito de la identificación de los detenidos, hacía decir á la *Revista de Policía*, I, 94 : « Los

A pesar de tan vigorosa argumentación, ha continuado vacilante nuestra jurisprudencia al respecto, y, más aún, la acción de nuestros jueces de lo criminal y correccional. La culpa de esta peregrina situación la tienen el origen y la reglamentación de aquel servicio : « las órdenes del día han mantenido en vigencia, — reconoce la *Revista de Policía* (1), — ciertas cláusulas que acusan manifiesta inseguridad y timidez de juicio, sobre el derecho de la policía para someter á la mensuración antropométrica á las personas que son detenidas. Las restricciones establecidas por esos reglamentos, sus excepciones, y, en fin, sus debilidades, son las que dan asidero para que se haya discutido tantas veces la facultad policial para mensurar á los presos ó para conservar en sus archivos el antecedente de esas mensuraciones » (2). También

tribunales argentinos son los únicos, entre todos los de las demás naciones que tienen adoptado el sistema ideado por Bertillon, que han dado curso á reclamos de esa naturaleza (de reincidentes notorios que, posteriormente, piden la destrucción de su ficha antropométrica) y que han llegado hasta desconocer aquella facultad de la policía ».

(1) I, 93.

(2) Es posible que así sea. Lo peor del caso es que la misma oficina se siente vacilante ; el órgano oficial de la jefatura lo reconoce. « No sirve para nada, — dice la *Revista de Policía*, I, 292, — pasa ignorada en la misma policía ; en ninguna oficina de la repartición se encuentra un trabajo, una simple obra que acuse su existencia : si exceptuamos el pobrísimo album de individuos de malos antecedentes, no ha repartido ni siquiera nuevas planillas de filiaciones, no ha divulgado su bondad y sus beneficios ». El juicio es severo y, no pudiendo controlarlo por lo que se refiere á la acción policial interna de aquella oficina, me limito á atribuir el hecho á la forma irregular é indecisa como se vé obligada á funcionar. « La policía de Buenos Aires — dice en otra ocasión aquella *Revista*, IV, 131 — fué la primera de las policías americanas que estableció el sistema Bertillon. En esta primacía fundamos entonces legítimo orgullo, pero el entusiasmo por la conquista nos duró muy poco tiempo. Establecida la oficina y comenzado el trabajo paciente de la formación de sus archivos, nuestras energías fueron poco á poco decayendo... Nuestra oficina perdió su rango y ya dejó de ser modelo, para quedar relegada á segundo término. Su decadencia fué cada vez mayor, hasta que hoy se vé discutida y criticada por propios y extraños ». Pero ¿cuál es la causa orgánica de tal fracaso ? La misma *Revista*, II, 613, lo dice : « desde el

debe decirse que ha solido, en ocasiones, extralimitarse: así, me ha tocado intervenir en un incidente en el cual resultó que, cometiendo un error inexplicable, se había identificado y fotografiado á dos... testigos, que un juez había hecho buscar por la policía á fin de tomarles declaración: las mensuraciones fueron, es cierto, destruidas, pero los testigos habían sufrido su inmotivada aplicación (1).

En mi esfera de acción como magistrado, he sostenido, siempre que me ha sido posible, la excelencia del sistema y su justificación. «Por más irregular que sea el funcionamiento de la oficina antropométrica — decía en una vista reciente (2) — á pesar de la excelencia de tal servicio, porque no se apoya en ley alguna, soy de opinión que, habiendo la Excma. Cámara resuelto que la mensuración es simplemente la aplicación del artículo 271 del Código de Procedimientos, no procede la destrucción de tal identificación, como no procedería la de mandar testar la anotación en los libros de la alcaidía, ni ordenar la destrucción de las constancias del sumario». No opinó asi el juez Barrenechea: «aunque exista — dice su fallo (3) — un antecedente contrario, resuelto por el superior, no constituye jurisprudencia, ni menos puede constituirla para el caso en que este juzgado

momento en que la jefatura, al fundar la oficina, creyó que este nuevo método de filiaciones no correspondía ser aplicado á *todos* los delincuentes y estableció, por el contrario, distingos y excepciones caprichosas, *decretó desde entonces la ineficacia del sistema*, y se dió la razón á los que lo impugnan llamándolo arbitrario, ilegal y depresivo».

(1) *In re* Rossi y Costa, *por abuso de autoridad*. Juez Gallegos; secretario Barrenechea. Mi vista fiscal fué de mayo 26 de 1899. Se trató de un *qui-pro-quo* singular, pero que no debería suceder.

(2) *In re* Sanchez, *por defraudación*. Juez Barrenechea; secretario Villafañe. La vista fiscal es de marzo 20 de 1900.

(3) En la misma causa: sentencia de abril 19 de 1900.

resolvió la destrucción de los retratos de S.» El jefe de policía entonces observó: «Concretándome á la cuestión de las mensuraciones antropométricas y á las fotografías de los detenidos, insisto en mi creencia de que la policía procede legalmente al conservar los retratos, hasta tanto los procesados no hayan sido absueltos por juez competente. Y entiendo también que no hay autoridad judicial alguna que pueda ordenar la destrucción de aquellas medidas, porque ellas no son otra cosa que la filiación del detenido, anotada con sujeción á un sistema moderno, más completo, perfecto y eficaz, que el antiguamente empleado. Si se aceptara como facultativo de los jueces la orden de destrucción de tales antecedentes, también tendría legalmente que aceptarse la facultad de ordenar que fueran borrados de los libros de las alcaidías y comisarías los nombres de los procesados, que en ellos hubieran tenido entrada y luego resultaran inocentes ó simplemente sobreseídos. ¿Con qué derecho podría darse semejante orden? Con ninguno, seguramente. Tal es el caso de la destrucción de los datos antropométricos (1)».

La doctrina de la policía es radical y, esta vez, se expresa sin reticencias: la identificación es una simple filiación, complementaria de la anotación de entrada en los libros de las alcaidías; es, pues, un resorte administrativo, y no una repartición independiente ó de carácter marcado de oficina auxiliadora de la justicia; los jueces no tienen, por ende, jurisdicción directa sobre ella, sea para ordenar identificaciones dadas, sea para hacer destruir identificaciones ya tomadas: éstas son simples inscripciones de entrada de detenidos, que sirven de «estado civil policial» de los mismos, de modo que, á la terminación del proceso

(1) Jefe de policía al juez Barrenechea. *Abril 23 de 1900.* Nota publicada en la *Revista de Policía*, III, 378.

respectivo, se anotan con el resultado de la sentencia correspondiente, sea condenatoria, absolutoria ó de sobreseimiento; por esas consideraciones, no causan agravio á los que han sido detenidos y son después juzgados, y deben subsistir y archivarse, á la manera como subsisten y se archivan los procesos originales. La doctrina es franca y categórica... : reacciona sin embajes en contra de la doctrina que sirvió de base á la misma policía para cohonestar la implantación del sistema antropométrico (1). Sin embargo, no la observa en la práctica la policía : mantiene su reglamentación vacilante; se declara sin medios para hacer compulsoria la identificación, deja que se identifique el que quiera y el que no quiera, no; exceptúa de esa operación á categorías numerosas de delincuentes. En una palabra : las mismas vacilaciones que se notan en la jurisprudencia de los tribunales, se observan en las resoluciones de la policía. Y, en medio de tanto desconcierto, el sistema se esteriliza y se desconceptúa cada día más : el caso del reincidente Ibarra es de una elocuencia abrumadora (2).

(1) Conf. *orden del día* de abril 3 de 1889, considerando 3°. Entonces se sostuvo que era exclusivamente en interés de la justicia y al único objeto de que ésta aplicara con estrictez la circunstancia agravante de la reincidencia; ahora se pretende que es una simple medida de seguridad policial y de su resorte interno, como sencilla modificación ó ampliación de los registros anticuados de la alcaidía. Son, pues, dos doctrinas diversas.

(2) « Todo inculpado que la policía arresta — decía el jefe de policía al juez Larroque, *Revista de Policía*, I, 96, nota citada de julio 30 de 1897 — es sometido á la mensuración. Si resulta no ser reincidente, su ficha de clasificación pasa al archivo reservado de la oficina, y, cuando llega la comunicación oficial de sobreseimiento definitivo en el proceso, ó la absolución del presunto delincuente, aquella ficha es destruida en el acto. Esta reglamentación de procedimiento ha sido establecida y *se cumple estrictamente*, consiguiéndose por este medio el doble propósito de informar en cada caso á la justicia los antecedentes del inculpado, y mantener en suspenso su clasificación definitiva hasta la terminación del juicio por sentencia, que, si es condenatoria, se anota como tal á los efectos de una posible repetición de delincuencia, y, si es absolutoria, para que, hecha la destrucción, no pueda serle atribuida la existencia de condenas en su contra ». Desgraciadamente,

Más todavía : en el hecho la oficina antropométrica ha sido reducida á un papel secundario; carece de autonomía y sólo sirve para mensurar á los detenidos que buenamente quiera mandarle la alcaidía, y para registrar en sus archivos los datos que aquella le comunica. Por excelente que fuera su organización, por contraído que sea su director — y el actual es un distinguido especialista, de cuya competencia no puede dudarse — hace siempre un papel desairado y es supletoria, cuando debía ser principal; es un apéndice de la alcaidía, cuando ésta debía serlo de ella, en lo referente á las filiaciones. Todo esto deriva de la falta de una reglamentación coherente, que deslinde las atribuciones respectivas : no es reorganización de esos servicios — los de filiaciones de la antropométrica y alcaidía — lo que se necesita; sino tan sólo asentar sobre fundamentos sólidos una institución que lleva vida precaria y que no tiene esfera de acción propia (1). Pero, si

no sucede así en la práctica. En primer lugar, no es exacto que *todo inculpado* sea identificado ; el artículo 5° de la *orden del día* de mayo 15 de 1896 dice así : « La oficina antropométrica *se abstendrá* de proceder á la identificación de los individuos acusados de otros delitos, sin orden escrita de la jefatura en cada caso » ; en segundo lugar, la práctica diaria de la magistratura me habilita para afirmar que una inmensa cantidad de sentencias no se comunican á la policía ó, si se comunican, no se anotan en las fichas antropométricas, pues el 60 °/₀ de los informes de esa oficina, en los procesos, contienen esta mención : « se ignora resolución ». Por último, el caso del reincidente Ibarra ha demostrado que tampoco se identifican los detenidos que graciosamente no se prestan á ello... La *Revista de Policía*, II, 614, lo ha reconocido : « vemos todos los días — dice — que un ladrón conocido, viejo veterano de cárceles y presidios, se resiste al retrato y á la mensura ; no se le obliga absolutamente y se le deja hacer su voluntad ». Tan es esto así, que me veo forzado á solicitar, en los procesos, que hasta homicidas confesos sean identificados, por resultar que la policía había descuidado hacerlo : *in re* Artigas, *por homicidio* (juez Navarro ; secretario Delgado. Dictamen de abril 20 de 1900... Lo curioso del caso es que no fué tampoco identificado el reo, porque solicitó del juez, como gracia, que lo eximiera de *ese cejamen :* y estaba convicto *y confeso) ;* lo mismo aconteció *in re* Cazada, *por parricidio* (juez Navarro, secretario Delgado ; el reo estaba también confeso).

(1) Á pesar de todos los pesares, no puede desconocerse la excelencia de

la policia sostiene hoy que la identificación antropométrica es un simple perfeccionamiento de las filiaciones de la alcaidía ¿por qué no lo establece así administrativamente? ¿por qué no da á ese servicio la importancia que le corresponde? De su

los servicios que presta la oficina antropométrica. La he inspeccionado personalmente y puedo atestiguar que funciona con precisión irreprochable, por la rapidez en las mensuraciones y la seguridad en las rebuscas. Su actual director, el doctor G. Achaval, tiene verdadero empeño en que todo marche con regularidad. Si defectos se notan, entiendo que no está á su alcance corregirlos.

Mientras tanto, los siguientes datos estadísticos demostrarán la importancia de aquel servicio.

a) El número de detenidos que han sido identificados desde junio 1° de 1889, en que empezó á funcionar, hasta la fecha, es el siguiente :

Años	Número de fichas
1889	581
1890	684
1891	820
1892	918
1893	1351
1894	1277
1895	934
1896	1227
1897	1084
1898	1398
1899	1044
1900	1903
Suma	13221
De enero á 30 de abril 1901	792
Total	14013

Esas cifras son sugerentes, porque indican que ha sido irregular el número de presos enviados por la alcaidía á identificar ; según las épocas, aumentan ó disminuyen, y es curioso que, en el último año — precisamente desde que se ha comenzado á llamar la atención acerca de las divergencias entre los datos de la antropométrica y la alcaidía — ha aumentado casi el doble, y, si en lo que falta del año sigue la proporción del primer cuatrimestre, se llegará al triple. ¿ Por qué se omitían tantos antes ?...

b) El número de reincidentes con nombre supuesto y que fueron en el acto descubiertos, durante el período estudiado, no puede ser en absoluto establecido, porque ese dato no fué tomado en 1889, 1890 y 1891 ; pero, en lo restante, es como sigue :

punto de vista, como simple resorte policial, bastaría una *orden del día* bien concebida para hacer cesar la inexplicable

Años	Reincidentes descubiertos
1892	106
1893	159
1894	174
1895	77
1896	184
1897	220
1898	493
1899	445
1900	602
	2460

c) El número de reincidentes que, convencidos de la inutilidad de disimular, dieron sus nombres verdaderos, es — durante el período determinado en los datos *b*, como sigue :

Años	Reincidentes confesos
1892	129
1893	283
1894	366
1895	336
1896	486
1897	410
1898	506
1899	394
1900	443
	3353

Estos datos son inéditos : no se publican memorias de la repartición, ni la de policía los incluye ; pero son exactos, porque son sacados directamente de los libros de la oficina. Llama extraordinariamente la atención la cifra elevadísima de reincidentes *descubiertos*, pues no guarda proporción alguna con la similar de las estadísticas de Bertillon : la proporción de reincidentes es tan estupenda, que esta ciudad debe considerarse como un foco *sui generis* de delincuencia : quizá la explicación estriba en la masa desbordante de la inmigración y en que probablemente ésta arrastra consigo, entre sus elementos buenos, á la escoria de la Europa, de modo que nos llega un ejército de « profesionales ». Tratándose de un dato escrupuloso y exacto, basado en las constancias de las fichas antropométricas, hay que inclinarse ante él. De ello se desprende que lo único que este servicio requiere para tener toda la eficacia deseada, es que se aplique *sin excepción* á todo detenido ; exactamente como si constituyera el registro de entradas, de modo que

anarquía hoy existente entre ambos servicios, evitando la constante contradicción de sus informes respectivos. Ya que

la alcaidía sólo llevara libros sumarios, á guisa de índices referentes al archivo antropométrico.

Debo observar que las cifras anteriores difieren de las que da Coni, *Op.cit.*, para 1889 y 1890: éste dice que en 1890 se identificaron 1206 individuos, lo que representa 100 mensuales ó sea 4 por día habil, y en 1889 (es decir, 8 meses) fueron identificados 689; esto no es exacto con arreglo á los registros originales de la oficina, pues en 1890 aparecen sólo 684 identificados, y en los meses de 1889, únicamente 581.

Por último, cabe hacer notar la desproporción visible entre el número de identificados y el de delincuentes, correspondiente á las cifras elevadas de nuestra población. Tan es así, que en 1900 fueron 6821 los procesados que tuvieron entrada en la alcaidía: y sólo 1903 resultaron identificados; de modo que se exceptuó de ese medio de comprobación á 4918, ó sea á las dos terceras partes...

Deseoso de fijar con exactitud la acción del sistema de identificación, he obtenido del doctor Gabriel Carrasco — el distinguido estadígrafo, jefe de la oficina demográfica nacional — las cifras relativas á la delincuencia en la capital, durante el período que lleva de aplicación el *bertillonage*.

Resulta así la proporción siguiente:

Años	Población	Número de procesados	Número de identificados	Por mil de procesados	Proporción de identificados á procesados
1889....	523452	2691	581	5.14	4.63
1890....	547144	4138	684	7.56	6.05
1891....	535060	4668	820	8.70	5.69
1892....	554713	4594	918	8.28	5.00
1893....	580371	5098	1351	8.78	3.77
1894....	603012	4506	1277	7.47	3.53
1895....	663854	4503	934	6.85	4.82
1896....	712095	5692	1227	7.99	4.64
1897....	738484	8113	1084	10.98	7.48
1898....	765744	8296	1398	10.83	5.94
1899....	795324	7292	1044	9.17	6.98

La comparación de esas cifras se presta á consideraciones sugestivas. Se nota que la delincuencia va en aumento creciente, sin guardar proporción con el de la población: así en 1889, era de 5.14 °/₀₀ y en 1898 subió al doble, ó sea 10.83 °/₀₀, en sólo un período decenal; sólo puede atribuirse el aumento singular de 1890 (7.56 °/₀₀) y 1893 (8.78 °/₀₀) á las causas políticas provenientes de los movimientos revolucionarios en esas fechas. Pero, del punto de vista de la identificación, se nota en el acto el descuido que ha habido al no aprovechar ese método científico de comprobar la filiación de los procesados:

del carácter de institución auxiliar de la justicia, ha sido aquel servicio rebajado al de sencillo apéndice de la alcaidía, ¿qué

la proporción de identificados con relación al número de procesados es desalentadora, pues resulta que esos 11 años de labor han sido malgastados para la formación del « registro civil de la delincuencia », sobre todo, se nota que se ha procedido caprichosamente, pues la progresión no es constante sino que ha dado saltos bruscos : en 1890 se identificó la 6.05 parte de los procesados, mientras que en 1894 sólo se hizo lo mismo con la mitad, ó sea la 3.53 parte; más todavía, de un año para otro la desproporción es visible : en 1897 es de 7.48 y al año siguiente desciende bruscamente á 5.94. Esto confirma lo que digo en el texto : hay ahí un defecto de reglamentación que urge subsanar.

Desgraciadamente no me es posible proseguir ese estudio estadístico bajo sus diversas fases, que tanto interesan á la criminología. Así, respecto de la reincidencia, son deficientísimos los datos : arrojan, sin embargo, el siguiente resultado :

Años	Procesados	Identificados	Reincidentes
1892.....	4594	918	235
1893.....	5098	1351	442
1894.....	4506	1277	540
1895.....	4503	934	413
1896.	5692	1227	670
1897.....	8113	1084	630
1898.....	8296	1398	999
1899.....	7292	1044	839

La proporción de reincidentes resultaría entonces :

Años	Sobre procesados	Sobre identificados
1892.....	19.55	3.90
1893.....	11.53	3.03
1894.....	8.69	2.40
1895.....	10.90	2.26
1896.....	8.62	1.86
1897.....	12.87	1.69
1898.....	8.30	1.39
1899.....	8.68	1.25

Se ve, pues, que si bien el número absoluto de reincidentes ha ido en aumento, la cifra relativa va decreciendo : con relación á la cantidad de identificados resulta cada vez menor; en 1892 era más de una tercera parte (3.90) y en 1899 apenas llegó á la sexta (1.25); mientras que, con relación al número de procesados, varía según los años, pero resultaría que ha disminuido en la mitad de 1892 (19.55) á 1899 (8.68). Este fenómeno aparente se explica por la manera cómo se comprueba la reincidencia, pues en sus tres cuartas partes se buscan los antecedentes en los libros de registros de la alcaidía, y la antropométrica sólo contiene la cifra de los que buenamente le

obsta para que la policía despeje, de una vez, el embolismo hoy reinante?

han sido remitidos para su identificación. Cabalmente esto demuestra que ese servicio, de continuar como hasta ahora, no es útil ni para la administración de justicia ni para los estudios de criminología...

Estas cifras no condicen con las oficiales obtenidas del departamento de policía, y que debo á la deferencia del secretario, general doctor Mujica Farías. Las trasmitidas por este funcionario son las siguientes:

Presos por delitos, que han tenido entrada en el departamento general de policía, durante los años que á continuación se expresan

Años	Número de presos
1889 (mayo 1° á diciembre 31).....	2081
1890.....	4214
1891.....	5498
1892.....	4637
1893.....	5018
1894.....	4696
1895.....	5521
1896.....	6084
1897.....	7270
1898.....	7482
1899.....	6676
1900.....	6821
1901 (enero 1° á abril 30).....	2439
Total de presos.....	68437

Ahora bien: la comparación de esas cifras, y las de la oficina antropométrica da este resultado:

Años	Presos	Identificados	Sin identificar
1889 (mayo 1° á diciembre 31).....	2081	581	1500
1890.....	4214	684	3530
1891.....	5498	820	4678
1892.....	4637	918	3719
1893.....	5018	1351	3667
1894.....	4696	1277	3419
1895.....	5521	934	4587
1896.....	6084	1227	4857
1897.....	7270	1084	6186
1898.....	7482	1398	6084
1899.....	6676	1044	5632
1900.....	6821	1903	4918
1901 (enero 1° á abril 30).....	2439	792	1647
Totales.....	68437	14013	54424

Alguna razón, pues, me asistía para decir, en un opúsculo reciente, partiendo de la base de que se tratara de una institución complementaria de la administración de justicia : « En esas condiciones irregulares funciona esta utilísima institución : ¿por qué no regularizarla y dictar, una

En presencia de esos datos cabe preguntar : ¿es la oficina antropométrica un mero lujo en la policía? Apenas una sexta parte de los procesados ha sido identificada : en esas condiciones ¿qué servicio práctico presta, qué utilidad tiene institución semejante? Huelgan los comentarios.

Verdad es que no se acierta á comprender tampoco cómo no sea posible saber á ciencia cierta cuál es el número de procesados... Las cifras dadas por la oficina demográfica nacional difieren de las del departamento de policía. He aquí esa divergencia :

Años	PROCESADOS		
	Datos de la oficina demográfica nacional	Datos del departamento general de policía	Diferencia en más ó menos
1890	4138	4214	+ 76
1891	4668	5498	+830
1892	4594	4637	+ 43
1893	5098	5018	— 80
1894	4506	4696	+190
1895	4553	5521	+968
1896	5692	6084	+392
1897	8113	7270	—843
1898	8296	7482	—814
1899	7292	6676	—616

Estas diferencias no tienen explicación plausible : precisamente en materia de estadística, la exactitud es condición primordial ; perdida la fe en la escrupulosidad de las cifras, desaparece toda base cierta para razonar sobre las mismas. Lo curioso del caso es que las cifras de la oficina demográfica nacional están contestes con las del *Boletín de Estadística* de la municipalidad de la Capital, y que el origen de los datos probablemente tiene que ser el mismo de la policía.

Me limito, pues, á exponer las dudas que esto sugiere, haciendo votos porque las numerosas reparticiones estadísticas de que el país está dotado puedan ser uniformadas alguna vez, sea en sus métodos, sea en su control, de modo que no haya jamás contradicción entre sus cifras. De lo contrario, ¿qué objeto tiene la presente anarquía estadística? Esterilizar esfuerzos, — y nada más.

Por ello, menos se puede establecer comparación alguna con las diversas clases de delitos. Sólo, pues, como dato interesante reproduciré el siguiente cuadro que me ha sido proporcionado por Carrasco, respecto al período durante el cual ha funcionado el servicio de identificación.

vez por todas, la ley que la autorice y reglamente? » (1)

Delitos perpetrados en la ciudad de Buenos Aires de 1889 á 1899

Años	Contra las personas	Contra la propiedad particular	Contra la honestidad	Contra las garantías individuales, etc.	Totales
1889.....	1088	1406	25	172	2691
1890.....	1437	2450	39	212	4138
1891.....	1561	2753	38	316	4668
1892.....	1531	2779	30	254	4594
1893.....	1684	3134	11	269	5098
1894.....	1499	2748	2	257	4506
1895.....	1949	2305	10	289	4553
1896.....	2254	2990	9	439	5692
1897.....	2779	4784	3	547	8113
1898.....	2740	4770	6	780	8296
1899.....	2697	3991	—	604	7292

Debo hacer notar que estas cifras no son absolutamente exactas, en el sentido de que se refieren sólo á los procesos iniciados por esas especies de delitos; precisamente, mi práctica de magistrado me habilita para observar que ni el número de procesados, ni el de condenados, guarda proporción con el de delitos, porque más de un 50 °/₀ de los sumarios no pasan á plenario, terminando por sobreseimiento, sea definitivo, por resultar infundada la imputación; sea provisional, por deficiencias en la prueba; en cambio, es frecuente que en los procesos sean varios los codelincuentes, lo que explica el por qué del aumento de la cifra de procesados con relación á la de los procesos que pasan á plenario, y sin contar con los que terminan por absolución. Para controlar el cuadro anterior, se necesitaría tener una estadística judicial prolija, con el número de sentencias condenatorias definitivas y el de reos condenados. Es de esperarse que alguna vez se realice esa aspiración, pues me consta que Excma. Cámara de Apelaciones se preocupa de esta importante cuestión; en las estadísticas anuales que acostumbro pasar, relativas al movimiento de la fiscalía á mi cargo, constantemente insisto « en la necesidad de que sea uniformada la estadística judicial, señalando para ello la pauta que se considere conveniente, pues, de lo contrario, cada magistrado sigue el método que mejor le parece y no es posible comparación alguna ». Por lo demás, los datos coinciden; así, en 1899 se cometieron 7292 delitos, y siendo 3 las fiscalías que entienden en dichos procesos, resulta que la mía tuvo á su cargo 2747, que es próximamente la proporción correspondiente: pues bien, de esa cifra sólo 1474 pasaron á plenario, quedando, por ende, casi la mitad de las delincuencias sin castigo, por falta de pruebas ó por no haber podido ser hallados los delincuentes. Pero — como lo decía en mi *memoria* de aquel año (1899) — « tal cual hoy se lleva la estadística judicial entre nosotros, poco ó ningun fruto puede sacarse de su estudio comparativo; no existen formularios comunes ni se observa método alguno, como es de estricta regla en todas las naciones cultas ».

(1) E. Quesada, *La reforma judicial. Deficiencias del procedimiento.* Buenos Aires, 1899, pág. 44.

Hoy, además, la justicia argentina se encuentra perpleja: cuando se trata de comprobar la reincidencia, no hay fuente fidedigna á donde acudir. De la práctica que he tenido en el ministerio fiscal á mi cargo, deduzco que el desorden es endémico y el mal gravísimo. Bastará, en efecto, señalar sólo algunos casos típicos.

He aquí uno. « El procesado — decía mi vista fiscal, fecha julio 18 de 1900 (1) — solicita su excarcelación en junio 26. Existía ya en autos el informe policial, según el cual aquél sólo había tenido una entrada, cuya resolución se ignoraba: dicho informe es de junio 12. Solicité entonces que fuera certificado ese antecedente, y consta que terminó por sobreseimiento definitivo. Procedía por lo tanto la excarcelación, y así fué decretada por el juzgado en junio 28. Pues bien : apenas estuvo en libertad el procesado, la policía se apresura á pasar otro nuevo informe — fechado en junio 27, pero recibido en secretaría el día 30, — por el que consta que el procesado había tenido otras tres entradas, de las cuales una había terminado por condena en un proceso por delito que merece igual ó mayor pena: caso típico de reincidencia, inciso 19, artículo 84, Código Penal. Resultaba entonces que, al excarcelar al procesado, se había violado el artículo 377, Código de Procedimientos » (2). El caso era singular y gravísimo... la vista agrega: « Pero ¿cuál es la explicación de esta conducta inexplicable de la policía? El hecho es que ha expedido un informe errado, omitiendo diversos antecedentes, entre ellos nada menos que una condena, é induciendo así en error á la justicia (3). La gravedad del hecho salta á la vista: á los efectos de

(1) *In re* Rognone : *su excarcelación.* Juez Madero, secretario Byron.

(2) El artículo 377 citado, dice así : « No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución : 1° *cuando el procesado fuere reincidente...*»

(3) Precisamente, en los casos de excarcelación, es jurisprudencia de la

la reincidencia, los informes de la alcaidía han merecido siempre plena fe (1). Hoy, ante el hecho referido, la justicia tiene que vacilar. Mientras tanto, la oficina antropométrica, apenas le fué pasado el procesado, en el acto lo identificó describiendo sus entradas anteriores. Y fué tan sólo en presencia de ello, que la alcaidía se apercibió tardíamente del error». En efecto, el segundo informe policial decía: «habiendo remitido á la oficina antropométrica al procesado, informan de allí que, además de la entrada que informé, tiene las siguientes...» Tan extraordinario suceso me obligó á manifestar: «Resulta entonces que el servicio antropométrico es el encargado de rectificar la negligencia de la alcaidía. ¿Y qué explicación da ésta del hecho insólito? «Hago presente — dice — que si las anteriores entradas no se informaron con la oportunidad debida, fué á causa de que, hallándose deterioradas las fojas donde ellas figuraban, se enviaron los libros á la imprenta para que fueran cambiadas, habiendo omitido el empleado, que los pasó en limpio, hacer figurar los folios de las entradas ya citadas». Textual. De ahí, que añadiera en mi vista fiscal: «La inconsistencia de esa explicación es evidente. En adelante quedará la duda, ante cada informe, de si algún empleado negligente ha olvidado hacer figurar algunos folios donde consten antecedentes de los procesados, cuyos informes se soliciten. La fe en la seriedad con que son llevados, ó compulsados, los libros de la alcaidía, queda perdida, y se hace necesario recurrir á la oficina antropométrica. Si este servicio funcionara en virtud de una ley, que le hi-

Excma. Cámara: *Fallos*, LIV, 385, que el informe de la policía sobre la no reincidencia basta, sin que deba justificarla el reo por otros medios.

(1) Sobral, *Op. cit.*, pág. 166, observa: «En la práctica vemos las dificultades para la identificación, y hemos visto informes de la alcaidía, en los que consta que el sujeto no ha tenido entradas en ella, y, sin embargo, ese mismo sujeto dice haber recibido una condena...»

ciera compulsivo en todos los casos, sería el control más eficaz á los efectos de determinar la reincidencia. Pero como hoy funciona de una manera realmente vergonzante, y depende de la buena voluntad de los procesados, á los cuales se les ha reconocido la singular facultad de consentir ó no en su identificación, resulta que los informes no son ni completos ni excluyentes... No puede, por lo tanto, prescindirse de las anotaciones en los libros de la alcaidía, para conocer reincidencias ó antecedentes judiciales. Revelada ahora la negligencia con que son compulsados esos libros, por los encargados de su custodia, queda la justicia sin medio seguro para conocer la clase de procesado que juzga » (1).

Huelgan, pues, los comentarios. Y cuenta que el hecho se repite constantemente. Recientemente me he visto obligado á dictaminar como sigue (2) : « Se ha de servir V. S. oficiar á la policía llamando seriamente la atención sobre la contradicción en que se encuentran los informes de la alcaidía con los de la antropométrica, á los efectos de la reincidencia. Esto se repite con una frecuencia desesperante en muchos

(1) Aquel dictamen añadía : « Esto alarma con tanta más razón, que la alcaidía tiene ya dadas repetidas pruebas de ese desorden ó falta de seriedad ; me bastará referirme al hecho elocuente de que, en 1897, resultó que los libros que llevaba, anotando la foja de servicio de los empleados de policía, estaban en tan deplorables condiciones, que órgano tan autorizado como la *Revista de Policía* declaró que « debían ser rehechos, pues están tan mal llevados y sus datos son tan confusos y deficientes, que sólo sirven para inducir en error cuando hay que consultarlos ». Y habiendo la alcaidía reclamado ante la jefatura, ésta investigó el caso, encontró comprobada la denuncia y resolvió que dichos libros fueran pasados á la comisaría de órdenes, la que desde entonces los lleva. Si tal sucedió tratándose de asunto tan sencillo, y si hoy se repite la deficencia en materia tan grave, la negligencia reviste caracteres de tal naturaleza que debe ponerse el hecho en conocimiento de la jefatura de policía para que adopte las medidas del caso, á fin de impedir su repetición ».

(2) *In re* Marone, A., Lema R. y Vasquez G., *por atentado contra la autoridad.* Juez Constanzó, secretario Giménez. Vista fiscal de abril 9 de 1901.

procesos, y la justicia queda perpleja ante tales discordancias ». El caso era este : « Así, certifica la antropométrica que Vasquez no tiene allí antecedentes; y dice la alcaidía que aquel fué capturado en agosto 9 de 1899, por lesiones, siendo condenado por el juez Astigueta, cuya sentencia fué comunicada en octubre 23 de aquel año. ¿Por qué no fué identificado Vasquez? ¿Por qué no se trasmitió á la antropométrica la comunicación del juez? Es cierto que esta última oficina, á pesar de que su importancia es infinitamente superior á la alcaidía, á los efectos de la filiación de los procesados, en el hecho está reducida á un papel secundario y como un mero apéndice de esta segunda, mensurando sólo á los detenidos que ésta le manda. Pero ¿en virtud de qué disposición se obra así? Preciso es saberlo, para que la justicia pueda apreciar la eficacia de los informes sobre identificación de procesados, que son decisivos para conocer sus reincidencias... No paran ahí las irregularidades. Informa la antropométrica que Marone tiene tres entradas en esa oficina, pero « sin determinar fecha ». ¿Cómo es posible? No se explica que se anoten entradas en aquella repartición, cuya precisión es científica y se omita precisamente la fecha... Además, dice que fué identificado, por vez primera, en agosto 29 de 1900. Pero consta del informe de la alcaidía que aquél ha tenido las siguientes entradas anteriores: agosto 14 de 1895, por hurto, fué condenado y su sentencia comunicada en septiembre 6 de 1897; en marzo 16 de 1899, otra vez por lesiones, pero « se ignora resolución »: fórmula también muy frecuente en estos informes, y que la policía debe tratar de que no se repita, obteniendo como corresponda la regularidad en la comunicación de las sentencias. Además, otra entrada en octubre 16 de 1899; y otra en agosto 28 de 1900. Tan sólo esta última vez fué enviado á identificar ¿Por qué? Se trataba, sin embargo, de un reincidente conocido, con dos

condenas comunicadas, y que, en un solo año, había tenido dos entradas por otros tantos delitos: es, además, un L. C. con tres procesos por hurto. ¿En virtud de qué se ha omitido hacer identificar oportunamente á este reincidente? »

Pero no es sólo la deficiencia de los registros de la alcaidia, y sus constantes contradicciones con los datos de la antropométrica: esta última también se resiente de la falta de una reglamentación legal que la vigorice, la dé autoridad propia y la imponga obligaciones al acordarla derechos. Su funcionamiento debe ser tan perfecto, que no sea posible el menor error: y precisamente, debido sin duda á deficiencias del personal inferior, son frecuentes los errores. « Debo llamar la atención de V. S. — decía en un dictamen (1) — hacia la evidente contradicción entre los informes de f. 72 y 93, y entre este último y el de f. 94. En el primero, declara la oficina antropométrica, en marzo 6 próximo pasado, que el procesado « no ha tenido entrada en esta oficina »; en el segundo, la misma repartición, en mayo 15 próximo pasado, es decir, 66 días después, informó que « Stagnaro fué identificado el 29 de mayo del 97, por robo con violación y lesiones, y tiene una entrada por robo el 14 de abril del 98 ». ¿Cómo explicar esa contradicción? Evidentemente esa oficina se ha, sin duda, equivocado en uno de los informes, pues no es creible que, por descuido ó negligencia de algún empleado, se haya expedido un informe falso. Y esto es tanto más grave cuanto que V. S. recabó el primer informe estando prófugo el procesado y para facilitar su captura, á cuyo fin pidió se le remitiera « á la brevedad posible una fotografía de dicho individuo ». De modo, pues, que la oficina antropométrica

(1) *In re* Stagnaro, *por homicidio*. Juez Constanzó, secretario Giménez. Vista fiscal de mayo 31 de 1899.

ha resultado, en el caso *sub-judice*, no solo inútil para auxiliar á la justicia, sino apta para inducirla en error: tenía en su archivo desde 1897 la fotografía pedida, é informa que no conoce el presunto criminal en marzo de 1899... además, el mismo informe de la oficina antropométrica dice que el procesado tuvo una entrada en mayo 29 de 1897, y el informe de la alcaidía omite esa entrada en la lista de los antecedentes judiciales de Stagnaro. ¿Cómo es creible que hubiera omitido aquella causa de 1897, por robo con violación? El dilema es férreo: ó el informe de la alcaidía es incompleto, ó el de la oficina antropométrica lo es. En cualquiera de esos casos, la justicia debe averiguar dónde está el error, pues no es posible poner en duda la exactitud de aquellos informes, en los cuales se basa el criterio judicial para aumentar la pena á los reos, computándoles dichos antecedentes como circunstancias agravantes ».

Y no es ese solo el caso: son también demasiado frecuentes. Así, en otro proceso (1), tuve que observar lo siguiente: « el informe de la antropométrica ofrece graves contradicciones con el de la alcaidía. En primer lugar dice: « Domingo Gatti, ó Carlos Vidal ó Lusatelli, etc. », cuando en realidad hay dos procesados distintos, uno de los cuales se llama Gatti, y el otro, Vidal, mientras aquí aparecen ser una misma persona. De ahí que Gatti tenga una serie de entradas en el informe de la antropométrica, mientras que en el de la alcaidía se dice que, con ese nombre, no tiene más entrada que la presente. Debe, pues, aclararse esa contradicción: en las fichas antropométricas figura Gatti con varias entradas, mientras que no las tiene en los libros de la alcaidía: ¿cuál es la oficina que ha

(1) *In re* Gatti, D., Vidal C. y Torres, M. *por robo*. Juez French, secretario Giménez. Vista fiscal de septiembre 20 de 1900.

dado el dato equivocado? No es admisible la hipótesis de que, al expedir el informe antropométrico, se haya considerado, por descuido del empleado, como una misma persona á « Domingo Gatti, ó Carlos Vidal ó Lusatelli ó Diaz ó Molina (a) Carlitos », si no lo fuera: de donde resultaría el curioso fenómeno de que, en este proceso, dos acusados tienen el mismo nombre : el Domingo Gatti de la indagatoria de f. 34 vta. y el Carlos Vidal, de la de f. 37, que también ha usado aquel nombre, y que con él ha sido ya detenido en otra oportunidad, puesto que así consta en las fichas antropométricas. Me inclino á creer esto último, porque los registros antropométricos, dada la precisión científica con que son llevados, no pueden ni deben inducir en error: por ello debe suponerse una omisión de la alcaidía, que no ha informado sobre las entradas de Gatti ó Vidal, cuando éste dió el nombre de Domingo Gatti, con el que fué identificado. A fin de evitar estas anfibologías, y á los efectos de apreciar los antecedentes de los procesados, soy de opinión que ese punto debe aclararse ». Y añadía: « La antropométrica, además, registra una entrada de Torres, en febrero 14 de 1891, desde cuya época ha sido identificado; mientras tanto la alcaidía informa que su primera entrada data de 1896. ¿Cómo se explica que haya omitido mencionar la de 1891? Debe, pues, igualmente solicitarse aclaratoria: el punto es importante, porque se trata de un antecedente relativo á delito de la misma especie del que hoy se investiga ». ¿Qué explicación dió la oficina antropométrica? La siguiente (1): « Domingo Gatti no ha tenido en esta oficina más entrada que la del actual proceso, y, si su nombre figuraba al lado del de Carlos Vidal, *fué por un error* ». Y respecto de Torres ó Tagliafico, dice : « En las anotaciones de esta oficina figura Manuel Tagliafico (a) Pochocha,

(1) Informe fecha septiembre 24 de 1900. Proceso citado.

con una entrada por hurto en febrero 14 de 1891 ». Era, pues, una confirmación inequívoca del primer dato... En cambio la alcaidía (1) informó nuevamente al respecto: « la entrada indicada (1891) no consta en los libros de esta oficina, *manifestando el sujeto* en cuestión, que en esa fecha no ha estado detenido ». En presencia de eso, dije, al establecer la acusación fiscal: « No me es posible expedirme aún respecto de Torres ó Tagliafico. Cierto es que tiene ya una condena por robo; pero no ha sido aún certificada otra entrada por hurto, de manera que, si resultara haber sido condenado, correspondería aplicar la ley número 3335. Dicha entrada por hurto es la de febrero 14 de 1891, como consta del informe antropométrico, ratificado expresamente en vista de mi dictamen. Cierto es que la alcaidía dice que no consta esa entrada, pero es insuficiente la razón que da: « manifestando el sujeto en cuestión que, en esa fecha, no ha estado detenido ». Todo reincidente jura lo mismo... No cabe duda que debe tratarse de una omisión en los libros de la alcaidía, porque no es concebible una anotación ficticia en las tarjetas antropométricas ». El caso era bien claro. Pues bien : he aquí lo que informó entonces la oficina antropométrica (2): « En cumplimiento de lo solicitado por el señor juez debo manifestar que en la tarjeta antropométrica de Manuel Tagliafico, ó Manuel Torres (a) Pochocha, *no figura* ninguna entrada en el año 1891, pero sí en febrero de 1896, fecha en que se halla acusado de hurto. Si en el informe suministrado en septiembre 24 de 1900 figuraba la entrada como del año 1891 *ha sido por un error de copia* ». Nada hay que agregar á esto.

Eso no arguye contra de la competencia de la dirección

(1) Informe de igual fecha, en dicho proceso.

(2) Informe fecha diciembre 11 de 1900. Proceso citado.

de ese servicio: se trata de negligencias de empleados subalternos, que quizá no son todo lo meticulosos requerido, porque no es posible seleccionar ese personal delicado, dada la exigüidad de los sueldos. El director de la oficina no puede, tampoco, practicar personalmente todas las rebuscas, ni controlar por sí mismo los resultados que sus subalternos le presentan: dado el número crecido de individuos identificados diariamente y la masa de informes que 10 juzgados solicitan constantemente y á la vez, aquel control no es materialmente posible. Pero la justicia no puede ni debe estar supeditada á descuidos como los indicados, partan de quien partan, y sea la que fuere la explicación del caso.

Pero no es esto lo verdaderamente grave. Lo que perturba á la justicia es la frecuente é inexplicable contradicción entre los informes de la alcaidía y los de la antropométrica, respecto de los antecedentes de los procesados. La experiencia de mi fiscalía me demuestra que se trata de un fenómeno constante, y no acierto á comprender por qué no se le ha puesto término ya (1).

(1) He aquí un caso típico. Mi vista fiscal, de abril 11 de este año, — *in re* Pita, Antonio V., *por robo y lesiones*. Juez Navarro, secretario Delgado, — decía lo siguiente: «Antes de aplicar el artículo 429, Código de Procedimientos, se ha de servir V. S. oficiar á la jefatura de policía, á fin de que trate de poner de acuerdo á sus oficinas internas: alcaidía y antropométrica, en lo relativo á los antecedentes de este procesado, pues son diferentes ambos informes y es indispensable saber á qué atenerse á los efectos de la reincidencia.

«Así, he aquí lo que dichos informes registran como entradas anteriores:

Antropométrica (f. 61)	*Alcaidía* (f. 63)
Mayo 10 de 1893, hurto	—
Abril 12 de 1893, hurto.	—
Junio 20 de 1893, hurto.	—
Octubre 27 de 1893, hurto.	—
Febrero 9 de 1894, violación de domicilio.	—
Junio 6 de 1895, robo.	—

Tomo al acaso un proceso reciente. He aquí lo que decía

Antropométrica (f. 61)	*Alcaidía* (f. 63)
Abril 29 de 1896, defraudación.	Abril 29 de 1896.
Abril 7 de 1897, robo.	Abril 3 de 1897.
Febrero 14 de 1898, hurto.	Febrero 12 de 1898.
Abril 1 de 1898, estafa.	Marzo 29 de 1899.
Febrero 9 de 1900, hurto.	Junio 8 de 1900.
Diciembre 25 de 1900, hurto.	Diciembre 24 de 1900.

« Basta esa comparación para notar las omisiones del informe de la alcaidía : no menciona las 6 entradas anteriores á 1896; ni tampoco (lo que es más extraño) la de febrero 9 de 1900, en cambio registra una en junio 8 de 1900, que la antropométrica ignora. Estas discrepancias en los informes de dos oficinas que tienden al mismo fin son inexplicables, y se repiten con una frecuencia que pasma y es tiempo que la policía tome las medidas del caso, para evitar á la justicia estos constantes reclamos.

« Evacuada que sea esa diligencia, se podrán conocer entonces los antecedentes verdaderos del reo, y podrá declararse cerrado este sumario. »

...He aquí ahora como se expidió el comisario inspector, García, que practicó la investigación por orden de la jefatura :

« Practicada la investigación ordenada por el decreto que antecede, he obtenido el siguiente resultado : 1° Que todas las entradas que se mencionan en la comunicación del señor juez doctor Navarro, como informadas por la oficina antropométrica, son exactas, con la sola pequeña diferencia de que la que figura en la alcaidía, con fecha 8 de junio de 1900, es fecha 8 de febrero del mismo año, dato que ha equivocado la alcaidía de la primera división, en su informe ; debiendo agregar que el sujeto Antonio V. ó B. Pita, ha sido medido y retratado tres veces, con fechas junio 20 de 1893, con el nombre de Fernandez ó Gonzalez ó Pita ó Alfredo Cisneros ; el 7 de abril de 1897, con el nombre de Antonio Fernandez ó Gonzalez ó Pita, y el 1° de abril de 1899 con el nombre de Antonio Pita, ó Fernandez ó Gonzalez ó Alfredo Cisneros. Todas estas entradas constan en los libros de la alcaidía de la primera división, y la razón que informa la discrepancia que existe entre el informe expedido por esta oficina y la antropométrica, es originada, según ha informado el 2° alcaide señor Hornos, en ausencia del 1° señor Solar, en que la busca hecha por los empleados de la alcaidía de los antecedentes del indicado Pita, sólo se hizo hasta el año 96, en cuyo libro no existe nota marginal que indique la revisación en los libros anteriores. De ahí dimana la divergencia, ocasionada por la falta de celo del empleado que hizo la busca y del 2° alcaide señor Hornos, que firmó el informe; quienes ni siquiera por curiosidad se les ocurrió inspeccionar libros anteriores al 96, ó controlar sus datos con los que existían en la oficina antropométrica. No es posible precisar qué empleado fué que hizo la busca, pues, como ya he tenido que comunicar á V. S., en esa oficina no se deja constancia alguna de los informes que se expiden. »

mi vista fiscal (1): «A fin de poder conocer á ciencia cierta lós antecedentes de los reos, solicito se libre oficio á la jefatura de policía á fin de que ésta ponga de acuerdo entre sí á sus oficinas, cuyos informes son divergentes.

« Tres son los procesados : Burgos, Bermejo y Rivero.

« Respecto de Burgos, la alcaidía informó que era la actual su única entrada; la antropométrica guardó silencio al respecto, pero, requerida nuevamente por el juzgado, informó que « una omisión involuntaria hizo que no se incluyera en el informe, fecha 12 de marzo, el que se refiere á Burgos », confirmando en esa parte lo afirmado por la alcaidía.

« En cuanto á Bermejo, la alcaidía informó que era su primera entrada; pero la antropométrica aseguró que tenía otra, febrero 8 de 1901, por hurto. Requerida á su vez la alcaidía, dice : que « es exacta esa omisión suya, pero que aquella entrada figura con el nombre de Ruiz, cuya filiación coincide con la del procesado Bermejo : éste niega terminantemente la entrada expresada, pero, remitido á la antropométrica, ésta informa que Bermejo es el mismo que tuvo la entrada con el nombre de Ruiz ». No acierto á explicarme cómo Bermejo no ha sido reconocido en la alcaidía, cuando hacía apenas un mes que había tenido su entrada anterior, y cómo no se requirió la comprobación antropométrica antes de expedir un informe errado.

« Por último, respecto de Rivero, la discrepancia es más seria; la antropométrica dice que tiene estas entradas : mayo 8, 1900; agosto 2, 1900, y julio 11, 1898; mientras que la alcaidía registra sólo otras dos : mayo 6, 1896, lesiones; y julio 31, 1897, robo; omitiendo por completo la de mayo 8 de 1900, por violación de domicilio, y agosto 2 de

(1) *In re* Burgos, Antonio, Bermejo, Pedro y Rivero, Fernando, *por robo*. Juez Veyga, secretario Castellanos.

1900, por hurto. Hago caso omiso de la entrada por infracción á la ley de enrolamiento, que la alcaidía anota en julio 6 de 1898 y la antropométrica en julio 11 del mismo año. Pero, ¿son exactas las otras entradas? Las que indica cada oficina son precisamente las que omite la otra; ¿cómo se entiende esto? »

Tan sólo un último caso citaré, porque de lo contrario llenaría un volumen entero con estas referencias á mi práctica de magistrado. En otro proceso (1), decía la vista fiscal: « A fin de estar habilitado para formular acusación y determinar el *quantum* de la penalidad, es necesario poner en claro en qué forma deben aplicarse los incisos 19 y 20 del artículo 84 del Código Penal.

« A este respecto no puedo aún solicitar sean certificados los antecedentes de los informes de la alcaidía, y antropométrica, por cuanto es fundamental su divergencia. Solicitadas las explicaciones del caso por el juzgado de instrucción, mantiene su primer informe la alcaidía, y lo amplía á su vez la antropométrica. Posteriormente, la alcaidía reconoce, en parte, que estaba equivocado el informe anterior: la antropométrica insiste en el suyo. Esto constituye una anarquía inaceptable en informes semejantes. Es menester saber con exactitud cuáles son *en definitiva* los antecedentes de ambos reos. Para ello se ha de servir V. S. oficiar á la jefatura de policía, á fin de que ésta ponga de acuerdo entre sí á sus dos oficinas y suministre una *vez por todas* un informe verdadero, que pueda servir á la justicia.

« Las discrepancias de ambas reparticiones y de sus reiterados informes son inexplicables.

(1) *In re* Cabrera, Francisco, ó González, Antonio, y Pomes, Francisco, ó Fernández, José, ó Abadía, Fourcade, Juan, ó Denis, Juan, *por robo*. Juez Veyga, secretario Castellanos.

« Hélas aquí : 1° Respecto del reo Cabrera, la antropométrica dice haberlo identificado en octubre 27 de 1891 por hurto, é insiste en ese dato. En cambio la alcaidía no registra esa entrada, é insiste en que no la encuentra. ¿Cómo puede ser esto posible? ¿Cómo puede identificar la antropométrica á un detenido y no estar registrada esa entrada en la alcaidía? No acierto á explicarlo. Pero, no para ahí el embolismo : la alcaidía trae las siguientes entradas de dicho Cabrera : junio 3 de 1885; julio 24 de 1885, robo; octubre 13 de 1885, hurto; julio 27 de 1886, lesiones; julio 27 de 1888, hurto; julio 5 de 1889, robo; noviembre 30 de 1890, hurto; julio 4 de 1892, estafa; y febrero 17 de 1895, robo. Nada dice al respecto la antropométrica ¿Cómo explicar que un L. C. semejante no hubiera sido identificado, á pesar de ese rosario de procesos y siendo un verdadero reincidente palmario? ¿Qué razón ha tenido la alcaidía para no enviarlo á la antropométrica? Tampoco acierto á explicarme esto. Pero es menester saber á qué atenerse.

« 2° Respecto del reo Pomés, la antropométrica sólo ánota la entrada de agosto 17 de 1892, por hurto; pero agrega que es L. C. retratado con el número 290. Desde luego, resultaba una deficiencia. La justicia nada tiene que ver con la galería de L. C. y sólo necesita saber circunstanciadamente cada una de las entradas de los reos. De ahí que aquella oficina transmitiera las que indica la respectiva tarjeta antropométrica, y que son : febrero 27 de 1891, hurto; enero 10 de 1892, lesiones; enero 29 de 1892, violación de domicilio; mayo 25 de 1892, indagación; julio 25 de 1892, hurto; agosto 17 de 1892, hurto; septiembre 11 de 1892, hurto; octubre 3 de 1893, hurto; marzo 28 de 1900, hurto. En cambio la alcaidía sólo registró estas entradas : junio 25 de 1892, hurto; julio 2 de 1892, hurto; julio 25 de 1892, hurto; septiembre 11 de 1892, hurto; octubre 3 de 1893, hurto; marzo 23 de 1894, robo; julio 25 de

1895, robo; marzo 12 de 1896, robo; abril 20 de 1896, robo. Resultaba, pues, que no constaban en dicho informe de alcaidía estas entradas de antropométrica : febrero 27 de 1891, hurto; enero 10 de 1892, lesiones; enero 29 de 1892, violación de domicilio; agosto 17 de 1892, hurto; abril 28 de 1900, robo; marzo 28 de 1901, robo.

« Posteriormente la alcaidía reconoció su error, sin dar explicación alguna á su inexplicable proceder : confiesa que son exactas las entradas omitidas y sólo rectifica la fecha de la de enero 10 de 1892, que pretende debe ser diciembre 15 de 1891, entrada que tampoco declaró en su primer informe. Abisma tanta negligencia.

« Estos embolismos se repiten constantemente. El ministerio fiscal, también constantemente, solicita su aclaración por cuanto esa es hoy día la única base para comprobar la reincidencia, y para poder solicitar sean certificados en los respectivos juzgados aquellos antecedentes, con arreglo á la jurisprudencia de la Excma. Cámara : *Fallos,* XIII, 186 y XXIII, 358, que establece que el informe del alcaide de policía sobre la reincidencia, por las diversas entradas del preso, no forma prueba, debiendo controlarse con los procesos originales á la vista.

« La jefatura entiendo que se ocupa de organizar esos servicios, pues la antropométrica es propiamente la base científica para conocer los antecedentes de los procesados, mientras que los registros de alcaidía son anotaciones deficientes y no pocas veces equívocas. Por otra parte, en un proceso reciente : Pita, Antonio V. *por robo y lesiones*, el comisario inspector García ha declarado que los informes de la antropométrica son los fidedignos y que las omisiones de los de la alcaidía se originan en buscas deficientes, « ocasionadas por la falta de celo del empleado que hizo la busca y del que firmó el informe, quienes, ni siquiera por curiosidad, se les ocurrió inspeccionar libros anteriores ó controlar sus

datos con los que existían en la antropométrica » ¿Ha pasado igual cosa con el dato *sub judice*? No puedo precisarlo, pero considero indispensable aclararlo á ciencia cierta. »

Hasta en informes parciales resultan existir estas divergencias. « Llamo la atención — decía en mi vista fiscal, abril 13 de 1901 (1), — hacia la inexplicable contradicción de los informes policiales. En el primero, la comisaría dice que Alló fué allí sumariado en 25 de septiembre de 1900, por lesiones; en el segundo, la alcaidía ignora ese sumario y esa entrada : sólo especifica una anterior, igualmente por lesiones, de febrero 26 de 1896. Pero ¿ha tenido ó no entrada aquél en 1900? ¿Cómo es posible que una repartición policial suministre un informe, y otra, otro? »

Todo esto estaba demostrando que, cualquiera que sea la explicación de esa anarquía de informes, es evidente que la justicia debe ser independizada de ellos; pues no es posible, honradamente, sustraer el espíritu á la duda respecto de la exactitud de todo informe sobre reincidencia, desde el momento en que la práctica diaria demuestra que no hay esperanzas de que se modifique ese estado de cosas. La justicia no puede depender de semejante información. Innecesario es demostrarlo, después de los casos citados.

La policía tiene funciones de otro orden (2), y ciertamente

(1) *In re* Pueyo, F. y Genino, J., *por lesiones*. Juez Navarro, secretario Delgado.

(2) Con el objeto de demostrar la diferencia extraordinaria entre las funciónes de la policía judicial y las de la común, pueden compararse las cifras dadas anteriormente — conf. nota *ut supra* — relativas á delitos y á procesados por los mismos, que constituyen la primera categoría, con las de los contraventores, que son los que caen bajo la férula de la policía ordinaria.

He aquí, durante el período estudiado, la estadística de contraventores, segun datos de la alcaidía, 2ª división :

un personal experto en su servicio de investigaciones, y que conoce directamente á casi todos los delincuentes temibles de

Años	Hombres	Mujeres	Menores
1889 (mayo 1º á diciembre 31).....	10713	911	
1890.....	21329	1181	
1891.....	27066	1419	
1892.....	26615	1291	
1893.....	24061	1009	
1894.....	23594	1445	
1895.....	18471	1518	
1896.....	17012	1612	
1897.....	23813	1957	
1898.....	26426	2225	
1899.....	26342	2499	
1900.....	22786	2541	154
1901 (enero).....	1733	195	18
1901 (febrero).....	2151	161	16
1901 (marzo).....	2117	239	9
1901 (abril).....	1663	251	5
Totales.....	275892	20454	202

Se ve, pues, que en el período de mayo 1º de 1889 á abril 30 de 1901, es decir, durante 12 años, la policía, ejerciendo sus funciones de policía judicial, ha detenido á 68.437 individuos acusados por delitos; y que, como policía común, ha tenido que habérselas con 296.548 personas detenidas como contraventores. La diferencia es enorme y explica quizá cómo la policía actual se encuentra absorbida por su lucha contra los infractores comunes, que no le deja el tiempo necesario para dedicar su actividad á la persecución de los delincuentes.

Esas cifras explican, además, este dato sugerente de la estadística de la fiscalía á mi cargo. En 1899, sobre 1356 sumarios tramitados ante los juzgados de instrucción, sólo 183 pasaron á plenario, siendo menester sobreseer en el 92 por ciento de los procesos, por falta de pruebas; en 1900, sobre 1540 sumarios análogos, pasaron 176 á sentencia; proporción aun más inferior. ¿Qué quieren decir esas cifras? Que la policía, asediada por el torrente de infractores ordinarios (cerca de 2300 por mes) no tiene el personal excedente que se requeriría para dedicarse exclusivamente á la investigación de los delitos, á rastrear indicios y á acumular pruebas. El tiempo la hostiga; la marea de contraventores, el no escaso número de delicuentes, el personal quizá exiguo, la impiden entregar los sumarios de prevención con los datos necesarios para demostrar la culpabilidad de los detenidos: de ahí esa masa colosal de sobreseimientos provisionales, de que benefician los L. C., verdaderos « veteranos » con un número considerable de condenaciones anteriores, pero respecto de los cuales muchas veces no es posible reunir la semiplena prueba que la ley exige para elevar un sumario á plenario. Y como la justi-

esta capital. Su atención se encuentra absorbida por esa lucha diaria y sin cuartel; y no puede exigírsele que se preocupe de

cia de instrucción carece de policía propia, no tiene cómo subsanar esas sensibles deficiencias: suele encomendar nuevas investigaciones á la misma policía, pero es visible que ésta no puede dar abasto á la tarea.

Como prueba final, aduciré un solo dato, que proviene de la oficina demográfica nacional; los ebrios aprehendidos por la policía de la capital durante los diez años que corren de 1889 á 1899, y su proporción por 1000 habitantes, son los siguientes:

Años	Número de ebrios	Porporción por mil
1889	49757	95
1890	18923	34
1891	19858	37
1892	19368	34
1893	20622	35
1894	19816	32
1895	16192	24
1896	17404	24
1897	23521	31
1898	22238	29
1899	20793	26

Aparte de la observación general sobre diminución visible en la ebriedad, lo que arguye en favor de la mejora en los hábitos de la población, y contrabalancea el formidable porcentaje de la reincidencia en los delitos, cosa que tiene que preocupar al estudioso; y de la singular anomalía de reducirse súbitamente la ebriedad á la tercera parte de un año para otro (de 1899 á 1890: de 49757 á 18923 ebrios), lo que es un misterio... estadístico; las cifras anteriores demuestran que la policía, bajo cualquier aspecto que se la considere, está absorbida por sus funciones comunes, que no la dejan punto de reposo.

¿No conviene acaso remediar este estado de cosas? ¿No podría solucionarse la dificultad creando una brigada especial de policía judiciaria, sobre la base de la comisaría de investigaciones, pero sometida directamente á la orden de los jueces de instrucción, para que, apenas cómetido un delito, sirviera á dichos magistrados de auxiliar precioso? Entonces los jueces de instrucción podrían incoar los sumarios desde *ab initio*, con elementos policiales propios, y descargando á la policía general de sus actuales funciones judiciales algo exóticas, como ser la de labrar todos los sumarios de prevención.

El punto merece meditarse: la cifra de los sobreseimientos provisionales es abrumadora é indica intergiversablemente que existe ahí un vacío que debe llenarse. Y de él no puede responsabilizarse á la policía general, porque ésta es apenas suficiente para una población de crecimiento tan extraordinario como la de esta capital.

perfeccionar resortes auxiliares de la justicia, como es en todo país el servicio de identificación. Para sus necesidades internas tiene la policía sus reglas y procedimientos, á las veces verbales, que dan el resultado de que funcione de la manera satisfactoria que nuestra prensa se complace en reconocer; pero la justicia, que nada tiene que ver con eso, necesita otra cosa: una repartición que pueda informarla con absoluta claridad sobre los antecedentes de cada procesado, y en cuyos informes deba depositarse plena fe.

Se ve, pues, que son dos esferas de acción distintas : el actual jefe de policía, que tan brillantemente ha sabido defender la excelencia del servicio antropométrico como ampliatorio de los registros de alcaidía, ciertamente reglamentará las funciones de ambas oficinas de modo que, al utilizar tan valiosos elementos y personal tan probado, sirva á los fines de su institución.

...¿Qué consecuencias prácticas hay que sacar de los casos anteriores? Sencillamente ésta: que la justicia no puede depender, para la comprobación de la reincidencia, de informes meramente policiales; que, en la capital, tanto los registros de la alcaidía como el servicio antropométrico, deben ser fundamentalmente reglamentados de nuevo, y esto por una disposición — sea ley, decreto del P. E. ó simple « orden del día » de la policía — que precise sus funciones, deslinde sus responsabilidades y les acuerde facultades, á fin de que sea compulsorio para todos y quede por siempre sustraído á las fluctuaciones de un régimen puramente arbitrario.

En cuanto al funcionamiento técnico del servicio, sólo elogios merece el jefe de aquella repartición : si no se han subsanado las deficiencias antes aludidas, ellas no dependen de su acción. Con suma rapidez se identifica á un individuo : 5

minutos es el tiempo medio empleado, y á los 2 minutos se comprueba si su filiación estaba ya registrada antes. El hecho de que un mismo individuo, sucesivamente identificado por los diversos empleados de la oficina, dé tres filiaciones ligeramente diferentes en sus cifras (1), no arguye sino en contra de la exactitud del *bertillonage,* obligado á conceder márgenes de tolerancia demasiado amplios, y á tomar una serie exagerada de datos engorrosos é innecesarios (2).

Si tal sucede en la capital de la república, ¿qué acontece á este respecto en el resto del país? ¿ cómo se comprueba allí la reincidencia (3)? Por otra parte, la justicia no sólo ne-

(1) G. Carrasco, *El hombre físico.* (Artículo publicado en *El País*, noviembre 11 de 1900). « Es absoluta ó, por lo menos, prácticamente imposible que las diversas mediciones hechas sobre una misma persona, aunque sea en el mismo día, concuerden rigurosamente en todos sus datos. Así, 3 mediciones hechas por 3 empleados competentes, con toda prolijidad, sobre mi propia persona, demostraron que, de las 11 mediciones, había habido diferencia en 10 de ellas, pèro, con arreglo á Bertillon, todas las diferencias estaban comprendidas dentro del límite de la tolerancia que corresponde á cada una de ellas, inclusive la que aparece con 5 y medio milímetros menos que otra...»

(2) « Hay que convenir en que el procedimiento es engorroso, y tal vez demasiado científico para que pueda vulgarizarse, y como de su mayor ó menor difusión depende su mayor ó menor eficiencia, pues su fin primordial es suministrar los medios de cotizar la reincidencia, más que un recurso policial, una oficina antropométrica es hoy un gabinete de estudios superiores, tributarios de la antropología. El mismo Bertillon se ha encargado de desnaturalizar su sistema, convirtiéndole en un *pêle-mêle* de extrañas artes, en el que por igual despuntan la frenopatía y la grafología, el esoterismo y la ciencia de Allan Kardec. De manera que un jefe de servicio antropométrico se ve obligado á dedicarse á las más graves disquisiciones científicas. » Conf. artículo en *El País* (junio 15 de 1900).

(3) Es ya visible la necesidad que sienten los tribunales de provincia y de los territorios nacionales, de tener una base *cierta* para apreciar los antecedentes de los procesados. Recientemente acaba de expresarlo el juez letrado de Misiones, M. A. Garmendia, *La justicia en los territorios nacionales* (Posadas, 1901) pág. 22 : — « El movimiento no despreciable de la criminalidad de este territorio ; la especialísima situación geográfica de Misiones región fronteriza con dos naciones extranjeras, convertida á menudo en re-

cesita los informes sobre antecedentes judiciales de los procesados en tal ó cual localidad, sino en el país entero : por perfeccionados que llegaran á estar los servicios de información de tal ó cual policía, ello no bastaría, pues serían siempre datos parciales. Á pesar de todo ¿podría hoy solicitarse, por oficio circular, datos de esa naturaleza á *todas* las policías del país? ¿Tienen todas ellas un servicio de identificación bien organizado? Salvo la provincia de Buenos Aires, en las demás... rige la rutina antigua, y todo se lleva « á ojo de cubero ».

En La Plata el *bertillonage* fué establecido en septiembre 1° de 1891 (1), pero se tropezó con la dificultad de poderlo implantar con éxito en los diversos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires (2). La vasta extensión de esa provincia, además, y el funcionamiento de cien diferentes

fugio, no sólo de aventureros audaces, sino también de criminales que huyen de la persecución policial de sus respectivos países, al mismo tiempo que nuestros prófugos buscan á su vez en el Brasil y el Paraguay un asilo casi siempre seguro, son circunstancias que hacen sumamente necesario el establecimiento de una oficina de identificación de delincuentes, en la policía de esta capital. Se llenaría una necesidad sentida en Misiones, creando la expresada oficina sobre la base de la fotografía y de las descripciones antropométricas, que sean consideradas esenciales. Instalada de esa manera, respondiendo á un propósito práctico, sin pretensiones de aplicar métodos científicos complicados, la oficina de identificación que propongo podría funcionar con el personal de policía existente y sin ocasionar gastos de importancia. Contribuiría eficazmente al mejor cumplimiento de los fines de seguridad pública y previsión, señalados á la acción de la policía, y sería asimismo de utilidad para las investigaciones judiciales y las de la ciencia de la criminología. »

(1) Siendo jefe de policía don G. J. Nunes, pero sólo dos años después se publicaron las : *Instrucciones generales para la identificación antropométrica* (La Plata, 1893).

(2) Nota del jefe de la oficina respectiva, JUAN VUCETICH, al jefe de policía de la provincia. *La Plata, septiembre 1° de 1895.* «La observación diaria y el estudio prolijo y meditado á que he sometido á varios delincuentes, me ha confirmado en la creencia de que el sistema de filiación actualmente practicado por nuestra policía, es sumamente deficiente. »

comisarías, en las cuales forzosamente había que registrar la filiación de los detenidos, hacía ilusoria é ineficaz la bondad de aquel sistema. De ahí que se buscara solucionar la dificultad con la modificación del sistema, á fin de hacerlo asequible á los múltiples funcionarios que deben servirse de él (1). Se ideó entonces la creación del sistema de filiación, denominado « Provincia de Buenos Aires », y sometido el punto al gobierno por la policía, el decreto de noviembre 6 de 1895 (2) declaró oficial dicho sistema.

¿Qué razones habían aconsejado este súbito abandono de un método, universalmente aceptado y alabado, como el *bertillonage*? « La observación diaria y la práctica adquirida en años de labor — dice el jefe de aquella oficina (3) — me han convencido de que las medidas antropométricas, si bien importan un progreso plausible realizado, no tienen la eficacia que equivocadamente se les atribuye. ¿Qué resultado práctico puede tener una policía cuando llegue á poseer 200 ó 300.000 tarjetas ¡antropométricas? Este número hace imposible la busca, aunque se le divida y subdivida, además de las medidas, según el sexo, color, altura, y demás datos. La respuesta, clara y neta, brota categórica : ninguno. La densidad de las tarjetas hará infructuosa la operación. He tenido ocasión de corroborar esta afirmación con numerosos casos

(1) La provincia está dividida en 4 departamentos judiciales : La Plata, Dolores, San Nicolás y Mercedes; en cada uno fué menester instalar un gabinete antropométrico : las tarjetas, con todos los antecedentes de los operados, eran tomadas por duplicado en dichos gabinetes, remitiéndose una de ellas á la casa central, y archivándose la otra para el servicio interno del gabinete.

(2) Siendo gobernador Udaondo y ministro Alsina: El artículo 1° dice, « declarar texto oficial la obra *Instrucciones generales para el sistema de filiación*, por el señor Juan Vucetich, debiendo ser aplicada por la policía de la provincia, desde el 1° de enero de 1896 ».

(3) Carta al autor : *Revista de Policía*, IV, 186.

concretados, habiendo encontrado en 5000 tarjetas, numerosos individuos cuya cabeza, pie, dedo medio, antebrazo y oreja, presentaban, bajo el compás del espesor y el corredizo, las mismas dimensiones — teniendo en cuenta la aproximación tolerada, en ciertos casos, de 1 y 2 milímetros, según Bertillon, — y, según las anotaciones de las tarjetas, de la misma edad, color, etc. Se trataba, sin embargo, de personas completamente distintas, física y moralmente... » Y añade : « adelantándome á la época en que la antropometría no pueda desempeñar sino un rol secundario, debido á la dificultad de preparación del personal idóneo, he adoptado la filiación basada en caracteres morfológicos ». Esta última observación es de peso : en todas partes se ha tropezado con el inconveniente del personal idóneo, dado lo delicado de las operaciones y mediciones, en los cuales la más ligera negligencia inutiliza toda la filiación. Pero ¿es igualmente exacta la crítica á la densidad de los archivos antropométricos? Precisamente el gran mérito que la comisión inglesa de 1893 encontraba al *bertillonage* no era su parte propiamente antropométrica, sino la excelencia de su método de clasificación, que permitía la inmediata compulsa del archivo más inmenso : « si pudieran obtenerse medidas invariables y exactas, entonces, teniendo las medidas de una persona, la tarjeta conteniendo su nombre y antecedentes podría encontrarse, con el sistema Bertillón, tan fácil y rapidamente como cualquier palabra que se busque en un diccionario » (1). Lo que sí encuentro fundado es la crítica á la poca eficacia de las medidas antropométricas : hecho reconocido por todos, y, aun cuando á regañadientes, también por el propio Bertillon.

El nuevo sistema de La Plata ha sido expuesto en las

(1) *Report* cit.

Instrucciones generales, que llevan ya dos ediciones (1).

Este sistema, en el fondo, era propiamente el *bertillonage*, menos la mensuración antropométrica : se basaba en la descripción del color del cutis, pelo, cejas y de las diferentes partes de la cara: pero, sobre todo, en una minuciosa reseña de las señales particulares, según la parte del cuerpo donde se encontraran; complementando ambas cosas con la fotografía judicial. Al final del libro se dedicaba un capítulo especial á las impresiones digitales, basado en el sistema de Galton. La filiación, pues, se basa en los caracteres morfológicos de las distintas regiones exteriores, señas particulares y cicatrices del cuerpo humano, reforzadas por las impresiones digitales (2). Vucetich observa que « la filiación basada sobre las infinitas señas particulares tiene, sobre la antropométrica, la ventaja de su sencillez y la seguridad de que los datos recogidos son relativamente inalterables. El hecho es evidente: una persona puede tener una cicatriz oblícua, interna ó externa, en la región frontal derecha, á tantos centímetros de la linea media; y, á tantos otros del arco superciliar, un lunar velludo ó papuloso en la misma región, á tantos centímetros de la linea media. Ahora bien : difícilmente se encontrará otro individuo que posea iguales cicatrices é idénticos lunares. Por este medio, tan sencillo como eficaz, he logrado

(1) *Instrucciones generales para el sistema de filiación « Provincia de Buenos Aires »*, *por* JUAN VUCETICH, jefe de las oficinas de estadística é identificación antropométrica de la policía de la provincia de Buenos Aires. *Precedidas de una introducción*, por el diputado provincial y ex-secretario de la policía de la capital federal, doctor ERNESTO J. WEIGEL MUÑOZ (La Plata, 1886, 1 vol. de XVII, 204 pág. con numerosas láminas). La primera edición fué hecha en 1895, y con motivo de ella se suscitó una polémica entre el autor y el doctor AGUSTÍN J. DRAGO, que había sido el introductor del *bertillonage* en la Argentina. Conf. *La Nación*, números de diciembre 8, 9, 11 y 18 de 1895. La segunda edición (1896) apareció corregida y aumentada.

(2) Carta al autor. *La Plata, octubre 10 de 1900.* Conf. *Revista de Policía*, IV, 185.

subsanar las muchas deficiencias de que adolecen las tarjetas antropométricas ». Pero todo esto lo observó ya el mismo Bertillon : « la filiación por medio de las señales particulares tiene por objeto poner fuera de discusión los resultados de las otras dos, la antropométrica y la descriptiva » (1). Es, pues, la confesión palmaria de que lo importante es la filiación por las señales particulares : tan es así que el *bertillonage* ha perfeccionado extraordinariamente la manera cómo se estudiaban y utilizaban antes aquellas señales, sentando como principio que « la potencia, como filiación, de una señal particular, crece en progresión geométrica según la exactitud de su descripción ».

Concluye, por último, Vucetich : « Hoy, después de 9 años de estudio y observación prolija, he llegado á la conclusión de que el dibujo digital es la única y segura fuente donde se encontrará la identidad de las personas ». Y añade, repitiendo las conclusiones de Galton : « Las dimensiones de los miembros y del cuerpo se alteran en el curso del crecimiento y de la decadencia. El color, cantidad y calidad del cabello ; el tinte y calidad de la epidermis; el número y orden de los dientes ; la expresión de los rasgos, el gesto y el ademán ; el carácter de la letra, hasta el color del iris del ojo, cambian después de muchos años; — menos estas diminutas líneas : las impresiones digitales... El dibujo digital empieza en los primeros meses de la vida uterina y sólo se borra en el proceso de la putrefacción, cuando la piel se desprende por su propia descomposición. ¿Las yemas, al crecer con el resto del organismo, producirán alteraciones en sus líneas, y sus proporciones deberán variar en el estado de obesidad, magrez, edad, etc., de modo que puedan alterarse considerablemente

(1) Bertillon, *Instructions* cit. pág. LXVI.

en su largo ó ancho? La contestación es categórica: sus núcleos, el número de las líneas y otras minuciosidades, permanecen inmutables ». Son éstas, exactamente, las conclusiones de la comisión inglesa de 1893 (1). La experiencia, por otra parte, ha demostrado la exactitud de esas conclusiones: en Inglaterra y en la India funciona el sistema con éxito admirable: en la provincia de Buenos Aires sucede lo mismo (2).

El gran tropiezo del método de Galton estribaba en lo limitado de su clasificación, que no le permitía aplicarse á colecciones numerosas: él mismo lo reconoció lealmente ante la recordada comisión inglesa (3), y, por ello, aceptó la com-

(1) Con razón, pues, escribía GALTON (carta á J. Vucetich, *Londres, enero 11 de 1897*): « Es una gran satisfacción saber que allí también se ha comprobado que el método de las impresiones digitales es de uso positivo y práctico: *It is a great satisfaction to learn that you have found the Finger Print method to be of real, practical, service.* » Cuando se implantó entre nosotros ese servicio, en Inglaterra aún se discutía el método del punto de vista científico y no se había pensado en comprobarlo por la práctica: ese honor corresponde, por entero, á la provincia de Buenos Aires. Los perfeccionamientos que, en la teoría de Galton, ha sugerido aquí la práctica, han permitido modificar aquella, simplificándola y resolviendo la dificultad de su clasificación: de modo que, hasta cierto punto, puede decirse que el actual sistema dactiloscópico es anglo-argentino.

(2) Conf. el artículo: *Los criminales en Buenos Aires. Nuevo sistema de identificación. Las impresiones digitales. Bertillon sustituido. Interesantes pormenores,* publicado en *El País* (número de junio 15 de 1900). Se citan allí numerosos casos prácticos que confirman la bondad del sistema.

(3) Los experimentos de GALTON fueron hechos sobre dos colecciones particulares de impresiones digitales: una de 300 y otra de 2632 fichas. « La eficacia de una clasificación depende de poder subdividir, con el máximum de exactitud y el mínimo de trabajo, una colección de fichas en grupos, el mayor de los cuales sea fácilmente manejable, de modo que, cuando se designe un grupo en el cual tenga que hallarse la ficha buscada (si es que existe) se la encuentre rápidamente. » Para ello consideraba que, dada la peculiaridad de su sistema, que exige revisar las fichas con la ayuda de una lente, el último grupo no debía exceder de 10 fichas, para llenar aquella condición: en cuyo caso, la rebusca sólo dura 1 $^1/_2$ minutos. Conf. *Finger print directories* cit., pág. 52.

binación de su sistema con el *bertillonage*; éste, como reunión de datos generales y de clasificación insuperable, aquél, como último é infalible control al llegar á la extrema subdivisión de las respectivas colecciones. Pero, dos años después (1), sus estudios le permitieron encontrar una solución más aceptable, que ensanchaba su clasificación y simplificaba sus anotaciones.

Pues bien : precisamente lo interesante en los trabajos de Vucetich, es que éste, así que leyó el primer trabajo de Galton (2) en 1891 — casi á raíz de la instalación del servicio antropométrico — resolvió probar el nuevo método. « Los informes de Galton eran muy deficientes; pero la idea claramente interpretada sirvió de base para realizar tan prolijas experiencias que, al poco tiempo, en la oficina antropométrica de La Plata y sus reparticiones de Dolores, San Nicolás y Mercedes, la identificación por la esquema de los dedos sustituía casi por completo á las mediciones craneanas de Bertillon; y cuando en 1894 la policia inglesa adoptaba oficialmente el sistema Galton, en la de la provincia de Buenos Aires se habían anotado incontestables éxitos, y hacia lo menos dos años que estaba incorporado á la institución policial » (3). Y hoy afirma Vucetich (4): « El secreto del éxito alcanzado estriba únicamente en la estricta clasificación de las tarjetas (5) : si ésta no se efectúa con exactitud y se

(1) En 1895 : *Finger print directories*, op. cit.

(2) *Identification by fingerprints* publicado en la revista *Nineteenth Century* (agosto 1891). Propiamente es el cuarto trabajo que sobre la materia había publicado GALTON : conf. *Fingerprints*, pág. 3.

(3) Conf. art. *El Pais* (junio 15 de 1900).

(4) Carta cit. *Revista de Policía*, IV, 185.

(5) La base de esta es la misma de Galton á saber, que « todos los dibujos concebibles de las yemas de los dedos se pueden encerrar en cuatro conformaciones fundamentales». He aquí cómo Vucetich ha sintetizado esa fórmula

inscribe una tarjeta con distinta serie y sección, de la que corresponde, el resultado tiene que ser negativo. He conseguido, después de mucha labor y constancia, vencer esta dificultad » (1). Esta es una gran ventaja para nuestro pais: encontrar una solución que aún se busca en Europa, y comprobar en la práctica su bondad (2).

en su memoria leida ante el congreso latino americano en Montevideo (conf. *Revista de Policía*, La Plata, I, nº 21): «A simple vista puede todo el mundo darse cuenta de que, en la yema de los dedos, existe á un solo lado, ya sea el interno ó externo, ó en ambos, un pequeño triángulo ó delta donde se bifurcan las líneas que han de formar el dibujo. Puede observarse también que, en algunos dedos, no existen esos deltas y que el dibujo está compuesto de simples arcos. Pues bien: los 4 grupos de referencia se determinan por la existencia ó no existencia de esos deltas. El 1º lo forman las impresiones que carecen de deltas: se denomina *arcos*. El 2º contiene un solo delta, cuyas lineas se dirigen hacia el lado interno, ó sea, hacia la izquierda de la persona que lo estudie: se llama *presilla interna*. El 3º lo constituye también un solo delta, cuyas líneas se dirigen al lado externo, ó sea, hacia la derecha: es la *presilla externa*. El 4º la forman aquellos dedos que tienen los deltas y entre cuyas líneas directrices se encierran dibujos muy variados: se denomina *verticilo*. El orden establecido no es anatómico, es decir, basado exclusivamente en los límites radial y ulmar, sino que es sugerido por la conveniencia de las clasificaciones, la fácil lectura y la mayor rapidez de las comparaciones en la identificación de una persona. Imagínense todos los dibujos que se quiera, y *se verá que es imposible* encontrar uno que no tenga cabida en las 4 clasificaciones.»

(1) Efectivamente, en el libro en prensa: *Estudios sobre impresiones digitales*, acompaña Vucetich cuadros demostrativos de 16 series con las secciones respectivas, conteniendo cada línea horizontal de la columna «subdivisiones», las 16 combinaciones que figuran en cada grupo, y cuya disposición es invariable para todas las 1024 series. Todavía esta progresión es suceptible de nuevas subdivisiones en 16 compartimentos: de modo que, en la práctica, la clasificación llena cumplidamente la regla de Galton: difícilmente la última subdivisión podrá contener más de 10 fichas. Al mismo tiempo, Vucetich ha construido casilleros-archivo que responden á su clasificación, de modo que, en un espacio limitado, pueda llegar á consultarse una colección de 65.536 secciones por casillero. El total general de series es de 1024, y el de secciones es de 1.048.576... Cada casillero-armario se divide en 160 casillas, teniendo éstos 9 centímetros de diámetro longitudinal, 11 de diametro transversal y 22 de profundidad. El espacio ocupado es, pues, insignificante.

(2) En el deseo de que la diferencia entre los métodos de Galton y de

He examinado personalmente el funcionamiento de la nue-

VÚCETICH resaltara en sus rasgos proeminentes, solicité de este último una brevísima síntesis comparativa; de esta manera la exposición resultará auténtica, además de su mérito como inédita.

He aquí lo que dice VUCETICH :

« Mr. Galton aconseja, en la comunicación que hizo al congreso antropológico de Ginebra en el año 1896, una modificación á su método de tomar y clasificar las impresiones digitales, dividiéndolas en cuatro tipos fundamentales, á saber : 1° el tipo *arco ;* 2° el de las líneas dirigidas hacia la región ulmar ; 3° el de líneas dirigidas hacia la región radial; y 4° el tipo de los *verticilos*. A estos tipos los dénomina : 1° *arco ;* 2° gancho *ulmar ;* 3° gancho *radial*, y 4° *verticilo*.

« Pero dice, en la última parte de su trabajo : « No estoy satisfecho del orden que he adoptado hasta la fecha y preferiría ahora leer las impresiones en su orden natural, empezando por la del dedo meñique de la mano izquierda y terminando por la derecha. Pero este método presenta algunos inconvenientes. Se conseguiría, tal vez, arribar á un arreglo en la elección del mejor método tal como : 1° mano derecha, del pulgar al meñique; 2° mano izquierda, del meñique al pulgar. ¿ Cuál es la anotación más cómoda para los títulos ? Las letras A, R, U, W, no son muy claras para las diferentes combinaciones en las series de 10 letras Son también bastante fastidiosas para escribirlas con la claridad necesaria. Prefiero, actualmente, usar rasgos firmes y resueltos, como los que se usan en estenografía y que tienen alguna similitud con los dibujos que representan, á saber : un acento circonflejo ^, un acento agudo ´, un acento grave ` y un pequeño círculo ° ».

« El sistema dactiloscópico, en cambio, se explica así : Las 4 figuras de Galton están representadas por las letras y números siguientes; Arco = A ó = 1; Presilla interna = I ó = 2, Presilla externa = E ó = 3, Verticilo = V ó = 4. Se llega al siguiente resultado.

« Las letras están destinadas exclusivamente á los pulgares, y los números á los demás dedos. Las primeras determinan en el pulgar derecho la *serie*, y en el izquierdo la *sección*. Ahora bien : las letras A, I, E, V, forman lo que denomino *fundamental*, es decir, el pulgar derecho; y los números correspondientes á los demás dedos de la misma mano, la *división;* y resulta, por consecuencia, de la combinación de ambas lo que llamo *serie*.

« En la mano izquierda, el pulgar se clasifica también con una de las 4 letras A, I, E, V, y es llamada *subclasificación*, en tanto que los demás dedos de la misma mano constituye la *subdivisión*. El resultado de las dos forma la *sección*. Las fundamentales A, I, E, V, que forman la serie, con los números 1, 2, 3, 4, se dividen en 4 grandes grupos. Cada uno de estos grupos A, I, E, V, con la permutación de los números 1, 2, 3, 4, da 256 *series* principales. De modo que los cuatro grupos proporcionan 256 × 4 = 1024 *series*. Después, con la permutación de las letras A, I, E, V, que forman la *subclasificación*, y los números 1, 2, 3, 4, que forman la *subdivisión*, se

va clasificación, y creo resuelto en la práctica el problema teórico (1). Pero, siendo ésta una cuestión técnica que perte-

obtienen para cada serie 1024 *secciones*, que multiplicadas por 1024 *series* arrojan 1.048.576 secciones. Esta descripción, en resúmen, tal vez no tenga la claridad suficiente para que sea de fácil lectura, pero me obliga á ello la poca extensión dedicada á un asunto tan extenso. He hecho una comparación rápida y gráfica. »

(1) La importancia de la oficina de identificación de la provincia de Buenos Aires, que es una institución modelo por su organización y funcionamiento, está demostrada por los resultados de sus estadísticas. Tres son las épocas en que puede devidirse: *a)* la de las mediciones antropométricas, ó sea el *bertillonage*, como sistema predominante; *b)* la de las filiaciones morfológicas, ó sea el sistema llamado « provincia de Buenos Aires »; *c)* la de las impresiones digitales, ó sea, sistema dactiloscópico. Estos tres sistemas se han aplicado, en cierto momento, conjuntamente: hoy, el *bertillonage* constituye una excepción cada vez más rara; las filiaciones morfológicas han quedado como planillas corrientes de registro, para formar el archivo común; y son las impresiones digitales las que sirven exclusivamente y en todos los casos.

A. El cuadro siguiente se refiere á las mediciones antropométricas:

	Centro (La Plata)	Norte (San Nicolás)	Oeste (Mercedes)	Sud (Dolores)
1891	638	129	—	—
1892	689	90	192	—
1893	1124	—	156	369
1894	439	—	—	90
1895	460	—	68	56
1896	43	—	123	142
1897	24	—	108	156
1898	23	93	133	31
1899	44	6	40	36
1900	33	—	3	—

De ese cuadro resulta que el número de fichas antropométricas existentes en el archivo, es el de 5538.

B. Las planillas de filiación, según el sistema de las señales morfológicas, arrojan las siguientes cifras:

a) En el departamento del centro, ó sea en La Plata,

	Planillas
1896	2315
1897	1755
1898	1648
1899	1723
1900	1855

nece á la reglamentación del servicio, no creo deber explicar aquí en detalle en qué consiste ni cuáles son las bases de la clasificación.

b) En los otros departamentos judiciales, los totales referentes á la misma época, á sea 1896 á 1890, son:

Norte: San Nicolás.....	1134
Oeste: Mercedes.....	1061
Sud: Dolores.....	1255

Es decir que existen hoy, en su archivo, 12746 planillas de filiación; de las que 9296 corresponden á la oficina central (La Plata) y las 3450 restantes á las tres sucursales (San Nicolás, Mercedes y Dolores).

C. Las impresiones digitales, según el sistema dactiloscópico, simplificado y perfeccionado por Vucetich, dan los siguientes guarismos:

a) En el departamento del centro (La Plata):

	Fichas
1891.....	409
1892.....	690
1893.....	2661
1894.....	803
1895.....	658
1896.....	610
1897.....	1755
1898.....	1648
1899.....	1723
1900.....	1855

b) En los otros departamentos: años 1891 á 1900:

Norte (San Nicolás).....	1432
Oeste (Mercedes).....	1832
Sud (Dolores).....	2205

Es decir, 18281 fichas digitales; de las que corresponden: 12812 á la oficina central, y 5469 á las sucursales.

Resumiendo estos totales, resulta que el archivo de identificaciones de la oficina de La Plata, demuestra que hoy puede tenerse un « registro civil » de la delincuencia en la provincia, pues en los 10 años que lleva de existencia aquella institución se han reunido:

	Identificaciones
a) Fichas antropométricas.....	5538
b) Planillas morfológicas.....	12746
c) Fichas digitales.....	18281

pero, como hay muchas duplicadas, por la aplicación simultánea de los dos sistemas de identificación, el total de éstas no es más que de 18.284. Además,

Encuentro, pues, perfectamente lógico el voto del reciente congreso latino-americano, al oir la lectura de una memoria

debe observarse que la oficina de La Plata es utilizada desde 1896 por el gobierno de la provincia para identificar á los conscriptos; y que la policía, á su vez, hace identificar á los contraventores. No ha sido posible, por ello, obtener una cifra exclusivamente referente á los delincuentes, pero es por de pronto indudable que esa cifra es inferior al total de 18.284, y muy probablemente es menor que la mitad, por cuanto los contraventores son, por lo general, más numerosos que los reincidentes; bastará este ejemplo : en 1896 figuran 2315 planillas de filiación y sólo 610 impresiones digitales; la diferencia de 1662 planillas se explica porque ese año no fueron identificados ni los conscriptos ni los contraventores.

Tomando el término medio de 9000 fichas, como cifra relativa á procesados, es interesante conocer la proporción de delincuentes reincidentes. Estas pueden dividirse en dos grupos : el de los reincidentes que reconocieron de plano sus antecedentes, revelando sus nombres verdaderos; y el de los que dieron nombres supuestos, negando enérgicamente tener antecedentes. Respecto de estas cifras de reincidencia, sólo se computan los datos de la oficina central, pues en ella es que se verifican las fichas y se controlan con las existentes en el archivo.

Así, en el primer grupo, ó sea el de los reincidentes confesos, el número de fichas es de 2427, á saber :

1896	240
1897	494
1898	465
1899	570
1900	658

En el segundo grupo, ó sea, el de los recalcitrantes, se descubrieron sólo 50 reincidencias, á saber :

1896	10
1897	11
1898	8
1899	13
1900	8

Llama profundamente la atención esta cifra de 50 reincidentes *descubiertos* en 10 años y con 9000 identificaciones proximamente. Es una proporción tan exigua que preocupa : mientras tanto, en la capital, durante el mismo período de tiempo, y con sólo 14.013 identificaciones, se han *descubierto* 2460 reincidencias. ¿Cómo explicar estas desproporciones verdaderamente inexplicables? Cierto es que la criminalidad de la provincia de Buenos Aires es más primeriza, dada la composición de sus habitantes; y que la inversa es exacta en la capital federal, por la accesión de los delincuentes extranjeros,

sobre el sistema daciloscópico, declarando que el método perfeccionado por Vucetich satisfacía todas las exigencias (1). Por otra parte, el sistema dactiloscópico tiene la insuperable ventaja de no exigir el menor aprendizaje de parte de los que lo emplean, siendo de una sencillez extraordinaria la manera de tomar las impresiones digitales (2). La interpretación de las

que no pocas veces remiten las policías europeas disfrazándolos de emigrantes... Pero la cifra de la reincidencia en la capital, espanta; mientras que la de la provincia, asombra. Quizá influya en ésta, que, dada la clase de delincuentos, éstos, con la experiencia adquirida de los 10 años de funcionamiento del servicio de identificación, se convencen de la inutilidad de fingir y prefieren confesar de plano sus antecedentes. Debo sí declarar que me ha tocado presenciar la identificación dactiloscópica de 7 procesados : á ninguno se le pregunta su nombre, pero sí respecto de sus antecedentes : tres declararon en el acto, y cuatro afirmaron ser esa su primera entrada ; resultó incontinenti que dos eran «veteranos» y, al oir la relación de sus antecedentes, confesaron que eran exactos.

(1) He aquí el texto de las resoluciones votadas : «1° la sección de ciencias sociales del segundo congreso latino americano ha oído complacida la exposición del señor Vucetich, y declara que la dactiloscopia, obedeciendo á la clave ideada por aquel congresal, es un complemento útil para la identificación de las personas y sumamente práctica para la identificación de los cadáveres ; 2° para que las naciones americanas íbero-latinas internacionalicen el servicio de identificación de personas, se crea una comisión de delegados de sus respectivos gobiernos, que estudie el procedimiento que mejor armonice las exigencias de la identificación científica con las necesidades locales de su criminalidad respectiva y la aptitud de sus servicios policiales.» Conf. *Revista de Policía* (La Plata, I, 304).

(2) El empleado más inferior de cualquier policía rural podría practicarlo, y con mayor razón en el asiento de un tribunal : todo consiste en pasar tinta de imprenta con un rodillo sobre una planchuela de zinc, impregnar en aquella las yemas de los dedos de ambas manos, y estamparlas en las tarjetas preparadas, las que se colocan sobre un madero con las correspondientes ranuras talladas proporcionalmente al ancho de los dedos. Obtenida la impresión por duplicado, — nada más tiene que hacer sino enviar una de las fichas á la oficina central, donde la interpretan, identifican y clasifican. Tal sucede en la provincia de Buenos Aires : en el asiento de los tribunales de los diversos departamentos judiciales, esto es, en Dolores, Mercedes y San Nicolás, hay un empleado que se ocupa de eso ; las fichas se concentran en la oficina de La Plata, y ésta, en caso de encontrar antecedentes, informa en el acto á la jefatura de policía, la que comunica esos datos al juez de la causa. De esa manera, las respectivas alcaidías quedan reducidas al papel

mismas y su clasificación en los archivos, debe ser hecha por los empleados de éstos, que ya tienen la competencia necesaria: tal fué igualmente el procedimiento que aconsejó Galton á la comisión inglesa de 1893. No hay, pues, margen de tolerancia ni error posible: toda impresión digital, repetida el número de veces que se quiera, sale matemáticamente idéntica.

Fuera de la provincia de Buenos Aires, el resto de la república está aún entregado al sistema rutinero de la filiación antigua: todo está, pues, por hacerse. ¿Qué conviene entonces aconsejar: el *bertillonage*, con sus costosas instalaciones, su numeroso personal bien retribuido y práctico, y sus procedimientos delicados; ó el sistema dactiloscópico, sin gastos, sin personal especial, y funcionando con una sencillez bíblica? Dada la condición de las diversas provincias, el número de sus policías en poblaciones mediterráneas y pequeñas, y el numeroso personal que tendría que tomar, de primera mano, la filiación de cada detenido, el sistema dactiloscópico es el único que puede ser aplicado sin trabajo, sin riesgo, sin aprendizaje, — y con éxito (1).

secundario que les corresponde en materia de identificación, y no existe sino un solo informe, pudiendo saber el juez con seguridad que, en todo el territorio provincial, no existen otros antecedentes respecto del procesado. Y como el archivo de la oficina tiene ya más de 10 años, sus informes son cada día más y más fidedignos; pocas reincidencias, relativas á delitos de fecha anterior, podrán escapar á la rebusca. La oficina de La Plata forma, además, planilla por separado para cada identificado, y allí le lleva su cuenta corriente, como si fuera una libreta del registro civil. Dado ese orden, no ha habido tropiezo con los jueces ó fiscales. Y, gracias á la infalibilidad de la comprobación dactiloscópica, se ha podido prescindir de los retratos, como documento indispensable, limitándose á emplearlo sólo cuando lo ordenan los jueces. No hay ejemplo, tampoco, de que procesado alguno haya hecho la menor resistencia á someterse al sencillísimo procedimiento de las impresiones digitales.

(1) La identificación por las impresiones digitales tiene, además de la rapidez de la operación, la ventaja de que no obliga al procesado á desnudarse,

De ahí que, en la república, no convenga adoptar otro sistema : pueden instalarse oficinas antropométricas en las grandes ciudades, para tener filiaciones parlantes más completas, y para servir á los fines de las policias locales, que necesitan conocer el « estado civil » de todos los que caen dentro de su radio de acción ; pero, del punto de vista judicial estricto — á los efectos de la comprobación de la reincidencia — la clase de la identificación debe ser el sistema dactiloscópico, que puede aplicarse hasta en el último rincón y por el último funcionario, sin exigir instalaciones costosas, ni personal idoneo, ni gastos de especie alguna (1).

§ 3

Solución aconsejada

La exposición precedente deja, pues, en claro cuál es la solución que, en mi concepto, resuelve el problema de la comprobación de la reincidencia en la República Argentina: estriba en la creación del archivo criminal de reincidentes, con carácter nacional, y por medio de una ley.

Las bases de ésta serían las siguientes:

operación siempre incómoda y resistida, cuando no desagradable para todos, y que precisamente dificulta más su aplicación á las delincuentes mujeres, por razones de pudor elemental, lo que hace que sean poquísimas las mujeres identificadas por el sistema antropométrico. La observación no es baladí: toda la argumentación efectista del *vejamen* estriba en la desnudada; suprimida ésta, cesará todo sentimentalismo al respecto.

(1) Una de las ventajas — y no pequeña — que se obtendría, es facilitar el intercambio internacional de filiaciones con el menor gasto ; hoy las policías de Europa (la de Viena, p. e.) ha adoptado el sistema dactiloscópico en sus relaciones con la policía de la provincia de Buenos Aires, y solicita informes remitiendo sencillamente la tira de papel que contiene las impresiones digitales.

1° Créase en la capital de la república, y como dependencia del ministerio de justicia, el *archivo criminal de reincidentes*, con el objeto de hacer efectiva la unidad territorial de la legislación penal relativa á la reincidencia.

2° Todo tribunal ó juez, de cualquier jurisdicción que fuere, y que, aplicando el Código Penal, dictare sentencia condenatoria definitiva — fuera ésta consentida ó, en cualquier forma, pasara en autoridad de cosa juzgada, — remitirá inmediatamente al *archivo criminal* una copia testimoniada de la sentencia dictada;

3° En cualquier proceso en que fuere menester aplicar el Código Penal, los jueces respectivos solicitarán del *archivo criminal* informes sobre los antecedentes del reo, antes de dictar sentencia definitiva;

4° El *archivo criminal* remitirá sin demora dichos antecedentes al juez oficiante: pero limitándose á especificar lugar, fecha y juez de la sentencia, clase de delito y tiempo ó monto de la pena. Si no hubiera antecedentes, así lo hará saber;

5° Los informes á que se refieren los artículos anteriores serán recibidos y expedidos en forma de correspondencia certificada, á fin de que conste fecha cierta en cada caso. Si el *archivo criminal* no evacuara el informe solicitado dentro de las 48 horas, sufrirá el director del mismo una pena pecuniaria de diez (10) pesos por cada vez. Si á las 48 horas de llegado el correo de retorno al lugar del juzgado, no se hubiere recibido el informe solicitado, la sentencia se dictará prescindiendo de aquél, de modo que en caso alguno pueda sufrir demora por la negligencia eventual del *archivo criminal;*

6° Las leyes procesales locales establecerán la fuerza probatoria que debe asignarse á tales informes, para lo cual el P. E. invitará sin demora á los respectivos gobiernos,

á fin de que dicten las disposiciones necesarias con el objeto de armonizar aquellas leyes con la presente, que se considera incorporada al Código Penal. Mientras eso sucede, y en el silencio de la ley, los jueces solicitarán, en merito de cada informe, directamente testimonio en forma del juez de la sentencia ;

7° Al remitir los testimonios á que se refiere el articulo 2°, los jueces acompañarán, por separado, la filiación del ó de los reos, tanto la suministrada por éstos al prestar declaración indagatoria, como la que provenga de los departamentos de policía respectivos. Estas filiaciones, en planilla especial, serán formuladas con arreglo al sistema de identificación en uso en cada lugar, fuere el del método de Bertillon, el de las señales particulares ó el tradicionalmente usado de nombre, edad, profesión y otros datos similares. Pero, con el objeto de facilitar la clasificación é identificación, vendrán acompañadas suplementariamente de una ficha conteniendo las impresiones digitales dè ambas manos de los reos : para esto, el *archivo criminal* enviará oportunamente modelos á todas las administraciones de justicia de la república, y las instrucciones del caso, á fin de uniformar aquellas fichas;

8° Las fichas de impresiones digitales serán clasificadas en una sección especial, con arreglo al sistema dactiloscópico, y servirán así de índice para completar el archivo de sentencias;

9° Los jueces que soliciten los informes á que se refiere el artículo 3° se limitarán á acompañar la ficha de las impresiones digitales del respectivo procesado. El *archivo criminal* controlará en el acto si existe ya otra igual, y, en este caso, remitirá el informe ordenado por el artículo 4°;

10° Esta ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 1902 para recibir los testimonios de sentencias, y el día 1° de julio del mismo año, para los pedidos de informes ;

11° El P. E. reglamentará esta ley, dictando las disposiciones detalladas relativas á organización del archivo, sistema de clasificación, y funcionamiento del personal. En el próximo proyecto de presupuesto, incluirá la planilla correspondiente para la planteación y marcha del *archivo criminal*;

12° Comuníquese, etc., debiendo el ministerio de justicia hacer llegar, en forma testimoniada y por el conducto correspondiente, el contenido de esta ley á todas las administraciones de justicia, encargadas de aplicar la legislación penal en todo el territorio de la república.

Tal es el mecanismo sencillísimo mediante el cual se realizaría una de las reformas más trascendentales que el país requiere. Como se ve, se deslinda inequívocamente la esfera de acción de la justicia criminal y la de las policías: la primera está única y exclusivamente interesada en conocer y comprobar la reincidencia en cada caso; las segundas, además de eso, necesitan conocer las contravenciones, los procesos absueltos ó sobreseidos, las meras entradas en calidad de detenido. Por ello cada policía organizará, con la más absoluta independencia de esta ley y teniendo sólo en vista las necesidades internas y peculiares de su servicio, su oficina respectiva de identificación y su archivo policial, con los antecedentes de todo género respecto de los que hayan pasado por sus registros: todo esto será más ó menos completo, según la localidad donde se establezca, pues indudablemente se necesita una organización de ese género más complicada en una ciudad como esta capital, que en un pueblo como Chilecito ó Paso de los Libres. Nada tiene que ver la nación con esa organización local (1).

(1) Esa necesidad ha sido ya sentida en la capital, y precisamente con motivo de mi opúsculo *La reincidencia*, cit., decía la *Revista de Policía*, IV, 150: «Para salvar las dificultades con que tropiezan actualmente los

Debo observar que mientras el nuevo *archivo criminal* forma sus colecciones, habrá que recurrir supletoriamente en cada causa á las informaciones actuales, por deficientes que sean. No es posible improvisar un archivo semejante, y

tribunales, bastará con que la jefatura se decida una vez por todas á organizar debidamente este servicio de informaciones sobre una base definitiva y seria, y ajustándose á un plan general, que es fácil concebir y que no ofrecerá seguramente inconvenientes de ejecución. La base de esa reorganización es la creación en la policía de un archivo criminal, donde sean conservados con la escrupulosidad debida todos los antecedentes, policiales y judiciales, de las personas que han tenido alguna vez algo que hacer con la justicia. Todo acusado de la comisión de un delito, haya ó no sido preso, condenado ó absuelto, debe tener un lugar especial en los archivos policiales, un legajo que le pertenezca, que esté á su nombre, y donde puedan encontrarse reunidos en cualquier momento todos los datos que se le refieran, y que hayan podido recogerse, desde la relación circunstanciada de los hechos en que haya intervenido, como autor ó como cómplice (para lo cual podrán servir *los partes especiales* que elevan los comisarios) hasta su ficha antropométrica, su retrato y la resolución final recaída en el respectivo proceso. Con estos documentos, reunidos en forma, se iría haciendo la historia judicial completa de cada delincuente, lo mismo de los ocasionales que de los profesionales, y en todo tiempo las autoridades podrían recurrir sin dudas ni vacilaciones á una fuente de información, rica en datos ilustrativos, documentados, exactos, precisos, y tan preciosos para la investigación policial como para la aplicación de la ley por parte de los jueces del crimen ó correccionales.» Y acentuando la tesis, agregaba : « La alcaidía, la oficina antropométrica y los archivos criminales (*policiales*, mejor sería) deben formar en nuestra policía una sola repartición, cuya dirección esté confiada á un jefe único, responsable de la marcha de su división. La entrada de presos, la vigilancia de los cuadros, la mensuración, la fotografía y el archivo, son todas funciones secundarias que deben concurrir como resortes subalternos á la obra general. Nada de las autonomías actuales, pomposas y exageradas, que tienden á complicar un mecanismo que es de suyo sencillo, y que se entorpecen por exceso de rodajes y por prurito de independencia. La situación actual de dos oficinas autónomas destinadas á satisfacer una sola exigencia real, como es la de informar sobre los antecedentes judiciales de los presuntos delincuentes, llega en ocasiones á los límites de lo ridículo, pues no puede calificarse de otra manera el caso, ya ocurrido (y *archi repetido*, pudo agregarse) de que dos informes producidos por una y otra oficina sobre el mismo individuo, difieran entre sí de una manera tan fundamental, que, mientras la alcaidía aseguraba que el sujeto en cuestión no era un reincidente, la antropométrica le anotaba en su foja de servicios 4 entradas y 2 condenas...»

su formación es cuestión de tiempo. Puede decirse que, para que haga innecesaria toda otra información, deberá el archivo tener como existencia el período medio de la vida humana, es decir, que desaparezca la actual generación. Pero desde ahora, registrándose escrupulosamente las condenaciones de los delincuentes desde la más tierna edad, éstos tendrán, con el andar de los años, su « estado civil » completo.

No hay medio de evitar esa forzada deficiencia del nuevo archivo : en todos los países donde institución parecida funciona, ha sucedido y sucede otro tanto. Ese vacío no puede ser llenado ni siquiera con el trabajo extraordinario de transcripción de antecedentes de procesados, sea que existan en oficinas policiales ó sea que se busquen en los archivos de los tribunales : la vaguedad de las filiaciones inutilizaría precisamente ese esfuerzo.

Sin embargo, á medida que vayan siendo identificados los reincidentes, podrán y deberán ser solicitados los antecedentes correlativos, anteriores á la fundación del *archivo criminal*, para incorporarlos al legajo respectivo. De esta manera, merced á un trabajo paciente y á una constante atención, podrá el archivo, antes de pocos años, ofrecer discretamente el máximum de elementos utilizables para determinar la reincidencia.

Lo que la nación debe buscar es la efectividad de la unidad territorial de su legislación penal : esto se ha logrado en su mayor parte, menos en lo relativo á la reincidencia, precisamente por la imposibilidad material de su comprobación. No era posible librar exhorto á todos los tribunales del país para saber si tal procesado había sufrido allí condena; ni semejante circular habría podido ser eficazmente contestada, dada la manera primitiva con que se registran las respectivas filiaciones. De ahí que cada tribunal aplique la reincidencia dentro

de la jurisdicción local á que pertenece, y aún frecuentemente con relación exclusiva á su propio tribunal. Esta situación es absolutamente intolerable y violatoria de la prescripción de la Constitución, que impone imperativamente la unidad territorial como base fundamental de la legislación represiva.

Existiendo un archivo criminal central, á él se enviarán y á él se pedirán, todos los datos relativos á penados (1). De esa manera, por vez primera, será una verdad que en todo el territorio de la república la ley penal es una, y que la reincidencia se aplica y computa en todas las partes del país con arreglo á un único criterio (2).

(1) Precisamente, es éste el carácter típico de la ley argentina propuesta : en otros países, archivos análogos tienen un fin distinto, abarcando no sólo las condenaciones para uso exclusivo de la justicia, sino todos los antecedentes judiciales ó policiales de los inscriptos, á los efectos de la seguridad pública y como medida gubernamental. Así, la ley francesa de agosto 5 de 1899 sobre el *casier judiciaire* abarca todo, hasta las decisiones disciplinarias administrativas, y tiene tres tipos de papeletas : uno, íntegro, reservado; otro, comunicable á todas las autoridades de cualquier género que lo soliciten; otro, depurado, para salvaguardia del interesado. El decreto de diciembre 12 de 1899 reglamenta ese servicio. La ley de julio 11 de 1900 modificó sólo en parte esa organización. Ese *archivo criminal* tiene, pues, otro objeto que el nuestro : no es más que la continuación del « registro 600 », como se le llamaba antes en Francia (por cuanto los testimonios de sentencia se expedían con arreglo al artículo 600 del Código de Procedimientos) y que el ministro Rouher transformó en el actual *Casier judiciaire*, por circular de noviembre 6 de 1850 : se permitía á todo el mundo pedir copia de las planillas... La circular Dufaure, de diciembre 6 de 1876, puso coto á ese abuso, pues un condenado resultaba un pária con semejante regimen.

Como se ve, la legislación francesa no puede servirnos de modelo. La nueva ley argentina será, pues, adaptada á nuestras necesidades y respetuosa del liberalismo de la Constitución Nacional : por su aplicación conjunta de la identificación científica, será la primer ley que, en todo el mundo, se haya ocupado del asunto y lo haya resuelto.

(2) ¿ Sería posible encontrar una sanción que garantice la observancia de esta ley, independizándola de la negligencia posible de los actuarios ó de la diversidad de opiniones, al respecto, de los jueces ? Desde el momento que el artículo 100 de la Constitución Nacional establece que corresponde á la Corte Suprema « el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución *y por las leyes de la nación* »; y

No se me escapa que podría quizá objetarse á esta ley que invade las autonomías provinciales, por cuanto reglamenta un trámite del procedimiento, siendo así que éste, como toda ley adjetiva, corresponde á la jurisdicción de los estados, mientras que la nación sólo puede dictar leyes de carácter sustantivo. El argumento es más especioso que real : no se trata de una ley de forma, sino de fondo ; no se extralimita interviniendo en la substanciación de los procesos, sino que exige la comprobación de la reincidencia, que es una disposición del Código Penal. Es una ley simplemente reglamentaria de este Código, y que debe ser considerada como un complemento del mismo ; como la ley de matrimonio civil, malgrado sus disposiciones relativas á los encargados de las oficinas provinciales de registro civil, es sencillamente una ley complementaria del Código Civil. Esta última ley establece una reglamentación prolija, hasta del contenido de las actas de los registros civiles; y ninguna autonomía provincial ha considerado que eso implicaba una invasión de sus atribuciones ó de sus fueros, porque en su esencia era tan sólo un medio de hacer práctica una legislación puramente nacio-

que el artículo 101 dispone que, en tales casos, « la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción *por apelación* » ; es indudable que, siendo la ley de comprobación de reincidencias una disposición esencial para cumplir la prescripción constitucional del inciso 11, artículo 67, y por lo tanto « ley suprema de la nación », como lo dice el artículo 31, hay que establecer aquella apelación para que su vigencia no dependa de la buena voluntad ó diligencia de los diversos funcionarios, tanto más cuanto que se trata de una garantía para los habitantes del país, á fin de asegurarles que no podrán ser jamás víctimas de informes equivocados, basados en filiaciones deficientes. Pero, como esa solución podría prestarse á controversia, á pesar del precedente de otras leyes nacionales, por cuya falta de aplicación llega á conocer la justicia fedoral en ciertas causas de legislación común; dada, además, la jurisprudencia negativa de aquel alto tribunal respecto de toda causa en que se aplique el Código Penal, preferible es omitir toda sanción y dejar sólo la implícita de toda ley : la nulidad del fallo que prescinde de ella, y que cualquier interesado impetrará dentro de las respectivas jurisdicciones locales.

nal. Mas aún : las disposiciones del Código de Comercio, en lo relativo á las quiebras (libro IV), invaden aparentemente las jurisdicciones locales, desde que fijan reglas de procedimientos. ¿Ha sostenido alguien que esa ley sea inconstitucional? Por el contrario, la Constitución cabalmente prescribe la sanción de una ley de bancarrotas.

Por otra parte, el socorrido principio de la división de la legislación, en países de régimen federal de gobierno, en leyes sustantivas y adjetivas, es asunto que los mismos constitucionalistas encaran con criterio vario : el texto nuestro, ó sea el inciso 11, artículo 67, faculta al Congreso para « dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo *su aplicación* á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones ». Desde luego ¿en qué parte de la Constitucion se reserva á las provincias el derecho de dictar *exclusivamente* su legislación procesal? En ninguno. Por el contrario, se establece que la nación dictará la legislación civil, penal, etc., y es tan sólo SU APLICACIÓN lo que se reserva á las jurisdicciones provinciales : de ahí que las leyes nacionales, de fondo ó de forma, siempre que ésta tienda á salvaguardar la esencia misma de la ley, deban ser *aplicadas* por los tribunales locales : en el silencio de la ley nacional (sea de fondo ó de forma) interviene la ley provincial, y el artículo 108 así lo reconoce implícitamente, al prohibir á las provincias « dictar los códigos civil, comercial, etc., *después que el Congreso los haya sancionado* ». Y no es esto sólo : cuando el Congreso, al dictar una ley de fondo, introduce disposiciones de forma tendentes á asegurar la aplicación de aquella, las jurisdicciones provinciales aplican esas reglas de procedimientos. Así, la ley del sistema métrico decimal obliga á los funcionarios de provincia, inclusive jueces, á no « expedir ni admitir

documentos en que los pesos y medidas no ésten arreglados al mismo sistema » ; obligación que se hace extensiva á los escribanos de registros, y que tiene como sanción penalidades especiales que son aplicadas por la justicia federal. La ley de extinción de la langosta trae disposiciones similares, y las penas pecuniarias impuestas por los funcionarios locales son apelables ante la justicia federal. La ley de policía sanitaria, igualmente, contiene una serie de reglas de procedimiento. En general : puede decirse que, en los últimos 10 años, la tendencia nacional argentina es á establecer la unidad territorial de la legislación en todos sus ramos. Una cosa es dictar la legislación, y otra el aplicarla : aquella, sea de fondo ó de forma, debe ser nacional, ésta es siempre local; y las jurisdicciones provinciales, en todo lo relativo á la legislación ordinaria ó común, serán siempre las competentes, pero únicamente para *aplicar* la ley sancionada ; pudiendo sólo reglamentar su aplicación, estableciendo los procedimientos del caso, cuando la ley nacional guarde silencio.

En el caso actual, el proyecto de ley propuesto para la comprobación de la reincidencia establece trámites determinados, que son esenciales, y sin cuya observancia desaparecería la economía de la ley : á las jurisdicciones locales corresponderá su *aplicación*, y, como aquellos trámites modifican parcialmente la legislación procesal común que, en el silencio de los códigos nacionales, han dictado las provincias, se hace necesario armonizar estas leyes provinciales con la nacional, sin perjuicio de que, por el hecho de dictarse ésta, quedan ya virtualmente modificadas aquéllas : el informe previo que se establece no es, pues, una intromisión en funciones locales, sino la manera de llevar á la práctica una disposición netamente nacional, como es la reincidencia legislada en el Código Penal.

Estando en discusión en el H. Congreso las reformas al Código Penal, no he creido deber insistir respecto de la naturaleza y alcance de la reincidencia, concretándome á indicar en las bases anteriores la referencia á las disposiciones actuales. Pero sería verdaderamente de desear que los incisos 19 y 20 del artículo 84 de aquel Código fueran reemplazados por uno solo, que aclare el concepto de la reincidencia (1).

También es de urgencia absoluta armonizar la legislación penal de las leyes federales de 1863, con la común del Código, de manera á establecer la *unidad penal*, haciendo desaparecer la chocante disparidad de castigos para un mismo delito (2). Si, por razón de la calidad de las personas, se considera necesario establecer una agravación, puede hacerse esto con penas supletorias ó accesorias. Lo mismo sucede con la legislación penal militar y naval : la agravación del castigo, por el carácter del delincuente, es una modalidad temporaria del hecho y que se refiere sólo al accidente de encontrarse aquél bajo las banderas y sometido á las ordenanzas del ramo ; pero, á los efectos de la reincidencia, en procesos posteriores, es indudable que sólo se computará la penalidad común correspondiente á la naturaleza del delito.

(1) ¿No podría además introducirse en la reforma del Código, que discute el H. Congreso, como complemento de los incisos 19 y 20, artículo 84, esta frase : « comprobada con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia »? Si tal se hiciera, se facilitaría grandemente la aplicación del presente proyecto de ley.

(2) Si se decretara la reforma de las leyes de 1863 en el sentido de que la pena de los delitos allí enumerados, sea la establecida por el Código Penal, pero aplicada por los tribunales federales en razón del fuero, se habría dado un gran paso en el sentido de la unidad penal. No he considerado prudente armonizar la redacción del proyecto de ley con esa aspiración, sino atenerme á la disparidad existente concretándolo al Código Penal. Si se sancionara la reforma de las leyes federales en el sentido indicado, la ley propuesta regiría igualmente, porque se trataría siempre de la aplicasión del Código Penal.

De esa manera la eficacia de la nueva ley sería completa, no escapando á ella reincidente alguno.

Con el objeto de facilitar lo dispuesto en el artículo 6° del proyecto de ley, opino que el H. Congreso, debe reformar las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo criminal, para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la capital y territorios nacionales.

Los artículos que deben reformarse son : el 271, el párrafo 3°, inciso 4°, artículo 495, y el artículo 557. Las bases de la reforma, serian las siguientes :

Art. 271, agregar : « ... cuyas impresiones digitales se tomarán con arreglo al sistema dactiloscópico ».

Art. 495. Inciso 4°, párrafo 3°, agregar : « ... expresando que ha cumplido con lo dispuesto por la ley número ... sobre comprobación de la reincidencia ».

Art. 557, agregar : ... « quien, así que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la comunicará en forma testimoniada al *archivo criminal de reincidencia,* con arreglo á lo dispuesto por la ley número ... ».

Considero inoficioso discutir la necesidad de esos aditamentos, que tienden á cumplir con lo dispuesto por la ley propuesta, y que le darán toda su eficacia, por cuanto las provincias tienen sus leyes procesales calcadas sobre las vigentes en la capital, de modo que la reforma de éstas facilitará grandemente la de aquéllas.

No he creido deber incluir la autorización al P. E. para canjear los datos del *archivo criminal* con los similares de otras naciones, por lo menos respecto de los ciudadanos de cada pais. No serán quizá muchos los argentinos delincuentes que vayan al extranjero á infringir las leyes penales ; en cambio, sí, están en gran número los cri-

minales extranjeros que vienen aquí á delinquir (1). Es indudable que convendría conocer los antecedentes de esta categoría de delincuentes y determinar su eficacia jurídica ante nuestros tribunales. En caso que á tanto no se llegara, podría también convenir ese intercambio de comunicaciones, siquiera como defensa interna contra la inmigración de criminales peligrosos (2).

Pero creo que esto deberá, en todo caso, ser materia de tratados especiales, y entonces será menester someterlos á la aprobación del H. Congreso. Si sólo se llegara á celebrar convenciones diplomáticas para facilitar la acción de las policías respectivas, escaparía esa medida al interés de la justicia en la comprobación de la reincidencia.

La sanción de la nueva ley es indispensable, si no ha de quedar ilusoria la proyectada reforma del Código Penal — hoy pendiente de la discusión ante el H. Senado — en la parte relativa á la deportación de reincidentes (3). El

(1) No menciono la facultad, para el gobierno, de pedir administrativamente al *archivo criminal* informe si el que debe ser nombrado para un empleo, tiene ó no antecedentes. Las leyes francesas de 1899 y 1900 obligan al gobierno á practicar esa indagación previa, porque presuponen que la administración sólo debe tener á su servicio un personal sin mancha.

Paréceme que el principio de la clandestinidad, ó sea la reserva del *archivo criminal*, sólo debe sufrir dos excepciones : una, los informes judiciales requeridos ; otra, los solicitados por el gobierno, sea para comprobar la limpieza de antecedentes de su personal, sea para el canje de análogo servicio con otros países. El público no debe imponerse de dichas planillas, por más duro que parezca á los hombres honrados no tener cómo conocer á los facinerosos.

(2) La ley francesa, de agosto 5 de 1899, en sus art. 1, § 1 y 7, nº 3, obliga á inscribir, en las planillas de filiación, las condenaciones obtenidas en países extranjeros. Actualmente — conf. *circular ministerial :* Paris, diciembre 15 de 1899 — el canje de planillas se efectúa en Francia con las naciones siguientes : Austria, Bélgica, Italia, Portugal, Suiza, parte de Alemania (Alsacia-Lorena, Baden, Baviera) y Luxemburgo ; además, con el Perú.

(3) El artículo 11 del proyecto tiene un alcance fundamental. Dice así : « La pena de deportación consistirá en la relegación por tiempo indetermi-

mismo miembro informante (1) reconoció en la H. Cámara, que « la aplicación de esa pena exigirá la formación de

nado en una isla que designará el P. E. La pena de deportación lleva consigo la inhabilitación absoluta. Los deportados estarán sujetos : á la vigilancia de la autoridad ; á observar las reglas de inspección que fije la sentencia ; á adoptar oficio, arte, industria ó profesión. El deportado que justificare haber observado buena conducta durante 15 años, obtendrá la exoneración de la pena. La pena de deportación será impuesta como accesoria de la última condena, cuando concurran las condenaciones siguientes : *a)* dos condenaciones á presidio temporal ; *b)* una condenación á presidio y una á penitenciaria ; *c)* tres condenaciones á penitenciaria ; *d)* cuatro condenaciones, de las cuales una sea á presidio ; *e)* cinco condenaciones, de las cuales una sea á penitenciaria ; *f)* seis condenaciones á penas inferiores á las de presidio ó penitenciaría, siempre que fuesen corporales. » El alcance de esa pena accesoria, lo expresaba claramente uno de los diputados : « El estado que quisiera realmente protegerse, apenas encontrara á estos individuos en el caso de reincidencia, que demuestra que son irresponsables, debería suprimirlos... Yo desearía que no volvieran, porque lo que corresponde en estricto criterio científico, es eliminarlos cuanto más pronto sea posible de la sociedad en que están causando el mal. » Creo ver en estas palabras la expresión del neo-positivismo en criminología : « El criminal, en ciertos casos, — dice R. DE LA GRASSERIE, *Des principes sociologiques de la criminologie* (1901), — debe ser asimilado á una bestia feroz ó inmunda, á la que uno aplasta... Es preciso buscar los medios prácticos para impedir la repetición del crimen. Entre esos medios, la eliminación del criminal es el más sencillo, aun cuando sea á veces inhumano, y siempre costoso cuando se lleva á cabo por la aplicación de una secuestración perpétua... » Y, sin embargo, un jurista grave y sesudo, estudiando esa tendencia peligrosa de combatir la reincidencia por el terror, que aconseja recurrir á los procedimientos de eliminación preconizados por ciertos criminologistas de la escuela italiana, observa con razón : « el estadista que restableciera, aun cambiando la forma, un conjunto de penalidades excesivas, un sistema análogo al que deshicieron con sus críticas y sus sarcasmos los filósofos del siglo XVIII, fracasaría lamentablemente en su tentativa y provocaría una explosión general de simpatía por los condenados. Al pretender armar á la sociedad de pies á cabeza, la desarmaría. *Il s'agit moins de frapper fort que de frapper juste.* » Conf. A. DESJARDINS, en introducción á BASSIA, *La récidive* (1896). Adde : L. ANDRÈ, *La récidive* (1892). Temo que si la reforma argentina es votada en la forma actual del artículo 11, la cuestión de la reincidencia y de su comprobación se tornen especialmente delicadas por la gravedad de la pena : razón de más para evitar á la justicia errores posibles, concurriendo, cuanto antes, á que se formen los « registros de reincidencia », y esto es precisamente el objeto del *archivo criminal de reincidentes.*

(1) Diputado Argerich : sesión de septiembre 8 de 1900.

registros de reincidencia ». Precisamente es ese el objeto que se propone el proyecto que aconseja este informe. Sin su sanción, sin solucionar previamente el problema de la comprobación de la reincidencia, es absolutamente inoficioso legislar sobre deportación, y basarla en el número de condenaciones anteriores. Registrar éstas y averiguar si corresponden al delincuente que se juzga, es paso previo para saber si debe ó no aplicársele la pena de deportación. Á nadie escapa la necesidad de esta reforma para combatir la reincidencia: de ahí que todos deban estar de acuerdo en lo necesario que es poderla comprobar con exactitud.

La reglamentación de la ley aconsejada es puramente del resorte administrativo, como la organización del personal que debe tener á su cargo dicho archivo, las funciones que cada empleado debe desempeñar, la mejor manera de catalogar su archivo de sentencias; el funcionamiento del sistema dactiloscópico, los procedimientos que se adopten y la explicación técnica de cómo se clasifican las fichas de identificación, cómo se interpretan y cómo se manejan. Todo esto sale de los límites del presente informe (1), que se ha propuesto sólo, demostrada la importancia de la cuestión de la reincidencia y del

(1) Por ello he omitido insinuar siquiera las aplicaciones fecundas de que puede ser objeto el sistema dactiloscópico. Si se agregaran las impresiones digitales del interesado á continuación de las actas de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, los actos de la vida civil estarían á cubierto de toda la serie numerosa de cuestiones relativas á la identidad de las personas. Si se resolviera el eterno problema de la pureza del sufragio electoral, estableciendo un registro cívico permanente, como función del registro civil común y con su libreta munida de los casilleros necesarios para que en ellos la mesa escrutadora estampara el sello de la elección en que tome parte el interesado, la identidad de éste estaría salvaguardada con la previa estampa de sus impresiones digitales en los libros matrices de la oficina respectiva. Y, como en estos casos, en infinitos otros la aplicación del sistema resolvería problemas que hoy pasan por insolubles.

problema de su comprobación, encontrar cuál es la solución que debe adoptarse y cómo debe implantarse en la república.

Creyendo haber así llenado el honroso encargo que tuvo á bien conferirme el señor Ministro, — habilitándome de esa manera para contribuir, siquiera sea en pequeñísima parte, á prestar un verdadero servicio á nuestra patria, — me felicitaría de que las ideas expuestas sirvieran á provocar el examen de la cuestión, y á que el H. Congreso dictara, en un sentido ó en otro, una ley que pusiera límite cuanto antes á la anarquía y á las deficiencias actuales en la materia, procurando al país una reforma por la que clama en vano la justicia.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

ERNESTO QUESADA.

Proyecto de ley de comprobación de reincidencias

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley :

Artículo 1°. — Créase en la Capital de la República, y como dependencia del Ministerio de Justicia, el *Archivo Criminal de reincidentes*, con el objeto de hacer efectiva la unidad territorial de la legislación penal relativa á la reincidencia.

Art. 2°. — Todo tribunal ó juez, de cualquier jurisdicción que fuere, y que, aplicando el Código Penal, dictare sentencia condenatoria definitiva — fuera ésta consentida ó, en cualquier forma, pasara en autoridad de cosa juzgada, — remitirá inmediatamente al *Archivo Criminal* una copia testimoniada de la sentencia dictada.

Art. 3°. — En cualquier proceso en que fuere menester aplicar el Código Penal, los jueces respectivos solicitarán del *Archivo Criminal* informes sobre los antecedentes del reo, antes de dictar sentencia definitiva.

Art. 4°. — El *Archivo Criminal* remitirá sin demora dichos antecedentes al juez oficiante : pero limitándose á especificar lugar, fecha y juez de la sentencia,

clase de delito, y tiempo ó monto de la pena. Si no hubiera antecedentes, así lo hará saber.

Art. 5°. — Los informes á que se refieren los artículos 3° y 4° serán recibidos y expedidos en forma de correspondencia certificada, á fin de que conste fecha cierta en cada caso. Si el *Archivo Criminal* no evacuara el informe solicitado dentro de las 48 horas, sufrirá el director del mismo una pena pecuniaria de diez (10) pesos por cada vez. Si á las 48 horas de llegado el correo de retorno al lugar del juzgado, no se hubiere recibido el informe solicitado, la sentencia se dictará prescindiendo de aquél, de modo que en caso alguno pueda sufrir demora por la negligencia eventual del *Archivo Criminal:*

Art. 6°.—Las leyes procesales locales establecerán la fuerza probatoria que debe asignarse á tales informes, para lo cual el Poder Ejecutivo invitará sin demora á los respectivos gobiernos, á fin de que dicten las disposiciones necesarias con el objeto de armonizar aquellas leyes con la presente, que se considera incorporada al Código Penal. Mientras esto sucede, y en el silencio de la ley, los jueces solicitarán, en mérito de cada informe, directamente testimonio en forma del juez de la sentencia.

Art. 7°.—Al remitir los testimonios á que se refiere el artículo 2°, los jueces acompañarán, por separado, la filiación del ó de los reos, tanto la suministrada por éstos al prestar declaración indagatoria, como la que provenga de los departamentos de policía respectivos. Estas filiaciones, en planilla especial, serán formuladas con arreglo al sistema de identificación en uso en cada lu-

gar, fuere el del método de Bertillon, el de las señales particulares ó el tradicionalmente usado de nombre, edad, profesión y otros datos similares. Pero, con el objeto de facilitar la clasificación é identificación, vendrán acompañadas suplementariamente de una ficha conteniendo las impresiones digitales de ambas manos de los reos: para esto, el *Archivo Criminal* enviará oportunamente modelos á todas las administraciones de justicia de la República, y las instrucciones del caso, á fin de uniformar aquellas fichas.

Art. 8°.—Las fichas de impresiones digitales serán clasificadas en una sección especial, con arreglo al sistema dactiloscópico, y servirán así de índice para completar el archivo de sentencias.

Art. 9°.—Los jueces que soliciten los informes á que se refiere el artículo 3° se limitarán á acompañar la ficha de las impresiones digitales del respectivo procesado. El *Archivo Criminal* controlará en el acto si existe ya otra igual, y, en este caso, remitirá el informe ordenado por el artículo 4°.

Art. 10°. — Esta ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 1902 para recibir los testimonios de sentencias, y el día 1° de julio del mismo año, para los pedidos de informes.

Art. 11°.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dictando las disposiciones detalladas relativas á organización del archivo, sistema de clasificación, y funcionamiento del personal.

Art. 12°.—Comuníquese, etc.

Proyecto de ley complementario

El Senado y la Cámara, etc.

Art. 1°.—Quedan reformados los artículos 271; 495, inciso 4°, párrafo 3°; y 557 del Código de Procedimientos en materia penal, vigente en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal y en los tribunales ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, en los siguientes términos:

« Art. 271. Á fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, cuyas impresiones digitales se tomarán con arreglo al sistema dactiloscópico.

« Art. 495, inciso 4°, párrafo 3°. La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes, con la expresa manifestación de haber dado cumplimiento á lo dispuesto por la ley de comprobación de reincidencias.

« Art. 557. La ejecución de las sentencias corresponde al juez que haya conocido en el juicio de primera sentencia; quien, así que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la comunicará en forma testimoniada al *Archivo Criminal de reincidentes*, con arreglo á lo dispuesto por la ley de la materia ».

Art. 2° — Comuníquese, etc.

APÉNDICE

Á fin de hacer resaltar gráficamente la diferencia entre los sistemas antropométrico y dactiloscópico, se acompañan la reproducción de las fichas referentes á una misma persona. Se vé que la del *bertillonage* requiere un trabajo minucioso y delicado; la del dactiloscópico es una simple operación mecánica. Cada ficha lleva al dorso las indicaciones necesarias de la filiación común y de los antecedentes del interesado; se ha omitido su reproducción, por no conceptuarlo indispensable.

SISTEMA ANTROPOMÉTRICO

He preferido reproducir el modelo de la oficina de La Plata, por cuanto me era forzoso hacerlo con el del sistema dactiloscópico, allí en uso. La tarjeta es de 0.16 centímetros de largo por 0.13 de ancho, y tiene, en lo esencial — pues las demás indicaciones son variables según la localidad — los siguientes membretes, que van acompañados de las medidas tomadas precisamente á la misma persona, cuyas impresiones digitales se reproducen en la lámina de la página siguiente.

OFICINA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PLATA

N° ...

Altura	1m790
Braz. est	1.860
Busto	0.948
Part	
Cabeza { largo	0.194
Cabeza { ancho	0.160
Oreja derecha { largo	0.074
Oreja derecha { parts	

Largo :

pie izq	0.275
medio izq	0.125
auric. izq	0.097
ant. br. izq	0.495

Color del iris izq.	z. cent	*an* (anaranjado)
	id. est	*verd* (verdoso)
	part	*iriz* (irizado)

Edad	42 años
Nacido	Capital Federal
en	1858
Pres	

Todas las indicaciones anteriores, gracias á las abreviaturas, están contenidas en cinco columnas paralelas, en la parte superior de la ficha antropométrica. La parte central contiene la doble fotografía de la persona: de frente y de perfil. La parte inferior, tiene las indicaciones siguientes :

Nariz.....	*ond. lev.* (ondulada, levantada)
Barba.....	*negr. can.* (negra canosa)
Cabello.....	id. id.
Fecha.....	mayo 2 de 1901
Color.....	blanco

En el reverso hay una serie de indicaciones que sirven á los fines de « registro civil de la delincuencia ». Como *datos individuales* hay los siguientes : nombre, sobrenombre y pseudónimos, hijo de... y de..., profesión, última residencia, papeles para establecer la identidad, estado civil, instrucción, sitio de la última detención, causa de la detención actual, condenas anteriores : su número. En seguida viene otra división, donde, bajo el título de *señales particulares y cicatrices*, se detallan las correspondientes á la persona identificada. En el caso á que se refiere este modelo, las indicaciones son :

N° de orden ... 2

Peq. cic. obl. int. 1° fg. del meñ. car. dorsal.
Peq. def. de la 3ª art. del meñ.

Se vé, pues, que en el caso presente se han tomado diez medidas diversas, para lo cual ha sido preciso desvestirse por completo hasta la cintura y sacarse medias y botines. Se han anotado las tres particularidades del ojo, lo que exige una visión normalmente constituida en el operador. Se han tomado tres indicaciones más de filiación, y se han señalado dos señales especiales. Total : 18 indicaciones diversas.

Tiempo empleado : 5 minutos.

SISTEMA DACTILOSCÓPICO

OFICINA DE IDENTIFICACIÓN

DE LA

POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LA PLATA—Capital

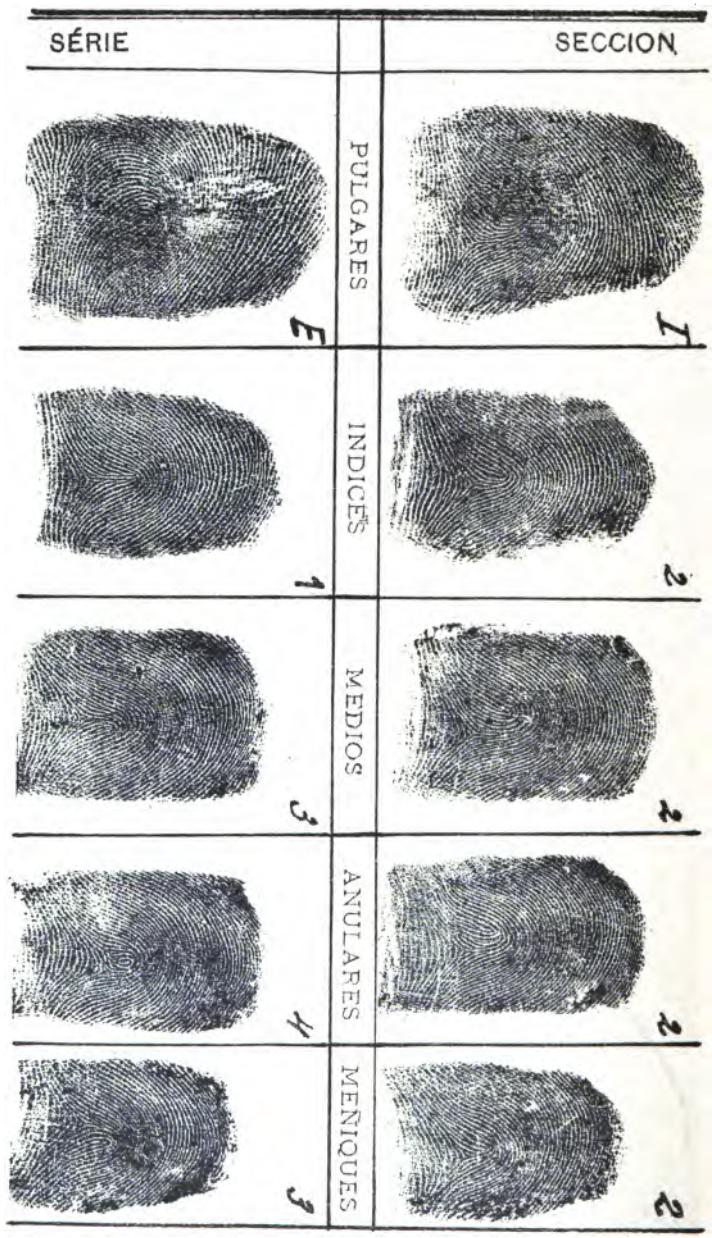

OBSERVACIONES SOBRE LA FICHA DACTILOSCÓPICA

La ficha anterior se clasifica de la siguiente manera. La *serie* (ó sea los dedos de la mano derecha) da este resultado *pulgar* ... *E; índice* ... 1; *medio* ... 3; *anular* ... 4; *meñique* ... 3. La *sección* (ó sea los dedos de la mano izquierda) los siguientes: *pulgar* ... I; *índice* ... 2; *medio* ... 2; *anular* ... 2; *meñique* ... 2.

La operación es mecánica. Dura 1 minuto. La clasificación no la hace el operador, sino el empleado del archivo, á fin de efectuar la rebusca.

Con una buena tinta de imprenta, la impresión es indeleble.

ÍNDICE

Origen y alcance de este trabajo..... 5

CAPÍTULO I

IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN

Breve resúmen histórico. El peligro social de la reincidencia : su internacionalidad. Fundamento de su represión: doctrinas de los tratadistas..... 6

§ 1. *Caracteres de la reincidencia*

División de las legislaciones al respecto: reincidencia absoluta, general, genérica, específica, particular, limitada. El cómputo de la reincidencia. Tendencia actual de la doctrina y la legislación, en cuanto á la condición, efectos, duración, y represión de la reincidencia... 11

§ 2. *La reincidencia en el derecho argentino*

Legislación anterior al *Proyecto* de Tejedor. Reforma de éste: sus fuentes. Crítica de sus fundamentos y de sus disposiciones, á la luz de las doctrinas de los tratadistas y de las legislaciones de la época. El Código Penal de 1877 para la provincia de Buenos Aires. El *Proyecto de reformas*, de 1881. La sanción del Código de 1886. Re-

forma respecto de la reincidencia. La doctrina universitaria: Obarrio, Rivarola, Elías. El nuevo *Proyecto* de 1891, y su concepto de la reincidencia. Concepto de ésta en los tratadistas argentinos: Moyano Gacitúa, Mujica Farias. La ley de reincidentes de 1895. El novísimo *Proyecto* de Segovia. Jurisprudencia sobre la ley de 1895. Interpretación de la reincidencia en la jurisprudencia argentina. Fallos anteriores á la sanción de 1886. Fallos posteriores. La jurisprudencia de la antigua cámara de apelaciones: concepto lato de la reincidencia. Reacción de la nueva cámara: concepto restringido. La doctrina *de la misma especie*. Antecedentes de la jurisprudencia de Chile. La reforma actual, pendiente del congreso: su concepto de la reincidencia; opiniones de Rivarola, Piñero. La unidad penal: necesidad de la reforma de las leyes de 1863 y de la aplicación uniforme de la reincidencia. La reincidencia amplia reconocida por el Código de Procedimientos y por la ley número 3335..... 18

CAPÍTULO II

COMPROBACIÓN DE LA REINCIDENCIA

Carácter sociológico de ésta: conclusiones de la estadística. La tendencia contemporánea á considerar la reincidencia como peligro común; la defensa común: el canje de antecedentes. Prescripciones de las leyes argentinas: su deficiencia..... 52

§ 1. *Comprobación de la reincidencia en el extranjero*

Estudio de la cuestión en Francia. El antiguo «registro 600». El *casier judiciaire*. El reconocimiento «á ojo de buen cubero». Los partes médico-legales. La identificación antropométrica de Bertillon; análisis del *bertillonage:* su fundamento científico. Crítica del sistema. Como lo aprecia la jurisprudencia. Investigación de la comisión inglesa de 1894. Examen del método de Galton: las impresiones digitales. Conclusiones aceptadas por el gobierno inglés: sistema mixto de *bertillonage* y *galtonismo*. Exposición y crítica del sistema dactiloscópico. La solución inglesa y la opinión científica. Procedimiento de la «fotografía judicial» en Alemania y Austria. Doctrina de H. Gross. La reforma de la *Penal Servitude Act* inglesa. El decreto del cantón de Ginebra. Los canjes de filiaciones y antecedentes. La identificación en América. Examen del *bertillo-*

nage en Estados Unidos; es desechado por los tribunales militares: el sistema de ALDEN. En cambio, se le adopta en las policías y cárceles. No existe legislación al respecto. En el Brasil: las oficinas de Ouro Preto, San Pablo y Rio. El decreto de Campos Salles. El canje internacional de fichas. En el Uruguay: oficina de Montevideo. En otras partes del mundo: las impresiones digitales adoptadas en la India y clasificación perfeccionada de HENRY. El sistema mixto de Egipto..... 58

§ 2. *Comprobación de la reincidencia en la Argentina*

Los registros de policía. Su ineficacia: opinión de la *Revista de Policía*. Caso Mendez ó Mena. La oficina antropométrica: historia de su fundación. Su reglamentación en 1889 y 1896. Deficiencias: la adquiescencia previa del procesado: caso Ibarra. Solución de la dificultad. La magistratura y la nueva oficina: caso Pascuzzi. La jurisprudencia de la cámara. Actitud del jefe de policía con los jueces. Caso Rossi y Costa. Caso Sanchez. La doctrina policial. Importancia del servicio antropométrico: cifras estadísticas. Deficiencias de los informes de alcaidía: caso Rognone. Contradicción entre la alcaidía y la antropométrica: caso Marone y otros. Deficiencias de los informes de la antropométrica: caso Stagnaro; caso Gatti y otros. Anarquía en los informes sobre reincidencia: casos Pita; Burgos y otros; Cabrera y otros; Pueyo y otros. Conclusiones. La identificación en el resto de la república. Las oficinas de la provincia de Buenos Aires. Organización de la de La Plata; sus tres fases. Por qué se abandonó el *bertillonage* y se adoptó la filiación morfológica. Implantación del sistema dactiloscópico. La clasificación de VUCETICH. El procedimiento práctico. Importancia del servicio: cifras estadísticas. Conclusiones..... 92

§ 3. *Solución aconsejada*

Bases para el proyecto de ley, estableciendo el archivo criminal y la identificación por la dactiloscopia. Rápido análisis. Deslinde de policías y tribunales respecto á identificación. Formación del nuevo archivo. Beneficios de la ley propuesta: efectividad de la unidad territorial de la legislación penal. Sanción de la nueva ley. Su característica: es la primera vez que se discute una ley de la materia en el mundo entero. Objeciones constitucionales: ¿invade la esfera de las leyes adjetivas? Las reformas del Código Penal y esta ley. ¿Podrá el gobierno servirse del archivo criminal? El canje interna-

cional. Necesidad imprescindible de esta ley para hacer efectiva la pena de deportación que incluye la reforma. La reglamentación de la ley 160
Proyecto de ley de comprobación de reincidencias 177
Proyecto de ley complementario, reformando algunos artículos del Código de Procedimientos en lo Criminal 180

APÉNDICE

Modelo de ficha antropométrica 183
Modelo de ficha dactiloscópica 185

429.13.
e

RETURN TO → NRLF

1	2	3
4	5	6

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

DUE AS STAMPED BELOW

SENT ON ILL		
JUN 05 1998		
U. C. BERKELEY		

FORM NO. DD 19

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY
BERKELEY, CA 94720

YC 07847

778297 HV6049
Q8

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY